

321309
10
2ej

UNIVERSIDAD TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 32130 DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LOS MENORES ANTE EL CONTRATO DE TRABAJO"

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JESUS MORALES GODOY

ASESOR DE TESIS
LIC. IVAN OCTAVIO RICARDO OLIVARES RODRIGUEZ
CEDULA PROFESIONAL No. 1368564



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG

INTRODUCCION

CAPITULO I

DEL TRABAJO DE LOS MENORES EN LA HISTORIA DE MÉXICO

1.1	LOS AZTECAS	1
1.2	EPOCA VIRREINAL	5
1.3	EPOCA INDEPENDIENTE	19

CAPITULO II

DE LA MINORÍA DE EDAD

2.1	DE LA MINORÍA DE EDAD EN EL DERECHO MEXICANO	26
2.2	DE LA MINORÍA DE EDAD EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO ...	35
2.3	DE LA SITUACIÓN DEL MENOR FRENTE AL ESTADO	39

CAPITULO III

LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN DEL MENOR

3.1	LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	51
3.2	DERECHO OBRERO INTERNACIONAL	55
3.3	ORIGEN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO ...	59
3.4	LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	62
3.5	LA COMPETENCIA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	65

3.6 MÉXICO EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	67
---	----

C A P I T U L O I V

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN DEL MENOR	
4,1 LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MENOR	80
4,2 LA NULIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS	80
4,3 EDAD MÍNIMA Y CAPACIDAD PARA CONTRATAR	82
4,4 PROHIBICIONES	83
4,5 JORNADA ESPECIAL	84
4,6 VACACIONES	85
4,7 DESCANSO DOMINICAL	85
4,8 OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES	85
4,9 INSPECCIÓN	86
4,10 SANCIONES	86

C O N C L U S I O N E S	87
-------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A	89
-------------------------------	----

INTRODUCCION

EL TRABAJO DESARROLLADO A TRAVÉS DE LA PRESENTE TESIS, CONSISTE EN EL ESTUDIO DE LAS SITUACIONES DIVERSAS QUE ORILLAN A UN MENOR DE EDAD A UTILIZAR SU FUERZA DE TRABAJO EN FAVOR O BENEFICIO DE UN PATRÓN.

ES ASÍ COMO EN EL PRIMER CAPÍTULO, SE HACE UNA RESEÑA HISTÓRICA DESDE EL TIEMPO DE LOS AZTECAS HASTA LA ÉPOCA INDEPENDIENTE, DE LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES EN QUE SE PRESENTO EL TRABAJO DE LOS MENORES Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN ESE ENTONCES EXISTENTES QUE RIGIERON DE ALGUNA MANERA ESE TRABAJO.

EN EL SEGUNDO CAPÍTULO SE ESTUDIA LO CONCERNIENTE A LA MINORÍA DE EDAD, FIGURA QUE SE ESTUDIA EN PRINCIPIO DE CUENTAS EN EL DERECHO CIVIL, ASÍ COMO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO, QUE A DIFERENCIA DE LOS OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, ESTABLECE COMO MAYORÍA DE EDAD LOS 16 AÑOS, CON LO CUAL NO ESTAMOS DE ACUERDO, PORQUE CONSIDERAMOS QUE AL LLEGAR A DICHA EDAD EL SUJETO DE DERECHO NO TIENE LA CAPACIDAD SUFICIENTE PARA DECIDIR CUESTIONES QUE SE LE PRESENTAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU PRESENCIA COMO INTEGRANTE DE UNA SOCIEDAD.

POR OTRO LADO, EN EL TERCER CAPÍTULO SE HACE REFERENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL PAPEL QUE HA DESEMPEÑADO LO MISMO EN PRO DE LA INFANCIA Y DE LOS MENORES DE EDAD, LOS DIVERSOS CONVENIOS QUE SE HAN FIRMADO PARA PROTEGER Y VIGILAR EL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD.

POR ÚLTIMO EN EL CUARTO CAPÍTULO DE LA PRESENTE TESIS SE HIZO ALU-
SIÓN A LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE RIGEN LA RELACIÓN DE TRABAJO -
QUE SURGE ENTRE EL MENOR DE EDAD Y SU PATRÓN, TALES COMO: EDAD MÍ-
NIMA, Y CAPACIDAD PARA CONTRATAR, LAS PROHIBICIONES DE LA UTILIZA-
CIÓN DE MENORES EN CIERTOS TRABAJOS, LA JORNADA ESPECIAL, EL DESCAN-
SO DOMINICAL, LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES QUE TIENEN A SU CARGO
MENORES DE EDAD, LA TAREA QUE DEBE LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN DE -
TRABAJO EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS NORMAS DE TRABAJO PA-
RA LOS INDIVIDUOS QUE HEMOS VENIDO MENCIONANDO COMO PUNTO PRINCIPAL
DE ESTE TRABAJO, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HACEN ACREEDORES -
LOS PATRONES QUE NO CUMPLAN AL PIE DE LA LETRA CON LAS DISPOSICIONES
JURÍDICAS A LOS QUE DEBE ESTAR SUJETO POR LO QUE A TRABAJO DE MENO -
RES SE REFIERE.

ASIMISMO, SE HACEN ALGUNAS OBSERVACIONES EN CUANTO AL TRABAJO DE LOS
MENORES, PORQUE NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE LEGISLE LA RELACIÓN
DE TRABAJO ENTRE UN MENOR DE EDAD Y UN PATRÓN, PORQUE SON TANTAS LAS
NECESIDADES QUE TIENEN NUESTROS JÓVENES DE HOY EN DÍA, QUE NO LES -
IMPORTA APORTAR TODAS SUS FUERZAS DE TRABAJO A CAMBIO DE RECIBIR AL
MENOS UN SALARIO MÍNIMO PARA SATISFACER SUS NECESIDADES PRIMORDIALES
O PARA CONTRIBUIR AL GASTO FAMILIAR,

POR LO TANTO, SE CONSIDERA QUE TANTO LOS LEGISLADORES COMO EL PROPIO
ESTADO DEBEN ESTUDIAR MÁS PROFUNDAMENTE EL PROBLEMA DE NUESTRA NIÑEZ
Y JUVENTUD MEXICANA, PARA QUE EL DÍA DE MAÑANA NUESTRO PAÍS TENGA -
EN GRAN MEDIDA LOGROS POSITIVOS,

C A P I T U L O I

DEL TRABAJO DE LOS MENORES EN LA

HISTORIA DE MEXICO

1.1. LOS AZTECAS

LA BASE DE LA ECONOMÍA AZTECA FUE EL CULTIVO DE LA TIERRA; REGLAMENTABA LA PROPIEDAD EN TRES FORMAS: COMUNAL, PRIVADA Y PÚBLICA; LA COMUNAL ERA LA DEL PUEBLO. EL MAÍZ FUE BASE DE SU ALIMENTACIÓN (TORTILLAS, ATOLE, TAMALES, ELOTES); ADEMÁS CULTIVARON FRIJOL, CALABAZA, CAMOTE, JITOMATE, MELÓN, CHIA; GUSTARON LA CARNE DE GUAJOLOTE, LOS PATOS, LOS GANSOS Y PERDICES; COMÍAN TAMBIÉN GUSANOS DE MAGUEY, PECES, TORTUGAS, LARVAS DE MOSCO, IGUANAS, VENADOS, CONEJOS. PRACTICARON UN INTENSO COMERCIO Y SUS MERCADOS FUERON FAMOSOS. FUERON MAGNÍFICOS ARTESANOS (TEJIDOS, MOSAICOS DE PLUMAS, VASIJAS, JOYAS, ARMAS, METATES, MOLCAJETES, ETC.) Y TAMBIÉN ORFEBRES, LAPIDARIOS, ESCultores, CARPINTEROS. LA BASE DE SU ORGANIZACIÓN FUE EL CALPULLI (CLAN O BARRIO). LA CLASE PRIVILEGIADA LA FORMABAN LOS MILITARES, LOS SACERDOTES Y LOS MERCADERES. EL PUEBLO O CLASE BAJA LA FORMABAN LOS LABRADORES, ARTESANOS, LOS SIERVOS Y LOS ESCLAVOS. LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA TUVO COMO BASE LA FEDERACIÓN DE LOS CALPULLIS Y EL JEFE SUPREMO ERA EL TLACOTECUHTLI QUE GOBERNABA CON EL CONSEJO DE ESTADO O TLATOCAN.

LA EDUCACIÓN ERA IMPARTIDA TANTO EN LOS HOGARES COMO EN LOS COLEGIOS (CALMECAC, TELPOCHCALLI, CUICACALCO) Y ERA MUY SEVERA, MILITARISTA, CASTIGANDO LA PEREZA Y LA MENTIRA.

LA MANERA DE INSTRUIR A LOS AZTECAS ERA FAVORABLE HACIA LOS HIJOS DE

ESTA COMUNIDAD, YA QUE SE LES IBA EDUCANDO EN BASE A DIVERSOS CONOCIMIENTOS, APLICÁNDOLOS ÚNICAMENTE EN LOS VÁSTAGOS DE LOS AZTECAS, LA RELACIÓN QUE TENÍAN LOS DE OTRAS TRIBUS O LOS TLAXCALTECAS, QUE ERAN PRISIONEROS POR LOS GUERREROS AZTECAS.

SIN EMBARGO, RESPECTO A LA ESCLAVITUD Y EL TRABAJO NO SE TIENEN NOTICIAS ACERTADAS DE LAS CONDICIONES EN QUE SE DIÓ EL TRABAJO EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL, NO HAY EXACTITUD DE LOS HORARIOS, SALARIOS O DE SUS RELACIONES ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES RESPECTO DEL CONTRATO, EL ÚNICO CONTRATO QUE PUEDE EXISTIR FUÉ CON LOS OBREROS Y LOS ARTESANOS. YA QUE LA ESCLAVITUD FUE COMO UNA INSTITUCIÓN PARA EL TRABAJO EN LA ÉPOCA MENCIONADA.

"ENTRE LOS AZTECAS, MIENTRAS POR UN LADO SE CASTIGABA DE UNA MANERA CRUELÍSIMA, NO SOLAMENTE EL CRIMEN, SINO AÚN EL VICIO, POR OTRA PARTE SE PREMIABA Y HONRABA EL VALOR. PERO MOCTEZUMA NO CONSIDERO COMO BASTANTE LO ANTERIOR, PARA HACER DE SU PUEBLO EL MÁS TEMIDO EN LA GUERRA; QUISO QUE DESDE LA EDUCACIÓN DE LA NIÑEZ SE FUERAN FORMANDO LOS HOMBRES SUFRIDOS E INCANSABLES QUE COMONÍAN EL INVENCIBLE EJÉRCITO TENOCHCA. CUANDO EL NIÑO TENÍA TRES AÑOS COMENZABA LA EDUCACIÓN; LE DABAN DE COMER MEDIA TORTILLA. CUANDO TENÍA CUATRO AÑOS LE DABAN YA UNA TORTILLA, Y COMENZABAN A OCUPARLO EN LOS MANDADOS DE LA CASA. DE CINCO AÑOS LE DABAN EL MISMO ALIMENTO: LOS VARONES COMENZABAN A CARGAR LEÑA Y LAS HEMBRAS A HILAR. A LOS SEIS AÑOS LA COMIDA ERA DE TORTILLA Y MEDIA, Y ENTRE OTROS EMPLEOS LES DABAN A LOS VARONES EL MUY CURIOSO DE IR A LOS TIANQUIZTUI A PEPENAR EL MAÍZ Y DEMÁS SEMILLAS QUE HALLASEN EN EL SUELO PARA IRLLOS ACOSTUMBRANDO ASÍ A SER ASTUTOS Y A GANAR EL ALIMENTO CON SU TRABAJO. A LOS SIETE AÑOS LES

ENSEÑABAN A PESCAR, Y DURANTE LOS OCHO Y NUEVE AÑOS LOS COMENZABAN A ACOSTUMBRAR A LOS SACRIFICIOS, METIÉNDOLES PUAS DE METL', MAGUEY, DESDE LA EDAD DE DIEZ AÑOS LES ERA PERMITIDO A LOS PADRES CASTIGAR - LOS, Y A LA DE ONCE LES PODÍAN DAR COMO PENA HUMAZOS DE CHILE O AXI, QUE ERA UN VERDADERO TORMENTO. A LA EDAD DE DOCE AÑOS ACOSTABAN A - LOS VARONES EN EL SUELO CON LA CARA VUELTA AL SOL, PARA QUE SE VOL - VIESEN FUERTES Y RESISTIERAN LA INTEMPERIE Y LOS TRABAJOS DE LA GUE - RRA. Y POR FIN A LOS QUINCE AÑOS CONCLUÍA LA EDUCACIÓN DE LA FAMI - LIA Y EL MOZO PERTENECÍA AL ESTADO, QUE ACABABA DE INSTRUÍRLO EN SUS DEBERES, RECIBIÉNDOLE YA EN EL CALMECAC, CASA SACERDOTAL, O EN EL - CUINICACALLI Ó COLEGIO CIVIL". (1)

EN LA PRESENTE ÉPOCA LOS TRES TIPOS DE ESCUELAS QUE EXISTIERON FUE - RON LAS SIGUIENTES:

A) LOS CALMECAC. AHÍ ASISTÍAN LOS HIJOS DE LA CLASE ARISTÓCRATA Ó - DISTINGUIDA, EN ESTA ESCUELA LES TRANSMITÍAN CONOCIMIENTOS TALES CO - MO LA EDUCACIÓN CIVIL, RELIGIOSA, LES ENSEÑABAN A HABLAR CON ELEGAN - CIA, LA ESCRITURA JEROGLÍFICA, Y EL CALENDARIO, ERAN CENTROS DE - - EDUCACIÓN SUPERIOR DONDE IMPARTÍAN LOS CONOCIMIENTOS MÁS ELEVADOS DE LA CULTURA ANTIGUA, ENFATIZANDO SU DOMINIO DE LA GUERRA Y LA RELI - GIÓN.

B) LOS TELPOCHCALLI, (O CASA DE JÓVENES). SU EDUCACIÓN ERA SEMEJANTE A LA QUE SE IMPARTÍA EN EL CALMECAC; ERA A LA QUE ASISTÍAN LA MAYO - RÍA DE LOS JÓVENES QUE SE ENCONTRABAN REPARTIDOS EN TODOS LOS BA - RRIOS (CALPULLIS), ENTRE SUS OBLIGACIONES SE ENCONTRABAN LA DE CULTI - VAR LOS CAMPOS PARA SU PROPIO SUSTENTO Y CUANDO LOS EDUCANDOS MOS -

(1) CHAVERO, D. ALFREDO, "MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS", TOMO I, DÉCIMAQUINTA - EDICIÓN, EDITORIAL CUMBRE, S. A., MÉXICO, 1979, P. 562.

TRABAN FUERZAS SUFICIENTES, SALÍAN A LA GUERRA LLEVANDO EL FORRAJE - DE ALGÚN GUERRERO QUE LES SERVÍA DE EJEMPLO PARA FUTURAS HAZAÑAS, - ASÍ PUES ENCONTRAMOS QUE SU ENSEÑANZA ESTABA BASADA PRINCIPALMENTE - EN LA RELIGIÓN, EN EL TRABAJO Y EN EL ARTE DE LA GUERRA,

C) LOS CUICALLE. EN ÉSTOS SÓLO SE LES INSTRUÍA RESPECTO QUE LA DANZA, LA MÚSICA Y EL CANTO,

ESTAS ESCUELAS ESTABAN AL CUIDADO ORIGINALMENTE DE SABIOS Y SACERDOTES QUE ERAN LOS ENCARGADOS DE IMPARTIR LOS CONOCIMIENTOS. HABÍA - TAMBIÉN UNA PERSONA QUE CUIDABA AL IGUAL DE ESTAS ESCUELA A LA CUAL SE LE DENOMINABA TELPUCHTLATO,

"POR OTRO LADO ENTRE LOS MEXICAS NO HABÍA MONEDA, LO CUAL OCACIONÓ - QUE RECURRIERAN AL SISTEMA DE TRIBUTOS PARA EL PAGO DE LO QUE CONS - TITUFA LA HACIENDA PÚBLICA. EL TRIBUTO SE DIVIDÍA EN ENTREGA DE OB - JETOS DETERMINADOS Y EN SERVICIOS PERSONALES. TODA LA GENTE DISTIN - GUIDA, LOS SACERDOTES, Y LOS GUERREROS DE CIERTA CATEGORÍA ESTABAN - EXCEPTUADOS DEL SERVICIO PERSONAL, QUE CONSISTÍA EN LABORAR LAS TIE - RRAS DE LOS SEÑORES, CORTARLES MADERA, SER CRIADOS DE SUS CASAS Y - HACER OTROS OFICIOS ANÁLOGOS,

LOS MERCADERES Y LOS MAESTROS DE OFICIO TAMBIÉN TRIBUTABAN MERCAN - CÍAS O ARTEFACTOS; PERO ESTABAN LIBRES DE SERVICIO PERSONAL Y SI NO ERA EN CASO DE GRAVE NECESIDAD PÚBLICA, LOS QUE SERVÍAN A LOS TEM - PLOS O ESTABAN DESTINADOS PARA EL CULTO DE LOS DIOS, EN NINGÚN - TIEMPO SE OCUPABAN MÁS EN LO TOCANTE A ESTE SERVICIO,

EXCEPTUABAN TAMBIÉN DEL TRIBUTO A LOS QUE ESTABAN AÚN DEBAJO DEL PODERÍO DE SUS PADRES Y A LOS HUÉRFANOS, A LAS VIUDAS, A LOS LISIADOS, Y A LOS IMPEDIDOS PARA TRABAJAR AUNQUE TUVIERAN TIERRAS, A LOS MEN - DIGOS". (2)

1.2 EPOCA VIRREINAL

EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA COLONIA, AL DECIDIR LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE LAS RUINAS DE TENOCHTITLÁN, CORTÉS LOGRÓ CONSERVAR LA CONTINUIDAD HISTÓRICA DE LA CULTURA MEXICANA, QUE SIGUIÓ DESARROLLANDOSE ALREDEDOR DEL MISMO NÚCLEO DE TRADICIONES Y DE POBLACIÓN. POR OTRO LADO EL TRABAJO INDÍGENA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVI ESTABA ACOMPAÑADO CON UN GRAN SENTIDO DE CONTRIBUCIÓN DE LA ALEGRÍA Y DE GRAN JÚBILLO.

SIN EMBARGO, ES EVIDENTE QUE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PERIODO DE LA CONQUISTA ERAN VULNERABLES A LAS DEMANDAS ESPAÑOLAS DE MANO DE OBRA. ACOSTUMBRADOS A PROVEER A SU PROPIO SOSTENIMIENTO Y A LOS SERVICIOS LOCALES Y DISTANTES SIN PAGO ALGUNO, LOS INDÍGENAS PARECÍAN DISPUESTOS A REALIZAR, E INCLUSIVE A DERIVAR SATISFACCIÓN DE OCUPACIONES QUE ERAN MONÓTONAS O DEGRADANTES PARA LOS EUROPEOS. EN EUROPA, EL TRABAJO MASIVO NO CALIFICADO TENÍA IMPLICACIONES DE COACCIÓN O ESCLAVITUD. EN LA TRADICIÓN INDÍGENA, EL MISMO TRABAJO DE MASAS, SI NO ERA DEMASIADO ONEROSO, PODÍA SER CONSIDERADO GRATIFICANTE, COMO EXPERIENCIA COMPARTIDA Y PLACENTERA.

POSTERIORMENTE, LOS PUEBLOS INDÍGENAS PERDIERON SU SENTIDO DE PARTICIPACIÓN JUBILOSA Y ADOPTARON UNA ACTITUD DE RESIGNACIÓN. DESDE ME-

(2) CHAVERO, D, ALFREDO, OB. CIT. P.P. 651-652.

DIADOS DEL SIGLO XVI HASTA FINES DEL PERIODO COLONIAL ACCEDIERON A LAS DEMANDAS ESPAÑOLAS DE EMPLEO SIN LA COMUNALIDAD CEREMONIAL QUE HABÍA EXISTIDO ANTES DE LA CONQUISTA EN LAS EMPRESAS LABORALES POSTERIORES A LA MISMA. EL TRABAJO TENDIÓ ASÍ A SALIRSE DE LAS CATEGORÍAS SOCIALES, MORALES Y ESPIRITUALES EN LAS QUE LO HABÍAN SITUADO LOS INDIOS, PARA ENTRAR EN LAS CATEGORÍAS ECONÓMICAS O FÍSICAS DE EUROPA.

AHORA BIEN, EL ESCASO BOTÍN OBTENIDO EN LA CONQUISTA DE MÉXICO Y LA NECESIDAD DE CONTENTAR A SUS SOLDADOS OBLIGARON A CORTÉS A REALIZAR REPARTOS DE INDIOS ESCLAVOS ENTRE ELLOS, FUE ASÍ COMO SURGIERON LAS INSTITUCIONES INDÍGENAS DE TRABAJO MASIVO CONTROLADAS A TRAVÉS DE LA ENCOMIENDA MÁS QUE POR LA ESCLAVITUD SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS LA MÁS IMPORTANTE. EN LA PRÁCTICA, TANTO EN LA ESCLAVITUD COMO LA ENCOMIENDA TENÍAN UNA CONSIDERABLE FLEXIBILIDAD, PORQUE LOS TRABAJADORES BAJO CUALQUIERA DE LOS DOS SISTEMAS PODÍAN SER VENDIDOS O ALQUILADOS A OTROS PATRONES Y UTILIZADOS EN FORMA ILEGALES. EN LOS CORREGIMIENTOS DE LOS AÑOS DE 1530 Y DESPUÉS, LAS DISPOSICIONES LABORALES ERAN ESPECIFICADAS EN LOS REGLAMENTOS TRIBUTARIOS. LA IGLESIA, EN LOS PRIMEROS TIEMPOS, CONVENCINDO E INFLUYENDO A LOS CACIQUES, EMPLEÓ A TRABAJADORES INDÍGENAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS Y OTROS SERVICIOS PERSONALES. EN TENOCHTITLÁN Y TLETTELÓLCO LAS PRIMERAS EXACCIONES DE TRIBUTOS DE LOS ESPAÑOLES CONSISTIERON CASI TOTALMENTE EN DEMANDA DE MANO DE OBRA, INCLUYENDO SERVICIO AL VIRREY, LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS CÍVILS, LA REPARACIÓN Y LLENADO DE LOS CANALES Y OTRAS TAREAS QUE CONTRIBUÍAN AL MANTENIMIENTO DE LA CAPITAL COLONIAL.

UNA FIGURA IMPORTANTE EN EL TRABAJO DE LOS AZTECAS FUERON LOS - - -
TAMEMES ES DECIR LOS CARGADORES INDÍGENAS, A QUIENES LOS ENCOMENDE -
 ROS, ECLESIAÍSTICOS Y PATRONOS DE TODAS CLASES CONFIABAN PARA EL SU -
 MINISTRO DE BIENES Y PARA EL TRANSPORTE, ACTIVIDAD QUE TUVO SUS AN -
 Tecedentes en la época prehispánica, ya que la sociedad indígena ca -
 recía de vehículos y de bestias de carga, pero la colonia, en sus -
 primeros tiempos extendió considerablemente este tipo de trabajo, -
 Las órdenes reales prohibieron los cargadores humanos, por distintas
 razones, pero surgieron oposiciones.

ASIMISMO, LAS ÓRDENES REALES INDICARON UNA ACTITUD MONARQUICA MÁS -
 GENERAL ACERCA DEL TRABAJO INDÍGENA, POR MUCHOS MEDIOS, EN EL SI -
 GLO XVI LA CORONA TRATÓ DE CREAR UNA FUERZA DE TRABAJO QUE TUVIERA -
 LIBERTAD PARA ESCOGER SUS PROPIAS TAREAS Y FUERA ADECUADAMENTE RECOM -
 PENSADA EN SUS SALARIOS. ESA FUERZA DE TRABAJO NUNCA SURGIÓ EN EL -
 PERIODO COLONIAL, PERO LOS INTENTOS REALES POR CONSTITUIRLA CONTRIBU -
 YERON A GRANDES CAMBIOS EN LAS RELACIONES ENTRE PATRONOS Y TRABAJA -
 DORES DURANTE LOS AÑOS INTERMEDIOS DEL SIGLO XVI NO RECOMPENSADO DE
 LAS LISTAS DE TRIBUTOS. LA ORDEN BÁSICA DE 1549 Y OTRAS ÓRDENES CON -
 SECUTIVAS ANUNCIARON ESTA PROHIBICIÓN Y PROPUSIERON COMO SUSTITUTO -
 UN SISTEMA ROTATIVO DE ALQUILER, CON TRABAJO MODERADO, POCAS HORAS ,
 DISTANCIAS LIMITADAS DE VIAJE Y SALARIOS. LAS LEYES DEBÍAN APLICAR -
 SE TANTO EN LA ENCOMIENDA COMO EN EL CORREGIMIENTO, IMPLICABAN QUE
 LA COACCIÓN ERA INNECESARIA Y QUE LOS INDÍGENAS PODÍAN TRABAJAR VO -
 LUNTARIAMENTE SIEMPRE Y CUANDO SE LES APORTARA UN SALARIO SUFICIENTE.

LOS FUNCIONARIOS DE LA NUEVA ESPAÑA ACATARON LAS ÓRDENES REALES: LOS

REGLAMENTOS DE TRIBUTOS EN LA ENCOMIENDA Y EL CORREGIMIENTO DESPUÉS DE MEDIADOS DEL SIGLO SE VIERON REDUCIDOS NOTABLEMENTE, AUNQUE NUNCA ERRADICARON DEL TODO, EL TRABAJO NO RECOMPENSADO.

DESPUÉS DE MEDIADOS DEL SIGLO XVI NO HABÍA SUFICIENTES TRABAJADORES Y MUCHOS NUEVOS TERRATENIENTES NO ENCOMENDEROS RECLAMABAN LA MANO DE OBRA INDÍGENA.

LA SOLUCIÓN DE ESTOS PROBLEMAS FUE EL REPARTIMIENTO, Y SE APLICABA A UNA SERIE DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS COLONIALES, INCLUYENDO LAS CONCESIONES DE ENCOMIENDAS, LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS, LA DISTRIBUCIÓN DE TRIBUTOS, LA VENTA FORZADA Y EL TRABAJO RECLUTADO. SE IDENTIFICÓ COMO REPARTIMIENTO LA INSTITUCIÓN QUE DOMINÓ EL RECLUTAMIENTO DE TRABAJADORES INDÍGENAS POR UN PERIODO APROXIMADAMENTE DE 75 AÑOS DESPUÉS DE MEDIADOS DEL SIGLO. FUE UN SISTEMA DE TRABAJO RACIONADO, ROTATIVO, SUPUESTAMENTE DE INTERÉS PÚBLICO O PARA UTILIDAD PÚBLICA, QUE AFECTABA TANTO A LOS INDÍGENAS DE ENCOMIENDA COMO A LOS QUE NO ESTABAN DENTRO DE ESTA, Y QUE BENEFICIABA A UNA CLASE DE PATRONOS MUCHA MÁS APLIA DE LO QUE HABÍA SIDO POSIBLE BAJO LA ENCOMIENDA. EN REALIDAD, NO LLENABA LAS DEMANDAS REALES DE POCAS HORAS, TAREAS MODERADAS, TRABAJO VOLUNTARIO POR SALARIO. PERO SUJETÓ, POR PRIMERA VEZ, LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES DE LA COLONIA AL ESCRUTINIO ADMINISTRATIVO Y SATISFIZO, TEMPORALMENTE LAS NECESIDADES DE LOS NUEVOS PATRONOS COLONIALES. EN LOS AÑOS DE 1520 CORTÉS ORDENÓ UN SISTEMA ROTATIVO PARA LA ENCOMIENDA POR EL CUAL LOS INDÍGENAS TRABAJARÁN PARA SU ENCOMENDERO EN TURNOS DE VEINTE DÍAS, CON INTERVALOS DE TREINTA DÍAS ENTRE LOS PERIODOS DE TRABAJO DE CADA TRABAJADOR. LAS LEYES DE CORTÉS ESTABLECÍAN LOS MEDIOS DE INSPECCIÓN, PROHIBÍAN QUE SE - -

EMPLEARA A MUJERES Y NIÑOS, DISPONÍAN EL PAGO DE TIEMPO EXTRA Y EL SUSTENTO, Y LIMITABAN EL TRABAJO DIARIO AL PERIODO ENTRE EL ALBA Y UNA HORA ANTES DE LA PUESTA DEL SOL.

DE LAS PRIMERAS LEYES DE CARÁCTER LABORAL EXPEDIDAS DURANTE LA COLONIA: FUERON "LAS LEYES DE BURGOS", QUE REGLAMENTARON EL TRABAJO DE LOS INDÍGENAS, PERO NO EL DE LOS MENORES.

"LA DECLARACIÓN DE VALLADOLID, DE FECHA 28 DE JULIO DE 1513, MODIFICÓ LAS LEYES DE BURGOS EN LOS PUNTOS SIGUIENTES RELATIVOS AL TRABAJO: LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 14 AÑOS SÓLO SERVIRÍAN EN COSAS ADECUADAS A SUS FUERZAS, COMO DESHERBAR LAS HACIENDAS DE SUS PADRES SI LAS TUVIESEN; LOS MAYORES DE 14 AÑOS PERMANECERÍAN EN PODER DE SUS PADRES HASTA LA EDAD LEGÍTIMA O CUANDO CONTRAJERAN MATRIMONIO SI CARECÍAN DE PADRES, SERÍAN VIGILADOS POR ALGUNA PERSONA Y SERVIRÍAN A CRITERIO DE LOS JUECES SIN PERJUICIO DE SU DOCTRINA, DÁNDOLES DE COMER Y EL JORNAL QUE SE TRATASE POR LOS MISMOS JUECES; LOS QUE QUISIERAN APRENDER ALGÚN OFICIO PODRÍAN HACERLO Y NO SERÍAN COMPELIDOS A TRABAJAR EN OTRA COSA; LAS INDIAS SOLTERAS TRABAJARÍAN CON SUS PADRES O MADRES EN SUS HACIENDAS, O EN LAS AJENAS SI SUS PADRES LO CONSENTÍAN; LAS QUE NO ESTUVIESEN BAJO LA POTESTAD PATERNAL, A FIN DE QUE NO ANDASEN VAGABUNDAS, SERÍAN OBLIGADAS A ESTAR CON LAS DEMÁS Y TRABAJAR EN SUS HACIENDAS SI LAS TUVIESEN O EN LAS DE INDIOS U OTRAS PERSONAS A JORNAL. EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL SERVICIO ERA DE NUEVE MESES AL AÑO Y EN LOS OTROS TRES MESES RESTANTES, PARA EVITAR QUE LOS INDIOS VOLVIESEN A SUS VICIOS, SERÍAN COMPELIDOS A TRABAJAR EN SUS HACIENDAS O EN LAS DE LOS VECINOS A JORNAL.

ESTA LEGISLACIÓN NO SATISFIZO A LOS DEFENSORES DE LOS INDIOS, COMO -
 LO DEMUESTRAN LOS COMENTARIOS DE LAS CASAS. NO CONCEDÍA UNA LIBER -
 TAD ABSOLUTA, Y EL REPARTIMIENTO Y EL TRABAJO FORZOSO CONSTITUÍAN -
 AÚN EL NERVIÓ DEL SISTEMA, CON LAS EXPRESAS EXCEPCIONES DECRETADAS -
 EN FAVOR DE LAS MUJERES Y LOS MENORES". (3)

POSTERIORMENTE EN LA REAL CÉDULA DE 1632, TENÍAN DIVERSAS JERARQUÍAS
 LOS GREMIOS. ESTAS JERARQUÍAS ERAN PRIMERAMENTE LA DE LAS APRENDI -
 CES, OFICIALES Y MAESTROS ARTESANOS, SE LES DENOMINABA APRENDIZ AL -
 NIÑO O MANCEBO QUE ENTRABA A TRABAJAR EN EL TALLER U OBRADOR DE MA -
 ESTRO EXAMINADO, NO HABÍA EN REALIDAD UN LÍMITE DE EDAD PARA SU EN -
 TRADA A ÉL, Y ERA COMUNMENTE ACEPTADO EN LA VIDA GREMIAL, SU EDAD -
 PARA INGRESAR Y SER CAPACITADO EN EL TALLER U OBRADOR OSCILABA ENTRE
 LOS NUEVE Y DIECIOCHO AÑOS. POR REGLA GENERAL EL APRENDIZ SEGUÍA EL
 OFICIO DEL PADRE, Y EN SU PROPIO TALLER O EN EL DE OTRO MAESTRO, Y -
 AL TRANSCURRIR EL TIEMPO SE VAN HACIENDO LOS GREMIOS ORGANISMOS CE -
 RRADOS Y MONOPOLIZADORES, CIRCUNSTANCIA QUE SE CONOCÍA COMO HEREDAD
 EN EL OFICIO DEL PADRE.

LAS OBLIGACIONES A QUE QUEDABA SUJETO EL APRENDIZ DESDE EL MOMENTO -
 QUE ENTRABA A TRABAJAR AL OBRADOR O TALLER ERAN:

1. PRESTAR EL SERVICIO EN PERSONA,
2. GUARDAR FIDELIDAD,
3. PRESTAR AUXILIO EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO PELIGRARÁ LA PERSONA
 O INTERESES DEL MAESTRO Y DE LOS ARTESANOS, COMPAÑEROS, ETC,
4. CUIDAR LAS HERRAMIENTAS Y UTENCILIOS DE TRABAJO Y DEVOLVERLOS AL
TERMINAR EL APRENDIZAJE U OFICIO.

(3) ZAVALA SILVIO, "ESTUDIOS INDIANOS", EDICIÓN DEL COLEGIO NACIONAL, MÉXICO, D.F.,
 1984, P.P. 168, 169.

5. SER DE BUENAS O LOABLES COSTUMBRES.
6. OBEDECER AL MAESTRO COMO QUEDA DICHO, RESPETARLO Y SERVIRLO.
7. GUARDAR ABSOLUTA RESERVA DE LA VIDA PRIVADA DEL MESTRO Y SUS FAMILIARES, Y POR ÚLTIMO PUNTO.
8. APRENDER EL OFICIO PARA LO CUAL EXPRESAMENTE HABÍA SIDO PUESTO - BAJO TUTELA DEL PATRÓN.

EN LO QUE RESPECTA A LA DURACIÓN DEL APRENDIZAJE EN ALGUNAS ORDENANZAS SE SEÑALABA EL TIEMPO MÁS O MENOS RAZONABLE PARA ADQUIRIR LOS CO NOCIMIENTOS NECESARIOS PARA TAL ARTE U OFICIO, ESTE LAPSO DE TIEMPO QUEDABA ESTIPULADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO O ESCRITURA DE APRENDIZAJE, Y VARIABA DE DOS A SEIS AÑOS, SEGÚN EL OFICIO O ARTE ESCOGIDOS.

EL NÚMERO DE APRENDICES QUE TRABAJAN EN UN TALLER U OBRADOR ALGUNAS VECES ESTABA LIMITADO Y OTRAS NO, LAS ORDENANZAS AL RESPECTO ESTABLECIERON QUE LOS APRENDICES FUESEN ESCOGIDOS COMUNMENTE ENTRE LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS LO QUE POR EL NACIMIENTO PONÍA A LA ENTRADA DEL TALLER U OBRADOR, EL DERECHO DE ENTRAR A ÉL, DÁNDOLES LAS GRANDES FACILIDADES PARA HACERLO.

EN CUANTO A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SE DABAN POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. POR NUTUO CONSENTIMIENTO.
2. POR LA MUERTE DEL MAESTRO.
3. POR MUERTE DEL APRENDIZ
4. POR VENTA O CESIÓN DEL TALLER U OBRADOR A OTRO MAESTRO.

5. POR EXPULSIÓN DEL APRENDIZ.
6. POR INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL TANTO DEL MAESTRO COMO DEL APRENDIZ.
7. FALTAS DE ASISTENCIA AL TRABAJO SIN PERMISO DEL PATRÓN O CAUSAS INJUSTIFICADAS.
8. POR TERMINACIÓN DEL TIEMPO FIJADO EN EL CONTRATO.

EN RELACIÓN A LAS CAUSAS DE RESCISIÓN:

1. LA ABSOLUTA INEPTITUD DEL APRENDIZ PARA EL ARTE U OFICIO QUE PRETENDÍA APRENDER.
2. LAS INJURIAS O FALTAS GRAVES DE CONSIDERACIÓN A LA PERSONA DEL MAESTRO O DE SUS FAMILIARES.
3. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LO CONTRATADO POR PARTE DEL APRENDIZ PADRES, TUTORES O CURADORES EN SU CASO, ÉSTO ES CON RESPECTO A LOS APRENDICES.

EN CUANTO A LOS MAESTROS TENÍAN EL GRADO MÁS ALTO, LO QUE TRAJÓ CONSIGO QUE MUCHOS QUE ERAN APRENDICES Y OFICIALES SE QUEDARAN ESTANCADOS NO PUDIENDO OBTENER EL GRADO DE SUS MAESTROS.

POR CÉDULA REAL DICTADA POR CARLOS V EN 1523 FUE CREADO EN CONSEJO DE INDIAS, CON AMPLÍSIMAS FACULTADES PARA INTERVENIR EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON SUS COLONOS. ENTRE SUS ATRIBUCIONES DESTACAN TRES:

LAS JUDICIALES, PARA SERVIR DE TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LOS FALLOS DICTADOS POR LAS REALES AUDIENCIAS Y POR LA CASA DE CONTRATACIÓN DE

SEVILLA; LAS LEGISLATIVAS, PARA PREPARAR LAS LEYES DESTINADAS A PONERSE EN VIGOR EN LAS COLONIAS, Y LAS ADMINISTRATIVAS, PARA PROPONER AL REY LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS COLONIALES.

LAS LEYES Y ORDENAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE INDIAS FUERON REUNIDOS EN UN CÓDIGO BAJO LA DENOMINACIÓN DE RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS. EL ESPÍRITU HUMANITARIO QUE EN EL DOCUMENTO SE MANIFIESTA POR LA CONSTANTE PREOCUPACIÓN DE DEFENDER A LOS NATURALES CONTRA LA RAPACIDAD Y LA CRUELDAD DE LOS CONQUISTADORES Y ENCOMENDEROS, HACEN CONSIDERARLO, POR OTRAS NACIONES DE LA ÉPOCA, COMO EL MEJOR ELABORADO DE LOS DE SU ESPECIE. SU PRINCIPAL COMPILADOR FUE DON ANTONIO LEÓN PINELO.

DESGRACIADAMENTE LAS LEYES QUE DICTÓ EL CONSEJO DEBÍAN APLICARSE A REGIONES MUY DISTINTAS ENTRE SÍ. POR LO QUE PROVOCARON SERIOS CONFLICTOS AL TRATAR DE CUMPLIRLAS. POR ESO EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE ACATABAN, PERO NO SE CUMPLÍAN.

EN LA OBRA "DOCTRINAS Y REALIDADES EN LA LEGISLACIÓN PARA LOS INDIOS DE GENARO V. VÁZQUEZ, MÉXICO, 1940p.1". A MANERA DE RESUMEN DE LO MÁS IMPORTANTE DE LA LEGISLACIÓN DE INDIAS, EL AUTOR CITADO MENCIONA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:

- A) LA IDEA DE LA REDUCCIÓN DE LAS HORAS DE TRABAJO.
- B) LA JORNADA DE OCHO HORAS, EXPRESAMENTE DETERMINADA EN LA LEY VI DEL TÍTULO VI DEL LIBRO III DE LA RECOPIACIÓN DE INDIAS QUE ORDENÓ EN EL AÑO DE 1593 QUE LOS OBREROS TRABAJARAN OCHO HORAS REPARTIDAS CONVENIENTEMENTE.

C) LOS DESCANSOS SEMANALES, ORIGINALMENTE ESTABLECIDOS POR MOTIVOS RELIGIOSOS. RECUERDA VÁZQUEZ, A PROPÓSITO DE ELLO, QUE EL EMPERADOR CARLOS V DICTÓ EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1541, UNA LEY QUE FIGURA COMO LEY XVII EN EL TÍTULO I DE LA RECOPIACIÓN, ORDENANDO QUE INDIOS, NEGROS O MULTATOS, NO TRABAJEN LOS DOMINGOS Y DÍAS DE GUARDAR. A SU VEZ, FELIPE II ORDENA, EN DICIEMBRE 23 DE 1583 (LEY XII, TÍTULO VI, LIBRO III) QUE LOS SÁBADOS POR LA TARDE SE ALCE DE OBRA UNA HORA ANTES PARA QUE SE PAGUEN LOS JORNALES.

D) EL PAGO DEL SÉPTIMO DÍA, CUYOS ANTECEDENTES LOS ENCUENTRA VÁZQUEZ EN LA REAL CÉDULA DE 1606 SOBRE ALGUILERES DE INDIOS. EN LO CONDUCTENTE, DICE LA REAL CÉDULA QUE "LE DEN (A LOS INDIOS) Y PAGUEN POR CADA UNA SEMANA, DESDE EL MARTES POR LA MAÑANA HASTA EL LUNES EN LA TARDE, DE LO QUE SIGUE, LO QUE ASÍ SE HA ACOSTUMBRADO, EN DINERO Y NO EN CACAO, ROPA, BASTIMENTO NI OTRO GENERO DE COSA QUE VALGA, AUNQUE DIGAN QUE LOS MISMOS INDIOS LO QUIERES Y NO HAN DE TRABAJAR EN DOMINGO NI OTRA FIESTA DE GUARDAR, NI PORQUE LA HAYA HABIDO EN LA SEMANA SE LES HA DE DESCONTAR COSA ALGUNA DE LA DICHA PAGA, NI DETENER LOS MÁS TIEMPO DEL REFERIDO, POR NINGUNA VÍA,

E) LA PROTECCIÓN AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, Y EN ESPECIAL CON RESPECTO AL PAGO EN EFECTIVO, AL PAGO OPORTUNO Y AL PAGO INTEGRO, CONSIDERÁNDOSE TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE HACERLO EN PRESENCIA DE PERSONA QUE LO CALIFICARA, PARA EVITAR ENGAÑOS Y FRAUDES. FELIPE II, EL 18 DE JUNIO DE 1576 (LEY X TÍTULO VII LIBRO VI DE LA RECOPIACIÓN) ORDENÓ QUE LOS CACIQUES PAGARAN A LOS INDIOS SU TRABAJO DELANTE DEL DOCTRINERO, SIN QUE LES FALTARA COSA ALGUNA Y SIN ENGAÑO O FRAUDE. TAMBIÉN SE ORDENA QUE SE PAGUE CON PUNTUALIDAD A LOS INDIOS EN LAS

MINAS LOS SÁBADOS EN LA TARDE.

F) LA TENDENCIA A FIJAR EL SALARIO. SE DEBÍAN PAGAR 30 CACAOS AL DÍA COMO SALARIO A LOS INDIOS MACEHUALES. LA ORDEN DICTADA EN 1599 POR EL CONDE DE MONTERREY, PARA QUE SE CUBRAN UN REAL DE PLATA, SALARIO POR DÍA, Y UN REAL DE PLATA POR CADA SEIS LEGUAS DE IDA Y VUELTA A SUS CASAS PARA LOS INDIOS OCUPADOS EN LOS INGENIOS Y LA ORDEN DEL PROPIO CONDE DE MONTERREY, DICTADA EN 1603, QUE ESTABLECE EL PAGO DE UN SALARIO MÍNIMO PARA LOS INDIOS EN LABORES Y MINAS, FIJÁNDOLO EN "REAL Y MEDIO POR DÍA O UN REAL Y COMIDA SUFICIENTE Y BASTANTE CARNE CALIENTE CON TORTILLAS DE MAÍZ COCIDO QUE SE LLAMA POZOLE".

G) LA PROTECCIÓN A LA MUJER ENCINTA Y ADEMÁS SE ESTABLECE LA EDAD DE 14 AÑOS PARA SER ADMITIDO EN EL TRABAJO.

H) LA PROTECCIÓN CONTRA LABORES INSALUBRES Y PELIGROSAS, SE PROHIBÍA QUE LOS MENORES DE 18 AÑOS ACARREARAN BULTOS. EL PROPIO CARLOS V ORDENÓ EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1533 "QUE NO PASARÁ DE DOS ARROBAS LA CARGA QUE TRANSPORTARAN LOS INDIOS, Y QUE SE TOMARA EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DEL CAMINO Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS".

I) EL PRINCIPIO PROCESAL DE "VERDAD SABIDA", OPERABA EN FAVOR DE LOS INDIOS POR DISPOSICIÓN DE LA LEY V, TÍTULO X, LIBRO V DE 19 DE OCTUBRE DE 1514, EXPEDIDA POR FERNANDO V.

J) EL PRINCIPIO DE LAS CASAS HIGIÉNICAS ESTABA PREVISTO EN EL CAPÍTULO V DE LA REAL CÉDULA DICTADA POR EL VIRREY ANTONIO BONILLA, EN MARZO DE 1790.

K) POR ÚLTIMO, LA ATENCIÓN MÉDICA OBLIGATORIA Y EL DESCANSO PAGADO - POR ENFERMEDAD QUE, APARECEN CONSAGRADOS EN EL "BANDO SOBRE LA LIBERTAD, TRATAMIENTOS Y JORNALES DE LOS INDIOS EN LAS HACIENDAS", DADO - POR MANDATO DE LA REAL AUDIENCIA EL 23 DE MARZO DE 1785". (4)

COMO HA QUEDADO DICHO, NO TODAS LAS LEYES CREADAS PARA REGULAR LA - VIDA JURÍDICA DE LOS HABITANTES DE LA NUEVA ESPAÑA, FUERON CUMPLIDAS AL PIE DE LA LETRA, PUES BASTA COMENTAR ADEMÁS DE LO YA EXPUESTO QUE EL SECUESTRO DE INDIOS PARA EL TRABAJO PRIVADO FUERA DE LA ENCOMIENDA Y DEL REPARTIMIENTO EMPEZÓ NO EN LAS FINCAS ESPAÑOLAS SINO EN LOS TALLERES EN LA PRODUCCIÓN DE TELAS DE LANA, CONOCIDOS ENTRE LA POBLACION COLONIAL COMO OBRAJES. AUNQUE EL HILADO DEL ALGODÓN CREA UNA - TÉCNICA INDÍGENA FAMILIAR, NADA PARECIDO A LOS OBRAJES SE HABÍA CONOCIDO ANTES DE LA CONQUISTA. FUERON UNA INNOVACIÓN PURAMENTE ESPAÑOLA, COROLARIO NATURAL DE LA INDUSTRIA COLONIAL DE CRÍA DE OVEJAS QUE SE HABÍA ESTABLECIDO MUY RÁPIDAMENTE EN EL CENTRO DE MÉXICO EN LOS - AÑOS POSTERIORES A LA CONQUISTA. TELARES DE LANA TRABAJADO POR IN - DIOS BAJO LA DIRECCIÓN ESPAÑOLA SE ESTABLECIERON POR PRIMERA VEZ EN TEXCOCO HACIA 1530. DURANTE EL PERIODO DE MEDIADOS DE SIGLO, EL PA - STOREO Y LA MANUFACTURA DE LANA GOZÓ DE PROMOCIÓN BAJO LOS MÁS ALTOS AUSPICIOS. EL OBRAJE SURGIÓ ASÍ COMO UNA FORMA DE EMPLEO DE LA MANO DE OBRA PARA NO ENCOMENDEROS INFLUYENTES, HECHO QUE PUEDE EXPLICAR - VAGAMENTE SU PAPEL COMO ANTECEDENTE Y PROTOTIPO EN EL DESARROLLO DE LOS SISTEMAS DE EMPLEO PRIVADO.

ASÍ, EL OBRAJE HABITUAL ERA UNA SOLA EMPRESA QUE ALBERGABA A SUS PRO - PIOS EMPLEADOS. LA TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA ESTABA SUBDIVIDIDA

(4) CFR. DE BUEN LOZANO, NÉSTOR, "DERECHO DEL TRABAJO", TOMO I, PORRÚA, S. A., - MÉXICO, 1974, P.P. 266 -269.

Y ESPECIALIZADA, SIENDO LAS PRINCIPALES OPERACIONES EL LAVADO, LA CARDADURA, EL HILADO Y EL TEJIDO. LA MAYORÍA DE LOS EMPLEADOS ERAN INDIOS. LOS NEGROS Y MULATOS ERAN UTILIZADOS COMO GUARDIAS, POR LO REGULAR.

DESDE UN PRINCIPIO, EL TRABAJO DE LOS OBRAJES TUVO UNA SÓRDIDA REPUTACIÓN. EL TRABAJO ERA DURO, EL ALIMENTO Y LAS CONDICIONES DE VIDA INSATISFATORIAS Y EL ABUSO FÍSICO COMÚN. LOS MAYORDOMOS MISMOS DE LOS OBRAJES, COACCIONABAN A LOS TRABAJADORES CON SEVERIDAD Y CON PERIODO DE SOBRE TIEMPO.

LOS EMPRESARIOS DE OBRAJES SE CONVIRTIERON EN PATRONOS DE PRIMERA CLASE PARA DESARROLLAR TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE EMPLEO, DISTINTAS DE LA ENCOMIENDA, EL REPARTIMIENTO, LA SENTENCIA JUDICIAL Y LA ESCLAVITUD DE NEGROS.

EMPEZARON NEGOCIANDO EN PRIVADO CON LOS INDIOS, INDIVIDUALMENTE. NO ERA DIFÍCIL LOCALIZAR INDÍGENAS NECESITADOS DE DINERO Y LAS NUMEROSAS PRESIONES DE LOS SIGLOS XVI Y XVII HACIA QUE LOS INDIOS ESTUVIERAN MÁS DISPUESTOS A ACEPTAR OFERTAS DE EMPLEO. LOS TÉRMINOS DEL TRABAJO ERAN REGISTRADOS EN CONTRATOS POR ESCRITO, EN PARTE PORQUE ÉSTO PARECÍA ADECUADO AL IDEAL REAL DE TRABAJO VOLUNTARIO. EN UN ACUERDO CONTRACTUAL EL PATRONO Y EL TRABAJADOR INDIO APARECÍAN COMO AGENTES LIBRES, LAS LEGALIDADES SE LEENABAN ANTE JUECES REALES Y SE ESPECIFICABAN SALARIOS, HORAS Y OTROS BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES. DICHO JUECES PERMITÍAN CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN Y ACEPTABAN CONDICIONES QUE SE APLICARÍAN EN JURISDICIONES DISTINTAS A LAS SUYAS PROPIAS Y EN NINGÚN MOMENTO SE PENSO EN UN PROCEDIMIENTO QUE ASEGURARA

QUE SE CUMPLIAN ESOS CONTRATOS.

UNA TÉCNICA RELACIONADA CON ESTO, EN EL PRIMER PERIODO FUE EL ENCARCELAMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS A PUESTAS CERRADAS, PARA CONVERTIR EL OBRAJE, EN EFECTO, EN UN TALLER DE PRISIÓN. EL ENCARCELAMIENTO YA ERA UN PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS AÑOS DE 1560 Y AL PRINCIPIO PUEDE HABER PRESENTADO SÓLO LAS PRECAUCIONES TOMADAS POR EL PATRÓN RESPECTO DE UN PERSONAL INTEGRADO POR CONDENADOS QUE HUBIERAN COMETIDO UN DELITO.

ASIMISMO, LA LEY EXIGÍA CIERTA RESPONSABILIDAD QUE LOS EMPLEADOS DEL OBRAJE SE NEGABAN HA ASUMIR, Y LOS JUECES SIGUIERON APOYANDO A LOS PATRONOS DESAFIANDO A LA LEY. EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, TENEMOS COMO ANTECEDENTES IMPORTANTES QUE EN LOS OBRAJES DEL SIGLO XVII HABÍA INDIOS TRAÍDOS DESDE NIÑOS, CON EL PRETEXTO DE QUE ERAN APRENDICES, O ENTREGADOS COMO HUÉRFANOS, POR LOS JUECES, Y UNA VEZ DENTRO, PASABAN EL RESTO DE SU VIDA AHÍ. LA SENTENCIA DE LOS INDÍGENAS A ESTE TIPO DE TRABAJO ESTUVO PROHIBIDA TODAVÍA EN EL SIGLO XVIII. PERO EL OBRAJE CERRADO PERSISTIÓ HASTA FINES DE LOS TIEMPOS COLONIALES.

OTRA INSTITUCIÓN CULMINANTE EN LA LARGA HISTORIA DEL TRABAJO AGRÍCOLA INDÍGENA FUE LA HACIENDA, LA CUAL SE DISTINGUIÓ POR SER MENOS COACTIVA EN SU POLÍTICA DE RECLUTAMIENTO DE MANO DE OBRA, EN COMPARACIÓN CON LAS OTRAS INSTITUCIONES. LA ESCLAVITUD, LA ENCOMIENDA, EL REPARTIMIENTO Y LOS OBRAJES UTILIZARON TODA LA COACCIÓN. NO ASÍ LA HACIENDA, QUE TUVO UN DOMINIO PROGRESIVO SOBRE LA TIERRA, LA AGRICULTURA Y OTRAS FORMAS DE SUMINISTRO, Y AL DOMINARLAS, EXTENDIÓ

NECESARIAMENTE SU CONTROL SOBRE LA MANO DE OBRA INDÍGENA. LA HACIENDA NO TENÍA NECESIDAD DE LA ATMÓSFERA DE PRISIÓN DE LOS OBRAJES. EL MEDIO ECONÓMICO SE HABÍA DESARROLLADO, O DETERIORADO, AL PUNTO EN QUE LA HACIENDA, CON TODOS SUS RIGORES OFRECÍA VENTAJAS POSITIVAS PARA LOS TRABAJADORES INDÍGENAS.

EN RELACIÓN NUEVAMENTE AL SISTEMA DE GREMIOS DE LA COLONIA, "ÉSTE FUE SENSIBLEMENTE DISTINTO DEL RÉGIMEN CORPORATIVO EUROPEO, EN EL VIEJO CONTINENTE, LAS CORPORACIONES DISFRUTARON DE UNA GRAN AUTONOMÍA Y EL DERECHO QUE DICTABAN EN EL TERRENO DE LA ECONOMÍA Y PARA REGULAR LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS COMPAÑEROS Y APRENDICES VALÍA POR VOLUNTAD DE ELLAS, SIN NECESIDAD DE HOMOLOGACIÓN ALGUNA. EN LA NUEVA ESPAÑA, POR LO CONTRARIO, LAS ACTIVIDADES ESTUVIERON REGIDAS POR LAS ORDENANZAS DE GREMIOS, ALLÁ, LAS CORPORACIONES FUERON, POR LO MENOS EN UN PRINCIPIO, UN INSTRUMENTO DE LIBERTAD; EN AMÉRICA, LAS ORDENANZAS Y LA ORGANIZACIÓN GREMIAL FUERON UN ACTO DE PODER DE UN GOBIERNO ABSOLUTISTA PARA CONTROLAR MEJOR LA ACTIVIDAD DE LOS HOMBRES", (5)

1.3 EPOCA INDEPENDIENTE

EN PRINCIPIO, SEÑALAREMOS QUE LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON NUESTRA GUERRA DE INDEPENDENCIA FUERON NUMEROSOS Y COMPRENDIERON DIVERSOS ASPECTOS, COMO EL DESCONTENTO ENTRE LOS DIVERSOS SECTORES DE LA POBLACIÓN Y DE LA COLONIA HACIA ESPAÑA.

LA SITUACIÓN GENERAL DE LA NUEVA ESPAÑA A FINES DEL SIGLO XVIII - - ERA, EN APARIENCIA, PRÓSPERA. LA POLÍTICA SEGUIDA EN SUS COLONIAS - - (5) DE LA CUEVA, MARTO, "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1972, P. 39.

POR CARLOS III, REY DE ESPAÑA, REANIMÓ LA ECONOMÍA DEL PAÍS, AUMENTANDO LA PRODUCCIÓN MINERA, ACTIVANDO EL COMERCIO E INCREMENTANDO LA AGRICULTURA Y LAS PEQUEÑAS INDUSTRIAS. LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL DE LA NUEVA ESPAÑA, LLEGÓ A SER LA MÁS HERMOSA Y GRANDE DE LAS CIUDADES DE AMÉRICA.

PERO TODA ESA PROSPERIDAD ERA APARENTE. EN EL FONDO DE LA SOCIEDAD COLONIAL EXISTÍA UN PROFUNDO MALESTAR, OCASIONADO POR CAUSAS DE CARÁCTER SOCIAL, POLÍTICO, ECONÓMICO Y CULTURAL, QUE DETERMINARON, FUNDAMENTALMENTE, COMO ES FÁCIL SUPONER EL ODIO IRRECONCILIABLE ENTRE UN REDUCIDO SECTOR DE PRIVILEGIOS Y LOS OTROS GRUPOS QUE INTEGRABAN LA POBLACIÓN HISPANA.

A PESAR DE LA BUENA FÉ QUE TUVIERAN ALGUNOS MONARCAS ESPAÑOLES, LA COLONIA SIEMPRE ESTUVO PRACTICAMENTE MAL GOBERNADA. LOS ALCALDES MAYORES, PRIMERO, Y MÁS TARDE LOS SUBDELEGADOS, QUE ADMINISTRARON SIN LA CORRESPONDIENTE RETRIBUCIÓN, HICIERON A UN LADO SUS FUNCIONES JUDICIALES, MERCANTILIZANDO LA JUSTICIA Y EXPLOTANDO A LAS CASTAS E INDIOS. LOS EMPLEOS SUPERIORES, TANTO CIVILES COMO ECLESIASTICOS, TAMBIÉN EN MANOS DE ESPAÑOLES, FUERON GRAVÍSIMOS PARA LA COLONIA, PUES LOS GASTOS DE VIAJE Y OSTENTACIÓN ORIGINABAN SUMAS CRECIDAS, Y PARA PODERLOS CUBRIR POSTERIORMENTE Y OBTENER, ADEMÁS, BUENAS GANANCIAS, LOS FUNCIONARIOS ACABARON POR VENDER LA JUSTICIA EN PERJUICIO DEL PÚBLICO.

POR OTRO LADO, NOS ENCONTRAMOS CON HECHOS HISTÓRICOS QUE TUVIERON SU ORIGEN, DESARROLLO Y ACTUACIÓN FUERA DE LOS LÍMITES GEOGRÁFICOS DE LA NUEVA ESPAÑA, PERO INTERVINIERON DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA

HISTORIA DE ELLA. ENTRE LOS PRINCIPALES HECHOS PODEMOS MENCIONAR A LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, LOS ENCICLOPÉDISTAS Y LA ILUSTRACIÓN, LA INDEPENDENCIA DE ESTADOS UNIDOS, LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LA INVASIÓN FRANCESA EN ESPAÑA.

EN ESTA ETAPA HISTÓRICA DE NUESTRO PAÍS, "NO SE ENCUENTRAN DISPOSICIONES CLARAMENTE RELATIVAS A LO QUE PODRÍAMOS CONSIDERAR DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, EN NINGUNO DE LOS BANDOS, DECLARACIONES, CONSTITUCIONES, ETC., QUE FUERON DICTADOS DESDE EL PRINCIPIO DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, NI UNA VEZ CONSUMADA ÉSTA" (6)

CONSIDERAMOS QUE NO PRECISAMENTE NACIERON LOS DERECHOS LABORALES PARA LOS INDIVIDUOS DE ESE ENTONCES, PERO SI UN ANTECEDENTE DE NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL.

PODEMOS MENCIONAR COMO DOCUMENTO PIONERO DEL DERECHO LABORAL LOS "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN MEXICANA, PRESENTADO POR MORELOS AL CONGRESO DE ANÁHUAC, EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GRO., EN EL AÑO DE 1813, SEÑALANDO EN SU PUNTO DOCE: "QUE COMO LA BUENA LEY SUPERIOR A TODO HOMBRE, LAS QUE DICTE ESTE CONGRESO DEBEN SER TALES QUE OBLIGUEN A CONSTANCIA Y PATRIOTISMO, MODEREN LA OPULENCIA Y LA INDIGENCIA, Y DE TAL SUERTE SE AUMENTE EL JORNAL DEL POBRE, QUE MEJORE SUS COSTUMBRES, ALIJE LA IGNORANCIA, LA RAPIÑA Y EL HURTO", (7)

EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX, MÉXICO, HABÍA CONSOLIDADO SU INDEPENDENCIA Y EN EL PODER SE ENCONTRABAN LOS HOMBRES DE LA REFORMA CON IDEAS MÁS AVANZADAS.

(6) VÉASE DE BUEN LOZANO, NÉSTOR, OB. CIT. P. 270.

(7) CFR. TENA RAMÍREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1972", DÉCIMA PRIMERA EDICIÓN, PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1983, P. 30.

INICIALMENTE SE REFIRIÓ AL TRABAJO DE LOS MENORES EL "ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA" DE FECHA 15 DE MAYO DE 1856, QUE EN SU ARTÍCULO 33 ESTABLECÍA:

"LOS MENORES DE CATORCE AÑOS NO PUEDEN OBLIGAR SUS SERVICIOS PERSONALES SIN LA INTERVENCIÓN DE SUS PADRES O TUTORES, Y A LA FALTA DE ELLOS, DE LA AUTORIDAD POLÍTICA. EN ESTA CLASE DE CONTRATOS Y EN LOS DE APRENDIZAJE, LOS PADRES, TUTORES, O LA AUTORIDAD POLÍTICA EN SU CASO, FIJARON EL TIEMPO QUE HAN DE DURAR, Y NO PUDIENDO EXCEDER DE CINCO AÑOS, LAS HORAS EN QUE DIARIAMENTE SE HA DE EMPLEAR AL MENOR; Y SE RESERVAN EL DERECHO DE ANULAR EL CONTRATO SIEMPRE QUE EL AMO O EL MAESTRO USE DE MALOS TRATAMIENTOS PARA CON EL MENOR, NO PROVEA A SUS NECESIDADES SEGÚN LO CONVENIDO, O NO LE INSTRUYA CONVENIENTEMENTE", (8)

POSTERIORMENTE, MAXIMILIANO DE HABSBURGO, ACEPTÓ LA CORONA DE MÉXICO Y AL TENER EL PODER, CON UN ESPÍRITU LIBERAL, CONVENCIDO DE QUE EL PROGRESO DE LAS NACIONES NO PODÍA FINCARSE EN LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE, EXPIDIÓ EN CONSECUENCIA, UNA LEGISLACIÓN SOCIAL QUE REPRESENTÓ UN ESFUERZO GENEROSO EN DEFENSA DE LOS CAMPESINOS Y DE LOS TRABAJADORES Y EL 10 DE ABRIL DE 1855 SUSCRIBIÓ EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO Y EN SUS ARTÍCULOS 69 Y 70, INCLUIDOS EN EL CAPÍTULO DE "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", PROHIBIÓ LOS TRABAJOS GRATUITOS Y FORZADOS, PREVIÓ QUE NADIE PODÍA OBLIGAR SUS SERVICIOS SINO TEMPORALMENTE Y ORDENÓ QUE LOS PADRES O TUTORES DEBÍAN AUTORIZAR EL TRABAJO DE LOS MENORES.

TODAVÍA BAJO EL MANDATO DE MAXIMILIANO SE EXPIDIÓ UN DECRETO QUE - -
(8) TENA RAMÍREZ, FELIPE, OB, CIT, P. 503.

TENÍA COMO FIN DEJAR LIBRE DE DEUDAS A TODOS LOS TRABAJADORES DEL CAMPO. TAMBIÉN SE OCUPÓ DE LOS MENORES, ESTABLECIENDO COMO EDAD MÍNIMA LA DE 12 AÑOS, Y SEÑALANDO ADEMÁS, QUE ESTOS SÓLO PODRÍAN TRABAJAR DURANTE EL DÍA.

UNA VEZ REINSTITUÍDA LA REPÚBLICA, SIENDO PRESIDENTE DE LA MISMA DON SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, EL 25 DE JULIO DE 1867, SE EXPIDIÓ UNA LEY QUE PROHIBÍA ESTRICTAMENTE QUE LOS MENORES DE 10 AÑOS DE AMBOS SEXOS TRABAJARAN EN MINAS, TALLERES, FUNDICIONES Y FÁBRICAS; SE ESTABLECIÓ ASIMISMO EL LÍMITE A LA JORNADA DE TRABAJO.

"POR OTRO LADO, EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, EN SU PROGRAMA EN EL AÑO DE 1906 ESTABLECIÓ LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA PARA EMPLEAR NIÑOS MENORES DE 14 AÑOS. Y CONTRARIAMENTE, EN 1907 POR FIRIO DÍAZ PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE LA HUELGA TEXTIL EN PUEBLA, DISPUSO QUE NO SE ADMITIRÍAN NIÑOS MENORES DE SIETE AÑOS EN LAS FÁBRICAS PARA TRABAJAR Y MAYORES DE ESA EDAD SÓLO SE ADMITIRÍAN CON EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES Y EN TODO CASO NO SE LES DARÍA TRABAJO SINO UNA PARTE DEL DÍA". (9)

EL CONGRESO CONSTITUYENTE, CONVOCADO POR CARRANZA EN NOVIEMBRE DE 1916, PRESENTÓ SU PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 50. LÍMITABA A UN AÑO EL PLAZO OBLIGATORIO DEL CONTRATO DE TRABAJO E IMPEDÍA QUE EN ÉL SE RENUNCIARA A LOS DERECHOS CIVILES O POLÍTICOS, ARTÍCULO QUE FUE MODIFICADO AMPLIANDO LO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR, ESTABLECIENDO QUE LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO NO EXCEDIERA DE OCHO HORAS, AUNQUE HUBIESE SIDO IMPUESTA POR SENTENCIA JUDICIAL. TAMBIÉN PROHIBÍA EL TRABAJO NOCTURNO EN LAS INDUSTRIAS A

(9) DE LA CUEVA, MARIO. OB. CIT. P. 42.

LOS NIÑOS Y MUJERES.

SIN EMBARGO, NO ERAN SUFICIENTES LAS DISPOSICIONES COMENTADAS Y POSTERIORMENTE SE FIJÓ COMO JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO NOCTURNO SIETE HORAS. SE PROHIBIERON LAS LABORES INSALUBRES Y PELIGROSAS PARA LAS MUJERES EN GENERAL Y PARA LOS JÓVENES MENORES DE 16 AÑOS Y LOS MAYORES DE 12 AÑOS Y TAMBIÉN DE 16, TENDRÍAN COMO JORNADA MÁXIMA SEIS HORAS Y EL TRABAJO DE LOS NIÑOS MENORES DE 12 AÑOS NO PODÍA SER OBJETO DE CONTRATO, ASIMISMO EN EL TRABAJO EXTRAORDINARIO NO SE PODÍA ADMITIR A LOS MENORES DE 16 AÑOS.

EN 1931, SE PROMULGÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUAL ESTABLECÍA COMO EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR LOS DOCE AÑOS, LOS CONTRATOS DE LOS MENORES ENTRE DOCE Y DIECISEIS AÑOS DEBÍAN CELEBRARSE CON EL PADRE O REPRESENTANTE LEGAL Y A FALTA DE ÉSTOS, CON APROBACIÓN DEL SINDICATO. PROHIBIÓ EL TRABAJO DE LOS MENORES EN LUGARES QUE AFECTARAN SU MORAL.

POR ÚLTIMO, SEÑALAREMOS QUE EN 1962, EL LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN ESE ENTONCES, Y CON EL PROPÓSITO DE DAR UNA MEJOR PROTECCIÓN AL MENOR, REFORMÓ EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN SUS FRACCIONES II Y III, INDICANDO QUE LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO NOCTURNO SERÍA DE SIETE HORAS. QUEDABAN PROHIBIDAS LAS LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS PARA LAS MUJERES Y LOS MENORES DE 16 AÑOS; EL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA UNAS Y OTROS; EL TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DESPUÉS DE LAS DIEZ DE LA NOCHE PARA LA MUJER Y EL TRABAJO DESPUÉS DE LAS DIEZ DE LA NOCHE TAMBIÉN PARA LOS MENORES DE 16 AÑOS.

Y QUEDABA PROHIBIDA DE IGUAL MANERA LA UTILIZACIÓN DE LOS MENORES DE 14 AÑOS, LOS MAYORES DE ESTA EDAD Y MENORES DE 16 TENDRÍAN COMO JORNADA MÁXIMA LA DE SEIS HORAS.

DE LO ANTES EXPUESTO, SE APRECIA QUE EL LEGISLADOR DE UNA U OTRA MANERA HA CREADO NORMAS JURÍDICAS EN FAVOR DE LOS MENORES Y DE LA MUJER, LAS CUALES SIN DUDA ALGUNA SE HAN IDO MODIFICANDO CONFORME LA SITUACIÓN IMPERANTE Y NECESIDADES QUE SE PRESENTAN EN LA SOCIEDAD DE NUESTRO PAÍS.

CAPITULO II

DE LA MINORIA DE EDAD

2.1 DE LA MINORÍA DE EDAD EN EL DERECHO MEXICANO

PARA DAR COMIENZO AL CAPÍTULO QUE NOS OCUPA, HAREMOS REFERENCIA A ALGUNAS FIGURAS JURÍDICAS ESTUDIADAS PRINCIPALMENTE EN EL DERECHO CIVIL, CON EL FIN DE OBTENER UNA VISIÓN MÁS AMPLIA DE LA MINORÍA DE EDAD EN LAS PERSONAS COMO SUJETOS DE DERECHO.

EN PRIMER TÉRMINO ES CONVENIENTE SEÑALAR EL SIGNIFICADO DE PERSONA, MISMO QUE TIENE SU ORIGEN EN LAS LENGUAS CLÁSICAS, "EL SUSTANTIVO LATINO PERSONA, AE, SE DERIVÓ DEL VERBO PERSONO, QUE SIGNIFICAR SONAR MUCHO, O RESONAR. SE DESIGNABA CON DICHO SUSTANTIVO A LA MÁSCARA P CARETA QUE USABAN LOS ACTORES Y QUE SERVÍA AL MISMO TIEMPO PARA CARACTERIZARSE Y PARA AHUECAR Y LANZAR LA VOZ. POR UNA SERIE DE ALTERACIONES SE APLICÓ LA PALABRA PERSONA AL ACTOR, Y LUEGO A LOS ACTORES DE LA VIDA SOCIAL Y JURÍDICA; ES DECIR A LOS INDIVIDUOS CONSIDERADOS DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO", (10)

AHORA BIEN, JURÍDICAMENTE PERSONA ES TODO AQUEL SUJETO O ENTE QUE TIENE DERECHOS Y OBLIGACIONES. EL CONCEPTO DE PERSONA, ES EQUIVALENTE AL DE SUJETO DE DERECHO, SÍ ÉSTE SE TOMA EN UN SENTIDO ABSTRACTO, SI POR EL CONTRARIO, SE HABLEA DE UN SUJETO DE DERECHO, PARA SIGNIFICAR A QUIEN ESTÁ INVESTIDO ACTUALMENTE DE UN DERECHO DETERMINADO, EL TÉRMINO PERSONA ES MÁS AMPLIO, PORQUE TODO SUJETO DE DERECHO SERÁ PERSONA, PERO NO TODA PERSONA SERÁ SUJETO DE DERECHO, PUES LA ACTUACIÓN SUPONE APTITUD O SUSCEPTIBILIDAD, PERO NO VICEVERSA.

(10) CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ, "DERECHO CIVIL", TOMO I, SEXTA EDICIÓN, INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID, 1943, P. 135.

EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA ESTÁ COMPUESTO POR UNA SERIE DE ATRIBUTOS, CONSIDERADOS COMO CARÁCTERES INHERENTES E IMPRESCINDIBLES DE AQUELLOS, SU CONJUNTO INTEGRA DICHO CONCEPTO,

POR OTRO LADO, NO ENCONTRAMOS CON DOS TÉRMINOS, PERSONA Y PERSONALIDAD, LOS CUALES SE USAN COMO SINÓNIMOS UNO ES CONSECUENCIA DEL OTRO, PERO NO DEBEN CONFUNDIRSE.

REMONTANDONOS A LOS ORÍGENES DE LA PERSONA, ÉSTA NO ERA UN ATRIBUTO DE LA NATURALEZA HUMANA, SINO UNA CONSECUENCIA DEL ESTADO (STATUS), EL CUAL TENÍA LOS CARÁCTERES DE UN PRIVILEGIO O CONCESIÓN DE LA LEY.

TRES CONDICIONES O ESTADOS DISTINGUÍA EL DERECHO ROMANO: A) EL ESTADO DE LIBERTAD (STATUS LIBERTATIS); B) EL ESTADO DE CIUDADANÍA (STATUS CIVITATIS) Y C) EL ESTADO DE FAMILIA (STATUS FAMILIAE); EN CONSECUENCIA, PARA GOZAR DE PLENA CAPACIDAD JURÍDICA ERA NECESARIO TENER UNA POSICIÓN PRIVILEGIADA EN CADA UNO DE ESTOS TRES ÓRDENES, ES DECIR, TENÍAN QUE SER LIBRES (NO ESCLAVO), SER CIUDADANOS (LOS EXTRANJEROS NO PODÍAN PARTICIPAR EN EL IUS CIVILE) Y SER SUI IURIS O JEFE DE FAMILIA. MUY DIFERENTE ES LA CONCEPCIÓN DE PERSONALIDAD EN EL DERECHO MODERNO. DESAPARECIDA LA ESCLAVITUD, RECONOCIDO A LOS EXTRANJEROS EL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES Y ADMITIDO QUE LA DEPENDENCIA FAMILIAR NO ALTERA LA CAPACIDAD DE DERECHO, YA NO ESTÁ LA PERSONALIDAD LIGADA A LA POSESIÓN DE CUALIDAD NINGUNA, Y SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA RACIONAL HUMANA. (11)

TODOS LOS SERES HUMANOS, POR UNA PARTE, TENEMOS PERSONALIDAD JURÍDICA, MISMA QUE ES DENOMINADA TANTO POR LA DOCTRINA COMO POR LA LEY - (11) CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ. OB. CIT. P. 136.

PERSONA FÍSICA, LOS OTROS SUJETOS DE DERECHO SON LAS ORGANIZACIONES O AGRUPACIONES CARENTES DE VIDA FÍSICA PROPIA Y QUE NO OCUPAN UN LUGAR EN EL ESPACIO; FICTICIAMENTE EL DERECHO LES HA RECONOCIDO TAMBIÉN ESA PERSONALIDAD Y HASTA SE LES HA IMPUESTO EN ALGUNOS CASOS, ESTOS SUJETOS SUELEN DENOMINARSE PERSONAS MORALES O PERSONAS JURÍDICAS.

LA PERSONALIDAD JURÍDICA SE PUEDE CONCEPTUALIZAR, COMO YA HEMOS DICHO, COMO LA APTITUD PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES UNA DE LAS INSTITUCIONES COMPONENTES DE LA CIENCIA JURÍDICA Y CUYA PRESENCIA EN ÉSTA ES ESENCIAL SU PARTICIPACIÓN ES IMPRESCINDIBLE EN LA CONCEPCIÓN Y LA ESTRUCTURA DE LO JURÍDICO; ES ÚNICA E INMUTABLE.

EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA ESTÁ EN EL ORDENAMIENTO LEGAL. POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO RECONOCE AQUÉL LA TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO A LAS MORALES, TAMBIÉN ES CIERTO QUE DICHO RECONOCIMIENTO NO QUEDA A LA MERA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD ESTATAL, POR EL CONTRARIO, A ÉSTA SÓLO LE QUEDA RECONOCER PERSONALIDAD EN LOS SERES HUMANOS, PORQUE EL ESTADO ES UNA CREACIÓN DEL INDIVIDUO PRECISAMENTE PARA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y RESPETO DE SU PERSONALIDAD.

CONTINUANDO CON LA FIGURA DE LA PERSONALIDAD, SI BIEN ÉSTA ES LA APTITUD PARA SER SUJETO DE RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS, APTITUD QUE RESPECTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE TIENE POR EL MERO HECHO DE TRATARSE DE UN SER HUMANO CON SU DESPLAZAMIENTO DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE, ELLO NO COMPRENDE LA SUBSTANCIA MISMA DE LA PERSONA

LIDAD; SE COMPONE POR SUS ATRIBUTOS, QUE SON UN CONJUNTO DE CARÁCTERES INHERENTES A ELLA Y CUYA RAZÓN DE SER ES PRECISAMENTE ALCANZAR CON ELLOS REALIDAD, FUNCIONALIDAD Y EFICACIA JURÍDICAS EN LA PERSONALIDAD DE LOS SUJETOS.

ESTOS ATRIBUTOS SON LA CAPACIDAD, EL ESTADO CIVIL, EL PATRIMONIO, EL NOMBRE, EL DOMICILIO Y LA NACIONALIDAD; LA PARTICIPACIÓN DE TODOS ELLOS EN LA PERSONALIDAD DE UN SER HUMANO ES CONSTANTE E INVARIABLE Y PRECISAMENTE SU CONJUNTO DA LA PLENITUD QUE SE OBSERVA EN DICHA PERSONALIDAD.

ASÍ PUES, NO PUEDE CONCEBRirse A UNA PERSONA FÍSICA SIN SU POSIBILIDAD DE SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE CAREZCA DE FAMILIA Y DE PATRIMONIO, QUE NO TENGA UN LUGAR DE ASIENTO Y SI BIEN PUDIERA CARECER DE UN NOMBRE EXPRESO AL PRINCIPIO DE SU VIDA, NO PODRÁ SER HIJO MÁS QUE DE UN PADRE Y UNA MADRE Y OCUPAR UN SÓLO LUGAR EN EL ORDEN DE PROCREACIÓN DE SUS PADRES; ASÍ, ESTARÁ INDIVIDUALIZANDO DESDE SU CONCEPCIÓN, POR LO QUE SE REFIERE A LA NACIONALIDAD, ÉSTA SE TENDRÁ SIEMPRE A CONSECUENCIA DEL NACIMIENTO.

EL PRIMER ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD ES LA CAPACIDAD, EN SU SENTIDO AMPLIO, LA CAPACIDAD EN GENERAL, SE ENTIENDE COMO LA APTITUD DEL SUJETO PARA SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DE EJERCITAR LOS PRIMEROS Y CONTRAER Y CUMPLIR LAS SEGUNDAS EN FORMA GENERAL Y COMPARECER EN JUICIO POR DERECHO PROPIO.

DEL CONCEPTO DE CAPACIDAD EN CUESTIÓN, SE DESPRENDEN DOS ESPECIES; LA CAPACIDAD JURÍDICA O CAPACIDAD DE GOCE, QUE ES LA APTITUD DEL SU-

JETO PARA SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y LA CAPACIDAD DE -
 OBRAR O LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, ESTO ES, LA APTITUD DEL SUJETO -
 PARA EJERCITAR SUS DERECHOS Y CONTRAER Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN FOR -
 MA PERSONAL ASÍ COMO PARA COMPARECER EN JUICIO POR DERECHO PROPIO.

LA CAPACIDAD DE GOCE, COMO LA PERSONALIDAD JURÍDICA SE TIENE DESDE -
 LA CONCEPCIÓN Y SE PIERDE POR LA MUERTE; ES CIERTAMENTE PARALELA Y -
 CONSECUENCIA NECESARIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA MISMA A GRADO -
 TAL, QUE SUELEN CONSIDERARSE UNO SÓLO Y EL MISMO CONCEPTO DE AMBAS, -
 SIN EMBARGO, COMO YA SE MENCIONO HAY DIERENCIAS ENTRE UNA Y OTRA.

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, EN CAMBIO, SE VA ADQUIRIENDO POCO A POCO
 EN SU MADUREZ MENTAL, SE PARTE DE UNA PLENA INCAPACIDAD DE EJERCICIO
 HASTA UNA CABAL CAPACIDAD DE EJERCICIO, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS
 ESTABLECIDAS POR LA LEY RESPECTIVA.

DE AMBAS CAPACIDADES, LA DE GOCE Y LA DE EJERCICIO, LA PRIMERA PREVA
 LECE EN IMPORTANCIA, PUES ÉSTA CONDICIONA A LA SEGUNDA, Y AL CONTRA
 RIO, ES DECIR, PUEDE HABER Y DE HECHO LA HAY, CAPACIDAD DE GOCE SIN
 CAPACIDAD DE EJERCICIO, PUES PUEDEN TENERSE CIERTOS DERECHOS Y CARE-
 CER DE LA POSIBILIDAD LEGAL DE CLEBRAR ACTOS JURÍDICOS PARA EJERCI -
 TARLOS; PUEDEN IGUALMENTE CONTRAERSE OBLIGACIONES MEDIANTE LA CELE -
 BRACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DEN LUGAR A ELLO SIN ESTAR EN CON
 DICIONES LEGALES DE HACERLO PERSONALMENTE; POR LO QUE, PUEDE TENERSE
 CAPACIDAD DE GOCE SIN CONTAR CON CAPACIDAD DE EJERCICIO, PERO NO -
 PUEDE TENERSE CAPACIDAD DE EJERCICIO SIN TENER CAPACIDAD DE GOCE,

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA PERSONA FÍSICA ADQUIERE PLENA -

CAPACIDAD DE EJERCICIO, A PARTIR DE LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS. ANTES DE LLEGAR A ESA EDAD, EL MENOR EJERCE SUS DERECHO Y CUMPLE SUS OBLIGACIONES, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO, COMO LO SON LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LOS TUTORES. EL DERECHO PRESUME QUE EL MENOR NO TIENE EL NECESARIO DISCERNIMIENTO PARA DECIDIR, POR PROPIA VOLUNTAD LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, EN TONCES ESTÁ JURÍDICAMENTE INCAPAZ. PARA LA CAPACIDAD DE EJERCICIO SE REQUIERE QUE: A) LA PERSONA TENGA EL DISCERNIMIENTO NECESARIO Y ASÍ PODER COMPRENDER LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS, Y B) NO HAYA SIDO DECLARADA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN.

CONTRARIAMENTE, NOS EN CONTRAMOS CON LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO, QUE PUEDE SER NATURAL COMO LA DE LOS INFANTES, LA DE LOS IDIOTAS, LA DE LOS ENAJENADOS MENTALES; O LEGAL LA ESTABLECIDA POR LA LEY PARA LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, ÉSTOS SON LOS QUE NOS INTERESAN PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO; Y PARA QUIENES HACEN USO HABITUAL E INMODERADO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE ENERVANTES Y LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR, TODOS ELLOS, SON INCAPACES, AÚN EN LOS PERIODOS DE LUCIDEZ QUE PUEDAN TENER. POR LEY ESTÁN INCAPACITADOS, SI HAN SIDO DECLARADOS PREVIAMENTE EN ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU NUMERAL 450 MENCIONA QUIENES TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL.

POR RAZÓN DE SU CORTA EDAD, EN EL PERIODO DE LA PRIMERA INFANCIA, EL NIÑO QUE NO PUEDE MANIFESTAR EN NINGUNA MANERA SU VOLUNTAD, SUFRE INCAPACIDAD NATURAL, ABSOLUTA, SEMEJANTE A LA DE LOS ENAJENADOS. AL DESARROLLARSE FÍSICAMENTE, EL MENOR VA ADQUIRIENDO GRADUALMENTE, EL

USO DE SU RAZÓN Y DE SU VOLUNTAD; NO OBSTANTE, LA LEY NO LO CONSIDERA CAPAZ, SINO DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO LOS DIECIOCHO AÑOS.

A PESAR DE QUE EL MENOR DE EDAD NO TIENE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, HAY CIERTOS ACTOS QUE PUEDE REALIZAR POR SÍ MISMO, ANTES DE LLEGAR A LA MAYORÍA DE EDAD, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN:

A) PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CUANDO HA CUMPLIDO CATORCE AÑOS SI ES MUJER DIECISEIS SI ES VARÓN; SIN EMBARGO, NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN SOBRE ELLOS LA PATRIA POSTESTAD. A FALTA DE ESTAS PERSONAS, EL CONSENTIMIENTO DEL TUTOR Y A FALTA DE ESTE ÚLTIMO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DE LA RESIDENCIA DEL MENOR, SUPLENDRÁ EL CONSENTIMIENTO, DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 148, 149 Y 150 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

B) EL MENOR DE EDAD ESTÁ CAPACITADO PARA SOLICITAR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE SU DOMICILIO, LA SUPLENENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO LOS ASCENDIENTES O TUTORES NIEGUEN SU CONSENTIMIENTO O REVOQUEN EL QUE HUBIEREN OTORGADO, DISPOSICIÓN CONTENIDA TAMBIÉN EN EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO CIVIL.

C) EL MENOR DE EDAD QUE HA CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS, TIENE CAPACIDAD PARA HACER TESTAMENTO, ASÍ LO SEÑALA EL NUMERAL 1306 FRACCIÓN I DEL ORDENAMIENTO CITADO.

D) DE IGUAL MANERA, EL MENOR QUE HA CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS, PUEDEN DESIGNAR EN SU TESTAMENTO, UN TUTOR O A SUS HEREDEROS SI ÉSTOS SON MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS, TAL Y COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO

470 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

E) TIENE CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR POR SÍ MISMO, LOS BIENES QUE ADQUIERA POR SU TRABAJO, SEGÚN EL NUMERAL 429 EN RELACIÓN CON EL 428 - DEL MISMO ORDENAMIENTO.

F) PUEDE PEDIR LA DECLARACIÓN DE SU ESTADO DE MINORIDAD ASÍ LO SEÑALA EL ARTÍCULO 902 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

G) TAMBIÉN PUEDE DESIGNAR A SU PROPIO TUTOR DATIVO Y AL CURADOR, SI HA CUMPLIDO LOS DIECISEIS AÑOS. EL JUEZ DE LO FAMILIAR, CONFIRMARÁ LA DECISIÓN, SI NO TIENE JUSTA CAUSA PARA REPROBARLA, TAL Y COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 496 Y 624 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H) SI SE ENCUENTRA SUJETO A TUTELA, PODRÁ ELEGIR UNA CARRERA U OFICIO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I) TIENE CAPACIDAD PARA INTERVENIR EN LA REDACCIÓN DEL INVENTARIO - QUE DEBE PRESENTAR SU TUTOR, SI GOZA DE DISCERNIMIENTO Y HA CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS, ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 573 FRACCIÓN III DEL - CÓDIGO CIVIL SEÑALADO.

J) DE IGUAL MANERA SI SE ENCUENTRA EN EL MISMO CASO, DEBERÁ SER CONSULTADO POR EL TUTOR, PARA LOS ACTOS IMPORTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, ASÍ LO EXPRESA EL NUMERAL 573 FRACCIÓN IV DEL - ORDENAMIENTO LEGAL CITADO.

K) PUEDE RECONOCER A SUS HIJOS, ASISTIDO DE QUIENES EJERCEN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O DE SU TUTOR, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 361 Y 362 DEL MISMO ORDENAMIENTO,

L) SI HA CUMPLIDO CATROCE AÑOS SE NECESITA SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SEA ADOPTADO, COMO LO SEÑALA EL NUMERAL 397 DEL ORDENAMIENTO LEGAL RESPECTIVO,

M) LOS MAYORES DE DIECISEIS AÑOS, ESTÁN CAPACITADOS PARA SER SUJETOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, LOS MENORES DE CATORCE AÑOS NECESITAN EL CONSENTIMIENTO DE SU PADRE O TUTOR, DEL SINDICATO AL QUE PERTENECEN, DEL INSPECTOR DE TRABAJO O DE LA AUTORIDAD POLÍTICA, ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AHORA BIEN, A PESAR DE QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 647 DEL CÓDIGO CIVIL, EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SUS BIENES Y DE SU PERSONA, NO PUEDE ADOPTAR ANTES DE HABER CUMPLIDO VEINTICINCO AÑOS, TAL ES EL CONTENIDO DEL NUMERAL 390 DEL CÓDIGO EN CUESTIÓN.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE EL MENOR DE EDAD TIENE LIMITACIONES PARA OBRAR JURÍDICAMENTE, TODA VEZ QUE ANTES DE CUMPLIR CATORCE AÑOS NO TIENE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, EXCEPTUANDO ALGUNOS CASOS DE LOS YA SEÑALADOS.

ASÍ PUES, LAS LIMITACIONES QUE LOS CONCEBIDOS TIENEN EN EL CAMPO JURÍDICO-PATRIMONIAL, DESAPARECEN EN LA CAPACIDAD ALCANZADA POR LOS YA NACIDOS, AÚN DURANTE LA MINORÍA DE EDAD, POR QUE COMO YA SE MANIFESTO, LOS MENORES PUEDEN ADQUIRIR POR CUALQUIER MEDIO YA SEA SUCE -

SORIO, CONTRACTUAL, POR PRESCRIPCIÓN, ETC.

A CONTRARIO SENSU, APARECE LA MAYORÍA DE EDAD, LA CUAL SE ADQUIERE A LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS, DEDUCIÉNDOSE QUE YA EXISTE PLENA MADUREZ DE JUICIO Y LA POSIBILIDAD PARA QUERER POR SI MISMO ADMITIR Y RESPONDER POR SUS RELACIONES JURÍDICAS QUE CONTRAIGA.

EN EL PUNTO QUE ANALIZAMOS REFERENTE AL MENOR DE EDAD EN EL DERECHO MEXICANO, COMO YA EXPUSIMOS EXISTEN CIERTAS LIMITACIONES PARA EL MISMO, PORQUE PRECISAMENTE AQUEL NO ADQUIERE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES UNA MADUREZ QUE LE AYUDE A CONDUCIRSE RECTAMENTE EN SUS ACTOS, SIN EMBARGO, PARA LA MATERIA QUE NOS OCUPA, ES DECIR, EN EL DERECHO LABORAL EL MENOR SI PUEDE ESTABLECER JURÍDICAMENTE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

2.2 DE LA MINORÍA DE EDAD EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

EN EL INICIO ANTERIOR COMENTAMOS LO RELATIVO A LA MINORÍA DE EDAD EN EL DERECHO MEXICANO, AHORA EN ESTE PUNTO A DESARROLLAR TRATAREMOS LO CONCERNIENTE A LA MINORÍA DE EDAD EN EL DERECHO LABORAL.

"POR OTRO LADO, CUANDO EXISTA MAYOR AVANCE EN EL DESARROLLO DEL INDIVIDUO, COMO CONSECUENCIA HAY MEJOR CAPACIDAD EN TODOS LOS SENTIDOS, ASÍ, CUANDO EL NIÑO ALCANZA UN CIERTO EQUILIBRIO, ESTARÁ PREPARADO PARA ASUMIR TAREAS CADA VEZ MÁS DIFÍCILES, COMO EL TRABAJO. LA PERSONALIDAD SE INICIA A PARTIR DEL FINAL DE LA INFANCIA Y SU ELABORACIÓN ÚLTIMA TIENE LUGAR EN LA ADOLESCENCIA. EL SISTEMA DE LA PERSONALIDAD PUEDA YA DESENVOLVERSE SATISFACTORIAMENTE EN ESTE LAPSO, DADO

QUE SUPONE EL PENSAMIENTO FORMAL Y LAS CONSTRUCCIONES REFLEXIVAS. -
HAY PERSONALIDAD A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE FORMA UN PROGRAMA DE
VIDA Y SIEMPRE EXISTE UNA CONTINUIDAD ENTRE LA FORMACIÓN DE TAL PER-
SONALIDAD Y LA OBRA ULTERIOR DEL HOMBRE.

ESTE ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL EN LA CAPACIDAD LABORAL. UNA VEZ -
QUE SE POSEE PERSONALIDAD PROPIA, EL ADOLESCENTE PUEDE ENFRENTARSE A
LA REALIDAD Y DE MANERA CONSCIENTE PASAR AL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO,
CON TODO LO QUE ELLO IMPLICA,

EN LA ADOLESCENCIA DEBE VERIFICARSE UN CAMBIO RADICAL EN LA EXPERIEN-
CIA Y MIENTRAS QUE AL NIÑO SE LE DEBE INCULCAR LA IMPORTANCIA DEL -
TRABAJO, MÁS DE MANERA TEÓRICA QUE PRÁCTICA, AL ADOLESCENTE DEBE - -
AUXILIARSELE DE MANERA QUE EJECUTE EFECTIVAMENTE LA LABOR, CON LA BA
SE INFORMATIVA DE LA INFANCIA, PUES LAS PRIMERAS EXPERIENCIAS EN LA
VIDA HUMANA SON ESENCIALES EN EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR.

EL TRABAJO ES UN MEDIO PARA QUE EL HOMBRE GANE SU VIDA. ES POR ELLO
QUE LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES DEBEN PREPARARSE PARA PODER TRABAJAR
Y GANAR SU SUSTENTO, PREPARACIÓN QUE SE INICIA DE MANERA PRÁCTICA -
CON EL APRENDIZAJE.

LA FORMACIÓN LABORAL DE LOS MENORES SE DEBE INICIAR DE MANERA PREDOMINANTEMENTE TEÓRICA A PARTIR DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA, SIGUIENDO EN LA ADOLESCENCIA CON PROGRAMAS QUE PROPORCIONEN CONOCIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES APLICADOS. LA EDUCACIÓN LABORAL DEBE FUNDAMENTARSE EN LA ENSEÑANZA GENERAL, PARA PASAR A LA PRÁCTICA EN EL ADOLESCENTE.

SIN EMBARGO, EL NIÑO -EL MENOR EN GENERAL- QUE TRABAJA NO LO HACE - POR GUSTO. DE PODER ESCOGER MUY PROBABLEMENTE PREFERIRÍA ACUDIR A - LA ESCUELA QUE ENFRENTARSE A LAS ARDUAS LABORES A QUE SE LE SOMETE - EN OCASIONES. EL PROBLEMA ESTÁ EN QUE LA ESCUELA NO CONSIGUE RETE - NER ENTRE SUS AULAS A LOS NIÑOS QUE LA ABANDONAN OBLIGADOS POR LA - NECESIDAD DE COADYUVAR AL SUSTENTO DEL HOGAR.

EL HECHO DE QUE LA ENSEÑANZA SEA GRATUITA NO BASTA PARA PONERLA AL - ALCANCE DE TODOS, Y NO SE HACE NADA POR ESTIMULAR A LOS PADRES A EN - VIAR A SUS HIJOS A LA ESCUELA. ADEMÁS MUCHAS SON LAS CUESTIONES EN QUE EL NIÑO ES RETIRADO DEL COLEGIO POR EL URGENTE REQUERIMIENTO DE HACER FRENTE A CIERTAS TAREAS, O PORQUE SIMPLEMENTE, LOS PADRES - - CREEN QUE POCOS AÑOS DE ESTUDIO SON MÁS QUE SUFICIENTES. ESTA ÚLTIMA SITUACIÓN NO ES RESULTADO SINO DE LA IMAGEN DEL CARÁCTER MERAMENTE ACADÉMICO DE LA ESCUELA, SIN RELACIÓN CON LA REALIDAD", (12)

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EFECTOS JURÍDICOS ESTABLECE COMO MAYORÍA DE EDAD LOS DIECISEIS AÑOS Y TANTO NUESTRA CARTA MAGNA COMO LA LEY DE LA MATERIA PROHIBEN LA UTILIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, ASÍ LOS PREVIENEN LOS NUMERALES 123 APARTADO A, - - FRACCIÓN III Y 22 RESPECTIVAMENTE.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY CITADA EXPRESA RESPECTO DE LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NECESITAN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTORES Y A FALTA DE ELLOS, DEL SINDICATO AL QUE PERTENEZCAN, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL INSPECTOR DE TRABAJO O DE LA AUTORIDAD POLÍTICA.

(12) ARRIAGA BECERRA, HUGO ALBERTO. "LA NECESIDAD ECONÓMICO DEL TRABAJO DE MENORES Y SUS CONSECUENCIAS EN EL DERECHO LABORAL CON JURISPRUDENCIA, ORLANDO CÁRDE-

EXISTEN ASÍ PROHIBICIONES PARA LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS, COMO -
LO ES EL HECHO DE QUE NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LAS DIRECTIVAS DE -
LOS SINDICATOS, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 372 FRACCIÓN I DEL
ORDENAMIENTO RESPECTIVO.

EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE LOS 14 AÑOS COMO EDAD MÍNIMA DE AD -
MISIÓN AL TRABAJO TIENE DE TAL MANERA, MODALIDADES EN ALGUNOS TRABA -
JOS ESPECIALES, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 191 Y 267 DE LA
LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO, ESTÁ PROHIBIDA LA OCUPACIÓN DEL TRAJ -
BAJO DE LOS MENORES DE QUINCE AÑOS Y DE 18 TRATÁNDOSE DE FOGONEROS O
PAÑOLEROS, EN EL TRABAJO DE LOS BUQUES Y DE LOS MENORES DE DIECISEIS
AÑOS EN EL TRABAJO DE MANIOBRAS DE SERVICIO PÚBLICO EN ZONAS BAJO -
JURISDICCIÓN FEDERAL.

LA RAZÓN POR LA CUAL SE AMPLIA LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN EN EL TRA -
BAJO DE LOS BUQUES, ES EL ESFUERZO Y DESTREZA QUE REQUIERE SU DESEM -
PEÑO, ADEMÁS IMPLICA PASAR LARGOS PERIODOS LEJOS DE LA FAMILIA Y LA
ACTIVIDAD ES SUMAMENTE RIESGOSA; Y EN LAS MANIOBRAS DE SERVICIO PÚ -
BLICO SE PRODUCE UN GRAN DESGASTE FÍSICO CAPAZ DE RETARDAR EL DESA -
RROLLO NORMAL DEL MENOR. EL ARTÍCULO 173 SEÑALA QUE EL TRABAJO DE -
LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS Y MENORES DE DIECISEIS QUEDA SUJETO A -
VIGILANCIA Y PROTECCIÓN ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO. - -
TAMBIÉN EL NUMERAL 541 IMPONE COMO OBLIGACIÓN A LOS INSPECTORES DE -
TRABAJO, VIGILAR ESPECIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE RE -
GLAMENTAN EL TRABAJO DE LOS MENORES.

EL ARTÍCULO 174 TIENE POR OBJETO CUIDAR QUE LOS MENORES DE DIECISEIS
AÑOS SEAN APTOS PARA QUE EL TRABAJO QUE SE PROPONEN DESARROLLAR, NO

LES AFECTE DE MANERA ALGUNA, A CUYO EFECTO DISPONE QUE DEBEN PRO-
VEERSE DE UN CERTIFICADO MÉDICO QUE ACREDITE LA APTITUD.

POR OTRA PARTE, LOS NUMERALES 175, 176 Y 177 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO, INDICAN QUE LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS, PERO MENORES DE
DIECISEIS AÑOS, NO PUEDEN TRABAJAR JORNADAS EXTRAORDINARIAS DE LABO-
RES, NI DESEMPEÑAR LABORES NOCTURNAS EN LA INDUSTRIA NI LABORES IN-
SALUBRES O PELIGROSAS.

EN EL CAPÍTULO CUARTO SE MENCIONARAN LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES
QUE EXISTEN PARA LOS PATRONES QUE NO CUMPLAN CON LAS NORMAS DE TRA-
BAJO RESPECTO A LOS MENORES TRABAJADORES.

2.3 DE LA SITUACION DEL MENRO FRENTE AL ESTADO

BIEN ES SABIDO POR TODOS QUE EL ESTADO SIEMPRE HA VELADO POR LOS IN-
TERESES DE SUS GOBERNADOS, Y CON MUCHA MÁS RAZÓN DE LOS MENORES DE
EDAD, QUE SON EL CENTRO DE ESTUDIO PARA EL TRABAJO REALIZADO.

"EL GOBIERNO FEDERAL HA SIDO UN VIGOROSO IMPULSOR DE LOS DERECHOS DE
LA FAMILIA Y LOS MENORES Y QUE DEBEMOS ENTENDERLOS COMO UN CONJUNTO
DE DISPOSICIONES NORMATIVAS REGULADORAS DE LA PROTECCIÓN DE AQUELLOS
MIEMBROS DE NUESTRA SOCIEDAD QUE TODAVÍA NO HAN ADQUIRIDO LA CAPACI-
DAD DE GOCE Y DE EJERCICIO ESTIPULADAS EN LAS PROPIAS LEYES ES ASÍ -
COMO ESTÁ DELICADA RAMA DEL ORDEN JURÍDICO COMPRENDE AL MENOR SUJETO
A LAS RELACIONES LABORALES, CONSIGNADO EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

EXISTEN ADEMÁS, UNA VARIADA GAMA DE DECRETOS QUE CREA CENTROS ESPE -

CÍFICOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS MENORES EN LAS MÁS DIVERSAS DE LAS -
ASIGNACIONES TEMÁTICAS; DESDE LA PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA
Y EL ALCOHOLISMO, HASTA LA PROHIBICIÓN DE LA ENTRADA Y ESTANCIA DE -
LOS NIÑOS MENORES EN CIERTOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, HASTA LA INSTI -
TUCIONALIZACIÓN DE DIVERSOS CENTROS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS.

ASÍ LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CARTA MAGNA, - -
EMINENTEMENTE SOCIAL, YA QUE CONSTITUYE UNA MEDIDA JURÍDICA PARA LA
PRESERVACIÓN DE LA CÉDULA BÁSICA DE LA SOCIEDAD QUE ES LA FAMILIA Y
DE COMPONENTE TAN SENSIBLE COMO LO ES LA NIÑEZ; LOS SUJETOS ACTIVOS
DE LA RELACIÓN JURÍDICA EN QUE SE TRADUCEN ESTAS GARANTÍAS LO SON -
AMBOS SEGMENTOS DEL CUERPO SOCIAL Y EL ESTADO EL SUJETO OBLIGADO A -
TUTELAR LOS DERECHOS A QUE SON ACREEDORES. AL ESTABLECERSE ESTAS -
GARANTÍAS SE FORMA UNA RELACIÓN DE DERECHO ENTRE LOS SEGMENTOS PROTE
GIDOS O FAVORECIDOS Y AQUELLOS FRENTE A LOS QUE SE IMPLANTÓ LA TUTE
LA. ES ASÍ COMO CADA RAMA DEL ORDEN JURÍDICO ASIGNADA OBLIGACIONES
A LAS PERSONAS E INSTITUCIONES VINCULADAS A LA ESTANCIA Y A LA FAMI
LIA. EL ESTADO FRENTE A ESTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POR CONDUCTO
DE LAS AUTORIDADES QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY, VELA POR EL CUM -
PLIMIENTO DE TODAS LAS MODALIDADES NORMATIVAS Y ECONÓMICAS DE LA SI
TUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE OSTENTAN ESTAS PRERROGATIVAS SOCIALES, -
ES SU PROMOTOR Y ES SU VIGILANTE.

LOS DERECHOS ESPECÍFICOS CON SUS OBLIGACIONES CORRELATIVAS QUE SE -
DERIVA DE LA RELACIÓN DE REFERENCIA QUE CONLLEVAN ESTAS GARANTÍAS -
SOCIALES, ESTÁN CONSIGNADOS COMO LO HEMOS ADVERTIDO EN LA MÁS VARIA
DA GAMA DE LAS LEYES MEXICANAS Y ESTÁN CONSOLIDANDO CADA VEZ MÁS LA

AUTONOMÍA DE DISCIPLINAS CONOCIDAS COMO " DERECHOS DE FAMILIA " Y " DERECHOS DEL MENOR ", DANDO ORIGEN EN ESTE ÚLTIMO CASO A LA INTEGRACIÓN DE UNA CODIFICACIÓN ESPECÍFICA QUE ESTÁ EN GESTACIÓN EN NUESTRO PAÍS Y QUE RIGE EN DIVERSAS COMUNIDADES DEL MUNDO, (13)

" EN UN PRINCIPIO EL MENOR ERA "COSA DE LOS PADRES" Y BAJO ESTE CONCEPTO SE ASEGURABA LA ESTIRPE, LA PERDURACIÓN DEL PATRONOMICO -EL NOMBRE DEL PADRE- LA UNIDAD DE LA RIQUEZA -POR LA CONFUSIÓN DE BIENES Y EL RÉGIMEN SUCESORIO- Y LOS INSTRUMENTOS PARA EL TRABAJO FAMILIAR. DESPUÉS LOS MENORES PASARON A IMPORTAR TAMBIÉN A LA NACIÓN, Y POR ESTA VÍA, A SER SUJETOS DE CUIDADO ESTATAL, QUE PRESERVE EL INTERÉS DEMOGRÁFICO, ESTO ES LA PERMANENCIA HISTÓRICA LA DEFENSA DEL PAÍS, POR CUANTO NIÑOS Y ADOLESCENTES SON EL EJÉRCITO DEL PROVENIR; LA IDEA MISMA DE PATRI QUE SÓLO TIENE SENTIDO POR LA CADENA GENERACIONAL; LA VIGENCIA POLÍTICA, POR MEDIO DE LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA, LA FORMACIÓN DE CONVICCIONES Y EL TRAZO COMÚN DEL FUTURO; Y LOS REQUERIMIENTOS DE LA ECONOMÍA, QUE CUENTA LOS BRAZOS PARA EL TRABAJO Y LAS SEGURIDADES DEL MERCADO.

FINALMENTE LOS MENORES HAN LLEGADO A CONSTITUIR SIN PERJUICIO DE CUANTO PERMANECE DE LAS ETAPAS ANTERIORES, MÁS LÓGICAS QUE NATURALES UN GRAN TEMA DE LA COMUNIDAD UNIVERSAL, MEJOR QUE EQUILIBRADORES DE LAS FUERZAS, ZONA DELICADA DE LA PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. AL OCUPARSE EL MUNDO ENTERO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA PODRÁ ADQUIRIR CUERPO DE PRETENSÓN POÉTICA: QUE TODOS LOS NIÑOS

(13) CFR. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA No.9 VOL. II, NOVIEMBRE-DICIEMBRE, 1980, P.P. 66 Y 67. "NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FAMILIAR, DE FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ.

SEAN COMO HIJOS DE TODOS LOS HOMBRES", (14)

MÉXICO, COMO NACIÓN DE PROFUNDA VOCACIÓN HUMANISTA, SE HA CARACTERIZADO POR PROMOVER MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL MENOR; PUES DESDE LOS TIEMPOS MÁS REMOTOS SE HA PREOCUPADO POR PROTEGER Y DEFENDER LOS ELEMENTOS MÁS SENSIBLES DE LA ESTRUCTURA SOCIAL.

ASÍ, DESDE LOS ALBORES DE LA INSURGENCIA DECIDE NUESTRO PAÍS ESTABLECER INSTITUCIONES EN PRO DE LA NIÑEZ, POSTERIORMENTE SE PROMULGA LA LEGISLACIÓN SOBRE LA FAMILIA, EN TIEMPOS DE LA REFORMA Y MÁS ADELANTE, COMO FRUTO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, SE UNEN JURÍDICAMENTE LOS DERECHOS DEL MENOR Y DE LA MUJER EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LAS LEYES SOCIALES EMANADAS DE ESTA SUPREMA NORMATIVIDAD, ANTECEDENTES HISTÓRICOS QUE HEMOS DEJADO YA PLASMADOS, EN NUESTRO PRIMER CAPÍTULO.

LA MAYOR PARTE DE LAS LEYES DE NUESTRA NACIÓN CONTIENEN NORMAS DE GRAN TRASCENDENCIA Y CONTENIDO ÍNTIMAMENTE VINCULADO A LA PROBLEMÁTICA DE LOS MENORES.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA DADO RANGO SUPERIOR A LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DEL MENOR. EN SU ARTÍCULO 40, ESTABLECE LA PROTECCIÓN A LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, EL DEBER DE LOS PADRES PARA PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES Y A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. LA LEY DETERMINARÁ LOS APOYOS A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, A CARGO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

(14) ESTUDIOS JURÍDICOS EN MEMORIA DE ALBERTO VÁZQUEZ DEL MERCADO. "EL DERECHO DE LOS MENORES Y SUS JURISDICCIONES ESPECIALES", SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1982, P.P. 478, 479.

EN EL NUMERAL 80, SE CONSIGNA LA OBLIGACIÓN DE QUE FEDERACIÓN Y GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, ESTABLEZCAN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN I, SE ESTATUYE LA OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS DE HACER QUE SUS HIJOS O PUPILLOS MENORES DE QUINCE AÑOS, CONCURRAN A LAS ESCUELAS PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA OBTENER LA EDUCACIÓN PRIMARIA ELEMENTAL.

EN EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XXV, SE PRECISA LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ESTABLECER, ORGANIZAR Y SOSTENER EN TODA LA REPÚBLICA, ESCUELAS DE TODOS LOS NIVELES Y EN TODO EL PAÍS.

EL ARTÍCULO 107 SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN DERECHOS DE MENORES O INCAPACES; EL NUMERAL 123, COMO YA LO SEÑALAMOS PROHIBE EL TRABAJO DESPUÉS DE LAS DIEZ DE LA NOCHE PARA LOS MENORES DE 18 AÑOS Y LA UTILIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE 14 AÑOS, ADEMÁS CONSIGNA UNA JORNADA MÁXIMA DE SEIS HORAS PARA LOS MAYORES DE ESTA EDAD Y MENORES DE 16 AÑOS.

SIN EMBARGO, PODRÍA DECIRSE QUE LOS PROPIOS MENORES HACEN IMPOSIBLE SU PROTECCIÓN LABORAL POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SOLO ASÍ GANAN UN SUSTENTO. EL NIÑO QUE VIVE BAJO CONDICIONES NADA AGRADABLES NO PUEDE SUBSISTIR MÁS QUE A TRAVÉS DE UN TRABAJO Y NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDEN IMPEDIRLE DE MOTU PROPIO BUSQUE UN EMPLEO, DE CUALQUIER ÍNDOLE Y CON CUALQUIER PAGO, TAMPOCO PODRÁN CONSEGUIR QUE DEJE DE SENTIR SU OBLIGACIÓN PARA CON SU FAMILIA NI QUE PREFIERE UN MAL TRA-

TO Y UN MAL SALARIO A PASAR HAMBRE, PUESTO QUE NO HABRA SALARIO MÁS BAJO QUE ÁQUEL QUE NO SE PERCIBE. MIENTRAS EL NIÑO ESTÁ EN TAL NECESIDAD; MIENTRAS NO SE LE DEN MEDIOS DE VIDA QUE HAGAN POSIBLE QUE NO ES NECESARIO SU TRABAJO, MIENTRAS EL HOMBRE, LA MISERIA LE ACOMETAN EL NIÑO TRABAJARÁ Y NADA PODRÁ HACERSE POR ÉL.

EL PROFESOR EUQUERIO GUERRERO OPINA "QUE ES INCUESTIONABLE QUE DESDE UN PUNTO DE VISTA TEÓRICO, RESULTE MUY JUSTIFICADA LA PREOCUPACIÓN OFICIAL POR PROTEGER A LOS MENORES; PERO DEBEMOS PENSAR QUE EL EXCESO DE RESTRICCIONES PUEDE PRODUCIRSE UN EFECTO CONTRA PRODUCTENTE, YA QUE ES POSIBLE QUE ALGUNOS PATRONES, AL OBSERVAR ESTAS SITUACIONES TRATEN, HASTA DONDE SEA POSIBLE, DE NO CONTACTAR MENORES Y EN UN PAÍS COMO EL NUESTRO, QUE PRESENTA PROBLEMA DE DESEMPLEO AUNQUE NO SEA CON CARÁCTERES AGUDOS, SERÁ FÁCIL ENCONTRAR ADULTOS MAYORES DE 16 O DE 18 AÑOS, QUE PUEDAN SER CONTRATADOS Y ESTO PERJUDICARÁ A LOS ADOLESCENTES DE 14 A 18 AÑOS. POR OTRA PARTE LAS ESTADÍSTICAS NOS INDICAN QUE EL PORCENTAJE DE POBLACIÓN JOVEN ES MUY ALTO EN EL PAÍS Y TAMBIÉN ADVERTIMOS POR EJEMPLO QUE LAS ENCUESTAS REALIZADAS RESPECTO DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, QUE EN LA FAMILIA MEXICANA ES NORMAL QUE SE INTEGREN UN SALARIO FAMILIAR CON EL SUELDO DEL PADRE Y LOS HIJOS MENORES; PERO CAPACITADOS PARA TRABAJAR.

MUCHAS VECES, INCLUSIVE, LOS JÓVENES DESEAN PRESTAR SUS SERVICIOS PARA OBTENER INGRESOS QUE LES PERMITA CONTINUAR ESTUDIOS EN LA ESCUELA SUPERIOR Y PODER CAPACITARSE. (15)

2.4 DE LA SITUACION DEL MENOR EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

(15) GUERRERO, EUQUERIO. "MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO". DÉCIMA EDICIÓN, PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1979, P. 38.

RESPECTO AL TRABAJO DE LOS JÓVENES, LA REGULACIÓN JURÍDICA DE SU TRABAJO ES IDÉNTICA A LA DE CUALQUIER TRABAJADOR; NO TIENE UNA PROTECCIÓN LEGAL ESPECIAL. DE ESTE MODO, DEBERÍAN SER LOS MISMOS JÓVENES QUIENES, AGRUPADOS EN SÓLIDAS ORGANIZACIONES, VELLEN POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS LABORALES. NADIE HARA POR SUS DERECHOS LO QUE ELLOS NO QUIERAN O NO PUEDAN HACER POR ELLOS MISMOS. SU FUERZA ESTARÁ EN SU CONSCIENTE Y DECIDIDA ORGANIZACIÓN.

LA PROPORSIÓN DE QUE EL ESTADO MEXICANO SE CONSTITUYA EN PROTECTOR DEL TRABAJO DE LOS MENORES Y DE LOS JÓVENES, RESPONDE A LA NECESIDAD DE AFRONTAR GRAVES MALES CON MEDIDAS SERIAS PERMANENTES Y CON SENTIDO TRASCENDENTE.

MÉXICO ES UN PAÍS DE NIÑOS Y DE JÓVENES; DESPROTEGERLOS ES CONDENAR AL PAÍS AL AGOTAMIENTO FÍSICO Y ESPIRITUAL; TRABAJAR POR ELLOS ES CONTRUIR PARA MUCHOS MAÑANAS". (16)

EL TRABAJO DE LOS MENORES DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN, NO SÓLO POR LO QUE SE REFIERE A ASPECTOS DE SALUD Y FORMACIÓN, SINO EN INTERÉS DE LA PROPIA SOCIEDAD, QUE PUEDE RESENTIR EL CRECIMIENTO DE UNA NIÑEZ QUE NO HA TENIDO UN DESARROLLO NORMAL, PERO AÚN ATENDIENDO DICHO ASPECTO, EL LLEVAR A CABO UN TRABAJO A TIERNA EDAD; LOS EXPONE A REALIZAR ACTIVIDADES PARA LAS QUE SE REQUIERE GRAN ESFUERZO FÍSICO, NO ADEUCADO A SU RESISTENCIA Y PREPARACIÓN.

GARCÍA OVIEDO EXPONE LAS CAUSAS QUE HAN MOTIVADO LA PROTECCIÓN AL TRABAJO DE LOS MENORES:

(16) OBRA JURÍDICA MEXICANA, TOMO I, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1987, p. 565.

"A) FISIOLÓGICAS, PARA PERMITIR EL DESARROLLO ADECUADO Y NORMAL DEL NIÑO Y DEL JOVEN, SIN LOS PADECIMIENTOS QUE SE DERIVAN DE TRABAJOS - ABRUMADORES O ANTIHIGIÉNCIOS, COMO LOS SUBTERRÁNEOS O LOS NOCTURNOS.

B) DE SEGURIDAD, EN VIRTUD DE QUE LA INEXPERIENCIA DE LOS MENORES - LOS EXPONE A SUFRIR MÁS ACCIDENTES.

C) DE SALUBRIDAD, AL APARTARLOS DE LAS LABORES EN QUE POR EL AMBIENTE O LOS MATERIALES PUEDE RESENTIRSE SU ORGANISMO EN FORMACIÓN.

D) DE MORALIDAD, EN AQUELLAS INDUSTRIAS QUE AÚN SIENDO LÍCITAS PUEDEN LESIONAR LA FORMACIÓN DEL NIÑO, COMO LA CONFECCIÓN DE CIERTOS DIBUJOS, LA IMPRESIÓN DE LIBROS FRÍVOLOS Y LA ELABORACIÓN DE ARTÍCULOS, TODO LO QUE PUEDA SER INCOMPRENDIDO POR LA FALTA DE PREPARACIÓN DEL MENOR.

E) DE CULTURA, PARA ASEGURARLE UNA INSTRUCCIÓN ADECUADA, LIBRE DE OTRAS TAREAS QUE DISTRAIGAN SU ATENCIÓN O SU TIEMPO", (17)

TAMBIÉN CABE SEÑALAR EL RUBRO RESPECTO A LOS MOTIVOS JURÍDICOS QUE EXISTEN PARA PROTEGER AL MENOR, PUES EL DERECHO ES UNA CIENCIA CUYO OBJETO ES EL SER HUMANO. DE SUS FINES SE DERIVA LA PROTECCIÓN DE ÉSTE, AÚN ANTES DE SU NACIMIENTO Y A LO LARGO DE TODA SU EXISTENCIA, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO. LA CIENCIA JURÍDICA DEBE ENCAMINARSE A GARANTIZAR TRES VALORES FUNDAMENTALES: LA VIDA (E INTEGRIDAD CORPORAL), LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD, ESTABLECIENDO LOS MEDIOS EFECTIVOS PARA SU RESGUARDO. EN ESTE PUNTO, ES DEBIDA UNA MAYOR ATENCIÓN A LOS NIÑOS, QUIENES SON LOS MENOS CAPACITADOS PARA REALIZAR PROTESTA

(17) Cfr. BRISEÑO RUÍZ, ALBERTO, "DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO", COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1985, P.P. 474-475.

ALGUNA O PARA EXIGIR POR SÍ EL RESPETO DE SUS DERECHOS.

SE HA DICHO POR OTRO LADO, QUE ESTAS LIMITACIONES TAMBIÉN BENEFICIAN A LA PROPIA EMPRESA, YA QUE DEL ESTADO FÍSICO DE SUS TRABAJADORES - DEPENDE EL RENDIMIENTO, ASÍ COMO EL HECHO DE SER UN FACTOR IMPORTANTE PARA EVITAR RIESGOS Y POSIBLES ACCIDENTES QUE AFECTAN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL.

SE AFIRMA ASÍ MISMO QUE EXISTE UN INTERÉS SOCIAL EN ESTA PROTECCIÓN. SU VIGENCIA NO SIGNIFICA AFECTAR EL POSIBLE DERECHO DE LOS PADRES, - PARA QUIEN ES EL BIEN DE SUS HIJOS DEBE SER UN OBJETIVO ESENCIAL, - POR OTRA PARTE, NO SIGNIFICA AVANZAR SOBRE EL DERECHO DE LOS PADRES, NI RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, - POR LO CONTRARIO, CUALQUIERA DE LAS NORMAS QUE SOCIALMENTE SE DICTEN CON SENTIDO FORMATIVO PROTECTOR, HAN DE COINCIDIR CON EL DESEO DE - TODO PADRE, DE NO PERJUDICAR LA SALUD FÍSICA O MORAL DE SU HIJO, Y - DE PREPARARLO ADECUADAMENTE PARA SU VIDA ADULTA.

LAS LIMITACIONES EN ESTA MATERIA, NO SON MÁS QUE UNA PARTE DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL, QUE SE PRETENDE EN TODOS LOS ÓRDENES Y EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN DE UN MENOR. TAL PROTECCIÓN ES UNA OBLIGACIÓN COMUNITARIA, CUYO CUMPLIMIENTO SE TRADUCE EN NORMAS REGULADORAS Y FORMAS PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN, EVITANDO O REDUCIENDO LOS PELIGROS Y DIFICULTADES QUE PUEDEN ACAECER A LOS MENORES A SU MÍNIMA EXPRESIÓN.

AL LEGISLADOR LE PREOCUPA DE TAL MANERA, MUCHO MÁS EL MENOR DESDE EL PUNTO DE VISTA FÍSICO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO. POR - -

ELLO AL REGLAMENTAR SU TRABAJO ATIENDE PRINCIPALMENTE A ESE SEGUNDO ASPECTO DE LA CUESTIÓN.

"ESTA CARACTERIZACIÓN COINCIDE CON EL PENSAMIENTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS DE 1962 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

"ESTOS TRABAJADORES CONSTITUYEN LA RESERVA HUMANA NACIONAL, POR LO QUE ES NATURAL QUE EL ESTADO VIGILE QUE SU TRABAJO NO ESTORBE SU DESARROLLO FÍSICO Y SU PREPARACIÓN CULTURAL". (18)

HACIENDO ALUSIÓN A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, EN PRIMER TÉRMINO LA LEY EN SU ARTÍCULO 173 ORDENA UNA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN SEGUNDO LUGAR, EXIGE COMO REQUISITO PREVIO A LA ADMISIÓN EN EL TRABAJO QUE LOS MENORES DE 16 AÑOS OBTENGAN UN CERTIFICADO QUE ACREDITE SU APTITUD PARA EL TRABAJO Y QUE PERIÓDICAMENTE CUANDO LO ORDENE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO SE SOMETAN A NUEVOS EXÁMENES MÉDICOS, ASÍ LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 174. CONCRETIZANDO LAS PROHIBICIONES CONTENIDAS EN NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ARTÍCULO 175 INTEGRA UN CATÁLOGO DE LAS MISMAS EN LA FORMA SIGUIENTE:

QUEDA PROHIBIDA LA UTILIZACIÓN DEL TRABAJO DE MENORES:

1. DE 16 AÑOS EN:

- A) EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES DE CONSUMO INMEDIATO.
- B) TRABAJOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SU MORALIDAD O SUS BUENAS COSTUMBRES.
- C) LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES.

(18) DE LA CUEVA, MARIO, "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", TOMO II, NOVENA EDICIÓN, PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984, P. 443.

- D) TRABAJOS AMBULANTES, SALVO AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO.
- E) TRABAJOS SUBTERRÁNEOS O SUBMARINOS.
- F) TRABAJOS SUPERIORES A SUS FUERZAS Y LOS QUE PUEDAN IMPEDIR O RETARDAR SU DESARROLLO FÍSICO NORMAL.
- G) ESTABLECIMIENTOS NO INDUSTRIALES DESPUÉS DE LAS DIEZ DE LA NOCHE.
- H) LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES;

II. DE 18 AÑOS EN:

TRABAJOS NOCTURNOS INDUSTRIALES.

NUESTRO ORDENAMIENTO LABORAL DEDICA UN TÍTULO ESPECIAL PARA REGULAR EL TRABAJO DE LOS MENORES, COMPRENDIDO DEL ARTÍCULO 173 AL 180,

OTROS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE LOS MENORES ES QUE TODA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y SUBORDINADOS, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, ASÍ LO PREVENE EL ARTÍCULO 20 DEL ORDENAMIENTO RESPECTIVO,

LO ANTERIOR GUARDA RELACIÓN CON UNA SITUACIÓN QUE PUEDE PRESENTARSE EN REPETIDAS OCASIONES: LOS PATRONES QUE OCUPAN LOS SERVICIOS DE LOS MENORES PRETENDEN JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CON EL AMAÑADO ARGUMENTO DE QUE AL OCUPARLOS LES ESTÁN HACIENDO UN FAVOR, TODA VEZ QUE SE ARRIESGAN A SER SANCIONADOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, Y QUE POR TANTO, LOS MENORES DEBEN SER AGRACIADOS Y NO EXIGIR MAYORES PRESTACIONES NI CREARLES PROBLEMAS, YA QUE DE LO CONTRARIO PRESCINDIRÍAN DE ELLOS.

HAY QUIENES HAN LLEGADO AL ABSURDO DE NEGAR LA CONDICIÓN DE TRABAJADORES A LOS MENORES DE 14 AÑOS. SE BASTAN EN LA FALSA INTERPRETACIÓN DE QUE SI LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY PROHIBEN EL TRABAJO DE LOS MENORES DE ESA EDAD, LUEGO ENTONCES, NO PUEDE RECONOCERLES LA CATEGORÍA DE TRABAJADORES.

DICHAS NORMAS EFECTIVAMENTE CONTIENEN UNA PROHIBICIÓN CONTUNDENTE PERO LA REALIDAD ES OTRA. DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE SE OCUPAN LOS SERVICIOS DE UN MENOR DE CATORCE AÑOS, NECESARIAMENTE SE PRODUCEN CONSECUENCIAS JURÍDICO-LABORALES.

A PESAR DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL, LO REAL ES QUE EXISTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, Y EN CONSECUENCIA, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN. EL DERECHO DEL TRABAJO PROTEGE AL TRABAJO DEL HOMBRE.

POR ÚLTIMO, MÁS ADELANTE SE MENCIONARA DETALLADAMENTE LO RELATIVO A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRABAJO DE LOS MENORES.

CAPITULO III

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Y LA PROTECCION DEL MENOR

3.1 LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

PARA TRATAR LO RELATIVO A ESTE CAPÍTULO DAREMOS PRINCIPIO AL MISMO -
COMENTANDO LO CONCERNIENTE AL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO. -
SIN EMBARGO, SE DEBATE LA NATURALEZA PÚBLICA Y PRIVADA DE LOS DERE-
CHOS INTERNACIONALES, ES ASÍ COMO HABLAMOS DE UN DERECHO INTERNACIO-
NAL PÚBLICO, QUE REGULA LAS RELACIONES ENTRE DOS ESTADOS SOBERANOS O
ENTRE ÉSTOS Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y DE UN DERECHO INTERNA
CIONAL PRIVADO, CUYA FINALIDAD ES RESOLVER LOS CONFLICTOS JURISDIC -
CIONALES Y DE LOS QUE AFECTEN A LOS PARTICULARES, PERO TAMBIÉN DEBE
DE HABLARSE DE UN DERECHO INTERNACIONAL SOCIAL, QUE ATENDERÁ A LA -
CREACIÓN DE NORMAS ACORDADAS POR LOS ESTADOS SOBERANOS Y POR LOS RE-
PRESENTANTES NACIONALES DE LOS DISTINTOS SECTORES, CON EL OBJETIVO -
DE LLEVAR A CABO LA JUSTICIA SOCIAL EN EL ÁMBITO ESPECIAL DE LOS ES-
TADOS MIEMBROS. EXISTEN OTROS TÉRMINOS COMO DERECHO INTERNACIONAL -
DEL TRABAJO, SIN EMBARGO, TAMBIÉN DICHA DISCIPLINA TRATA OTROS PRO -
BLEMAS, COMO LA SEGURIDAD SOCIAL Y ENTONCES SE HABLARÁ DE UN DERECHO
INTERNACIONAL SOCIAL.

EL NACIMIENTO DE LA OIT PODREMOS UBICARLO CON LA FIRMA DEL TRATADO -
DE VERSALLÉS, EN EL CUAL FUERON LOS ESTADOS SOBERANOS LOS QUE ESTA -
BLECIERON LAS BASES PARA ESA LEGISLACIÓN DE LA OIT.

ASIMISMO, EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y COMO RESULTADO DE LOS ACUER -
DOS ENTRE ESTADOS SOBERANOS, SE HAN APROBADO DOCUMENTOS QUE INTEGRAN

DICHO DERECHO, TALES COMO LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, LA DECLARACIÓN DE FILADELFA, LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, ETC., A CONTINUACIÓN LO MÁS IMPORTANTE DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN CUESTIÓN.

EL TRATADO DE VERSALLES. A) CUYO PRINCIPAL ENUNCIADO, SEGÚN PRECISA DE LA CUEVA, SERÍA EL QUE CONSAGRA QUE EL TRABAJO NO DEBE SER CONSIDERADO COMO MERCANCÍA O ARTÍCULO DE COMERCIO. ADÉMÁS ESTABLECIÓ EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, EL SALARIO MÍNIMO, LA JORNADA DE OCHO HORAS O DE CUARENTA Y OCHO HORAS A LA SEMANA, EL DESCANSO SEMANAL, PREFERIBLEMENTE EN DOMINGO; SUPRESIÓN DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS; FACILIDADES PARA QUE LOS MENORES CONTINUEN SU EDUCACIÓN Y DESARROLLO FÍSICO; IGUALDAD DE SALARIO PARA TRABAJO IGUAL, SIN DISTINCIÓN DE SEXO, TRATAMIENTO EQUITATIVO PARA LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS CON RESIDENCIA LEGAL O INSPECCIÓN DE TRABAJO.

B) LA CARTA DEL ATLÁNTICO, FORMULADA EL 14 DE AGOSTO DE 1941 ENTRE EL PRESIDENTE ROOSEVELT Y EL PRIMER MINISTRO WINSTON CHURCHILL, DONDE SE CONSAGRAN ALGUNOS BREVES PRINCIPIOS GENERALES QUE SE REFIEREN AL MEJORAMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO.

C) LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADA EN SAN FRANCISCO, CALIF., EN 1945, CUYO ARTÍCULO 55 SEÑALA QUE LA ORGANIZACIÓN HABRÁ DE PROMOVER: A) NIVELES DE VIDA MÁS ELEVADOS, TRABAJO PERMANENTE PARA TODOS, Y CONDICIONES DE PROGRESO Y DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL; B) LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS INTERNACIONALES DE CARÁCTER ECONÓMICO, SOCIAL Y SANITARIO Y DE OTROS PROBLEMAS CONEXOS; Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

NAL EN EL ORDEN CULTURAL Y EDUCATIVO; C) EL REPETO UNIVERSAL A LOS DERECHOS Y A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE TODOS, SIN HACER DISTINCIÓN POR MOTIVOS DE RAZA, SEXO, IDIOMA O RELIGIÓN, Y LA EFECTIVIDAD DE TALES DERECHOS Y LIBERTADES.

D) LA DECLARACIÓN DE FILADELFIA DE 10 DE MAYO DE 1944 MEDIANTE LA CUAL LA O. I. T. SEÑALÓ CAMINOS CONCRETOS PARA EL DERECHO DEL TRABAJO, AL GRADO DE INTEGRAR A DICHA DECLARACIÓN UN TEXTO ANEXO A LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA O.I.T.

E) LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, APROBADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948 EN EL SENO DE LAS NACIONES UNIDAS. DE ELLA VALE LA PENA TRANSCRIBIR LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

"ARTÍCULO 22. TODA PERSONA, COMO MIEMBRO DE LA SOCIEDAD, TIENE DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y A OBTENER EL ESFUERZO NACIONAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, HABIDA CUENTA DE LA ORGANIZACIÓN Y LOS RECURSOS DE CADA ESTADO, LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INDISPENSABLES A SU DIGNIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD".

"ARTÍCULO 23. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO, A LA LIBRE ELECCIÓN DE SU TRABAJO, A CONDICIONES EQUITATIVAS Y SATISFACTORAS DE TRABAJO Y A LA PROTECCIÓN CONTRA EL DESEMPLEO".

"2. TODA PERSONA TIENE DERECHO, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, A IGUAL SALARIO POR TRABAJO IGUAL".

"3. TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y SATISFACTORA, QUE LE ASEGURE, ASÍ COMO A SU FAMILIA, UNA EXISTENCIA CONFORME A LA DIGNIDAD HUMANA Y QUE SERÁ COMPLETADA, EN

CASO NECESARIO, POR CUALESQUIERA OTROS MEDIOS DE PROTECCIÓN SOCIAL",
 "4. TODA PERSONA TIENE DERECHO A FUNDAR SINDICATOS Y A SINDICALIZARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES".

"ARTÍCULO 24. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL DESCANSO, AL DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE, A UNA LIMITACIÓN RAZONABLE DE LA DURACIÓN DEL TRABAJO Y A VACACIONES PERIÓDICAS PAGADAS".

POR LO QUE HACE AL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO DEL TRABAJO, PUEDEN MENCIONARSE LA QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, CELEBRADA EN 1923, DONDE SE TRATÓ POR PRIMERA VEZ, UN TEMA DE TRABAJO; LA CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y DE LA PAZ, REUNIDA EN CHAPULTEPEC, MÉXICO, DEL 21 DE FEBRERO AL 8 DE MARZO DE 1945, QUE APROBÓ, ENTRE OTRAS COSAS, LA "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOCIALES DE AMÉRICA"; LA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, CELEBRADA EN BOGOTÁ, EN 1948, Y EN LA QUE SE FIRMÓ LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS QUE INCLUYÓ, A PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN MEXICANA PRESIDIDA POR JAIME TORRES BODET Y EN LA QUE PARTICIPABA MARIO DE LA CUEVA, UN CAPÍTULO DE NORMAS SOCIALES QUE SIRVIÓ DE MODELO PARA NUESTRA LEY DE 1970 Y LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DE LA QUE SURGIÓ LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, FIRMADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN PARA FINES LABORALES (ART. 16-1) Y HACE SUYOS LOS DERECHOS SOCIALES CONSAGRADOS EN LA CARTA DE LA O. E. A., REFORMADA POR EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES (1967).

EN REALIDAD EL INTERNACIONALISMO, CON PRETENSIONES DE UNIVERSALIDAD Y EL PANAMERICANISMO HAN SIDO FUENTE PERMANENTE DEL DERECHO LABORAL

Y DE HECHO SE HAN CONVERTIDO LAS CONVENCIONES CELEBRADAS EN NORMAS VIGENTES EN NUESTRO PAÍS, CUANDO SE HA PROCEDIDO A SU TATIFICACIÓN POR EL SENADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY". (19)

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES SON SUSCRITOS POR REPRESENTANTES SECTORIALES, EN SU CALIDAD DE TALES Y NO POR SU PERTENENCIA A DETERMINADO PAÍS.

POR OTRO LADO, AÚN CUANDO FUNDAMENTALMENTE ESTE DERECHO NAZCA DEL CONTACTO ENTRE REPRESENTANTES DE LAS CLASES Y DE LOS GOBIERNOS, LO CIERTO ES QUE SU VIGENCIA NACIONAL ESTÁ CONDICIONADA A LA ACEPTACIÓN QUE DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES HAGAN LOS ESTADOS MIEMBROS, LOS PRIMEROS MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE SUS ÓRGANOS LEGISLATIVOS INTERNOS -EN NUESTRO PAÍS EL SENADO, CON APOYO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN- Y LOS SEGUNDOS MEDIANTE SU INCORPORACIÓN A NORMAS NACIONALES, PRODUCIDAS A TRAVÉS DE LOS HABITUALES CAUCES LEGISLATIVOS. ELLO LE OTORGA, EN ÚLTIMA INSTANCIA, UNA CONDICIÓN INTERNACIONAL CIRCUNSTANCIAL, QUE REQUIERE EN TODO CASO DE UN ACTO NACIONAL PARA TRANSFORMARLO EN DERECHO VIGENTE.

3.2 DERECHO OBRERO INTERNACIONAL

DESDE 1919 HA EXISTIDO LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ESTE ES EL CUERPO DEL DERECHO INTERNACIONAL "COOPERATIVO" Y DE BIENESTAR PÚBLICO. MEJOR ESTABLECIDO Y SISTEMATIZADO. EN EFECTO LA O.I.T. HA EXPEDIDO EN DOS EDICIONES DISTINTAS UN "CÓDIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO" QUE CONTIENE LAS CONVENCIONES Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES (19) DE BUEN LOZANO, NÉSTOR, OB. CIT. TOMO I, P.P. 420, 422.

NAL'ES QUE COMPONEN EL GRUESO DEL DERECHO OBRERO INTERNACIONAL'. SIN EMBARGO, EN ESTE TERRENO EL TRABAJO DE ELABORACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES EXCEDE GRANDEMENTE EN AMPLITUD DE IMPORTANCIA AL DE LA ELABORACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LEYES MEDIANTE CONVENIOS MULTILATERALES. LAS DIFICULTADES PARA CREAR UN DERECHO OBRERO INTERNACIONAL EFICAZ, RADICAN NO SÓLO EN LAS LIMITACIONES PROCESALES DE LA OIT DERIVADAS DE SU NATURALEZA TRIPARTITA; SUS RESOLUCIONES NO SÓLO EXIGEN EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS DELEGACIONES NACIONALES QUE REPRESENTAN PATRONES, OBREROS Y GOBIERNOS SINO QUE, AÚN DESPUÉS DE HABER SIDO APROBADOS POR LA OIT DEBEN SER APROBADOS Y RATIFICADOS POR LAS LEGISLATURAS NACIONALES SEGÚN SUS PARTICULARES EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES. LAS CONDICIONES DE TRABAJO REINANTES EN CUALQUIER PAÍS AFECTAN LA VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL; LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA OIT SE BASA EN EL TRABAJO LIBRE Y ORGANIZADO, MÁ S EN UN GRAN NÚMERO DE PAÍSES EL TRABAJO ORGANIZADO NO ESTÁ REPRESENTADO POR ORGANISMOS AUTÓNOMOS QUE REPRESENTEN LIBREMENTE LOS INTERESES DE SUS MIEMBROS COMO GRUPO, POR ESO LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA OIT NO ES MUY APROPIADA. HAY PROFUNDAS DIFERENCIAS ENTRE LAS DEMOCRACIAS OCCIDENTALES Y LOS ESTADOS TOTALITARIOS, QUE SE REFIEREN TANTO A LA FORMA DE REPRESENTACIÓN ANTE LA OIT, COMO A LA ÍNDOLE MISMA DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL.

SIN EMBARGO, NO DEJA DE SER SIGNIFICATIVO QUE LAS NORMAS ESTABLECIDAS Y PERFECCIONADAS POR LA OIT SEAN VISTAS Y CONSIDERADAS COMO NORMAS GENERALES Y DE PREFERENCIA. ASÍ COMO LA FUERZA PRINCIPAL DEL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO ES LOGRAR EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS DE CONDUCTA QUE SEAN UNIVERSALMENTE ACEPTADAS ANTES QUE POR -

LA COACCIÓN PARA HACERLAS CUMPLIR; ASÍ TAMBIÉN LOS PRINCIPIOS PERFECCIONADOS BAJO LA GUÍA DE LA OIT EN LOS ÚLTIMOS CUATRO DECENIOS SIRVEN COMO NORMA UNIVERSAL DE REFERENCIA MÁS BIEN QUE COMO NORMA DE CONDUCTA GENERALMENTE ACEPTADA.

PARACE QUE, AL MENOS POR ALGÚN TIEMPO, EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO DEBERÁ SENTIRSE SATISFECHO CON LOS PROGRESOS GRADUALES DIRIGIDOS HACIA LA ADOPCIÓN DE LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DE LA CIVILIZACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, POR EJEMPLO: LA PROHIBICIÓN DE CIERTAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN MUY CENSURABLES, COMO EL TRABAJO DE LOS NIÑOS, EL TRABAJO DE LOS ESCLAVOS (O SIN PAGA) U OTRAS FORMAS NO TAN CRUDAS DE EXPLOTACIÓN O PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; EL RECONOCIMIENTO Y ADMISIÓN DEL PRINCIPIO DE ORGANIZACIÓN LIBRE Y AUTÓNOMA DEL TRABAJO AUNQUE LA REALIZACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, SE VE GRAVEMENTE ENTORPECIDA, O QUIZÁ EXCLUIDA, EN LAS ORGANIZACIONES DE LAS SOCIEDADES TOTALITARIAS; POR LO DEMÁS, ES MUY POSIBLE LA ADOPCIÓN DE CONVENIOS ESPECÍFICOS QUE SE REGULEN LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN CIERTOS CAMPOS O ACTIVIDADES. PARA QUE HAYA SEMEJANZA DE MÉTODOS Y NORMAS SERÁ NECESARIO AGUARDAR A QUE AUMENTE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LAS NACIONES, LAS CUALES AHORA DIFIEREN EN SUS SERVICIOS ECONÓMICOS, EN SU ORGANIZACIÓN SOCIAL Y EN SUS IDEALES POLÍTICOS,

EN TODOS ESTOS TERRENOS DEBEMOS ESPERAR QUE HAYA UN PROGRESO MÁS RÁPIDO EN EL SENO DE LAS COMUNIDADES ECONÓMICA EUROPEAS QUE, COMO EN OTROS CAPOS, SON PRINCIPAL LABORATORIO DE EVOLUCIÓN, QUE PARTIENDO DE UN AJUSTE INTERESTATAL DE NORMAS JURÍDICAS LLEGA A LA INTEGRACIÓN SUPRA-NACIONAL. LAS LEYES DE TRABAJO DE LOS ESTADOS QUE NOS MIEMBROS DE ÉSTAS COMUNIDADES, O QUE PUEDEN LLEGAR A SERLO, COMPARTEN

EN LÍNEAS GENERALES LOS PRINCIPIOS DE LAS NACIONES DEMOCRÁTICAS ALTAMENTE INDUSTRIALIZADAS, LAS CUALES CONSIDERAN QUE EL RÉGIMEN DE LA LIBRE EMPRESA, EL TRABAJO ORGANIZADO ES UN ELEMENTO CLAVE. CONCEDEN UN PAPEL IMPORTANTE A LAS EMPRESAS PÚBLICAS; Y AL ESTADO, UN PAPEL PROTECTOR COMO GUARDIAN DE LAS NORMAS ECONÓMICAS Y SOCIALES. EN LAS COMUNIDADES EN QUE UNO DE LOS PROPÓSITOS O FINES PRINCIPALES ES LA LIBRE MOVILIDAD DEL TRABAJO, LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA PROGRESIVA TENDRÁ COMO CONSECUENCIA LA IGUALACIÓN DE LOS NIVELES DE SALARIOS, HORAS DE TRABAJO, CONDICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ETC.

HE AQUÍ ALGUNOS DE LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO:

1. LA INFLUENCIA DE LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN COLECTIVA EN LA FIJACIÓN DE LOS NIVELES MÍNIMOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
2. LA FUERZA JURÍDICA DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS ENTRE PATRONES Y SINDICATOS OBREROS, A) COMO PARTES INTERESADAS.
3. LOS MÉTODOS PARA DETERMINAR LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DURANTE LAS NEGOCIACIONES. CUANDO HAY ORGANIZACIONES RIVALES, LO QUE ES UN PROBLEMA IMPORTANTE PARA LAS JUNTAS DE RELACIONES OBRERAS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ.
4. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN CUESTIONES OBRERAS PRINCIPALMENTE RELACIONADAS CON:
 - A) LA FACULTAD DE HACER OBLIGATORIO PARA TODA LA INDUSTRIA DE CORTO

TIPO.

B) EL ARBITRAJE OBLIGATORIO, ESPECIALMENTE EN AQUELLAS ACTIVIDADES - QUE SON DE INTERÉS NACIONAL.

C) INVESTIR O CONFERIR FACULTADES PARA ESTABLECER CONDICIONES DE TRABAJO A UN ÓRGANO JUDICIAL ESPECIAL, COMO ES EL CASO DE AUSTRALIA Y - NUEVA ZELANDIA.

5. LA LEGALIDAD DE LAS HUELLAS OBRERAS Y DE LOS PAROS PATRONALES - DESPUÉS DE HABERSE APLICADO LOS MÉTODOS AUTORIZADOS DE INTERVENCIÓN OFICIAL, Y SOBRE TODO DE ARBITRAJE JUDICIAL.

6. LA EQUIPARACIÓN DE CONDICIÓN LEGAL DE LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS QUE SON DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROPIEDAD DEL ESTADO Y LOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS". (20)

AÚN EN EL SENO DE LA COMUNIDAD EUROPEA, TARDARÁ MUCHO EN CONSEGUIRSE LA UNIFICACIÓN EN ESTOS Y OTROS PRINCIPIOS BÁSICOS DE DERECHO OBRERO. LA ETAPA INTERMEDIA SERÁ UNA SERIE DE ACUERDOS QUE AÚN QUE EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO CON LA GRADUAL IGUALACIÓN DE LOS NIVELES Y NORMAS. POSIBLEMENTE LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO OCURRA COMO CULMINACIÓN DE ESTE PROCESO.

3.3 ORIGEN DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

LA OIT, TIENE SUS ANTECEDENTES A FINALES DEL SIGLO PASADO, PERO EN REALIDAD ES EN LOS TRATADOS DE PAZ DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL DONDE ESTÁ EL VERDADERO ORIGEN DE ESTA INSTITUCIÓN.

(20) WOLFGANG-FRIEDMANN, "LA NUEVA ESTRUCTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL". EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, 1967, P.P. 205, 206.

SU NACIMIENTO SE PRESENTÓ DURANTE UNA CRISIS DE IDEAS DE ESE TIEMPO, COMO UN INTENTO DE LLEGAR A LA CONSOLIDACIÓN TOTAL DE LA LIBERTAD HUMANA, DE ACUERDO A LOS FINES IDEOLÓGICOS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA JUNTO CON EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL QUE PROCLAMABAN LOS TRABAJADORES EUROPEOS.

ES ASÍ COMO LA OIT SURGE COMO CONSECUENCIA DE LO ACORDADO EN LA PARTE XIII DEL TRATADO DE VERSALLES Y ESPECIALMENTE UN TEXTO DEL ARTÍCULO 23 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE: " CON LA RESERVA Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD, O QUE SE CELEBREN EN LO SUCESIVO, LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD: A) SE ESFORZARÁN EN ASEGURAR Y MANTENER CONDICIONES DE TRABAJO EQUITATIVAS Y HUMANITARIAS PARA EL HOMBRE, LA MUJER Y EL NIÑO EN SUS PROPIOS TERRITORIOS, ASÍ COMO A TODOS LOS PAÍSES A QUE SE - - EXTIENDAN SUS RELACIONES DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA Y PARA ESTE FIN FUNDARÁN Y CONSERVARAN LAS NECESARIAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES", (21)

LA OIT FUE CREADA ASÍ, DENTRO DE LA INSTITUCIÓN DE LA ENTONCES SOCIEDAD DE NACIONES, EN EL AÑO DE 1919, SURGIENDO DUDAS Y PROBLEMAS DESDE UN PRINCIPIO, LAS CUALES DESAPARECIERON EN 1946, DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, AL DESINTEGRARSE LA SOCIEDAD DE NACIONES, QUE TIEMPO DESPUÉS FUE SUSTITUIDA POR LAS NACIONES UNIDAS, INSTITUCIONES A LAS QUE LA OIT SE UNIÓ.

SIN EMBARGO, NO OBSTANTE AÚN CUANDO LA OIT, CONSTITUÍA UN ORGANISMO INTEGRADO A LA SOCIEDAD DE NACIONES Y ENTRE AMBOS HABÍA UNA DEPENDENCIA FINANCIERA Y AÚN ADMINISTRATIVA, EXISTÍAN ENTRE ELLOS DIFERENCIAS.

(21) DE BUEN, NÉSTOR, OB, CIT. P. 409.

LA CONSTITUCIÓN ORIGINAL DE LA OIT REFLEJABA, EN CONSECUENCIA, TANTO SU ADHESIÓN A LA SOCIEDAD DE NACIONES, COMO LOS PRINCIPIOS SOCIALES ADOPTADOS EN EL TRATADO DE VERSALLES. POR ELLO, EN PLENA SEGUNDA GUERRA, SE SINTIÓ LA NECESIDAD DE APROBAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, A LO QUE SE LLEGÓ EN EL AÑO DE 1946. EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN SE PREVIÓ LA POSIBILIDAD DE CELEBRAR ACUERDOS CON LAS NACIONES UNIDAS Y CON BASE EN ELLO, ENTRE AMBOS ORGANISMOS SE SUSCRIBIÓ UN CONVENIO EL DÍA 30 DE MAYO DE 1946 MEDIANTE EL CUAL LA ONU, RECONOCIÓ A LA OIT COMO UN "ORGANISMO ESPECIALIZADO", CON FACULTADES PARA EMPRENDER LA ACCIÓN QUE CONSIDERA ADECUADA DE ACUERDO AL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO BÁSICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROPÓSITOS EXPUESTOS EN ÉL. EN EL MISMO CONVENIO SE PRECISARON LOS TÉRMINOS DE SUS RELACIONES MUTUAS.

EN 1919, SE REALIZÓ LA CONFERENCIA DE LA PAZ, Y UNO DE SUS PRIMEROS ACTOS CONSISTIÓ EN NOMBRAR UNA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, PARA QUE PRESENTARA PROYECTOS QUE SE INCLUIRÍAN EN EL TRATADO DE PAZ. EN SU CREACIÓN FORMAL LA OIT, COMO YA SE MENCIONÓ, TIENE SUS BASES EN LA PARTE XIII DEL TRATADO DE VERSALLES, CON EL CUAL CONCLUYERON LAS NEGOCIACIONES DE PAZ, AL TÉRMINO DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL Y ASÍ ENTRE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL LA ORGANIZACIÓN DESARROLLÓ ACTIVIDADES COMO INSTITUCIÓN INDEPENDIENTE DE LA SOCIEDAD DE NACIONES. DURANTE ESA ÉPOCA ADOPTO DECISIONES SOBRE INSTAURACIÓN DE LA JORNADA DE OCHO HORAS, LA LUCHA CONTRA EL DESEMPLEO, LA SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS.

EN 1944, SE REUNIÓ EN FILADELFIA, LA XXVI CONFERENCIA GENERAL DE LA

OIT, EN LA QUE SE ADOPTÓ LA LLAMADA DECLARACIÓN DE FILADELFIA, QUE PRECISABA LOS OBJETIVOS DE LA ORGANIZACIÓN QUE SERÍA EN 1946, INCLUIDA POR VÍA DE APÉNDICE EN LA CONSTITUCIÓN DE LA OIT, FINALMENTE EN 1946, LA XXIX CONFERENCIA GENERAL REUNIDA EN MONTREAL EN DONDE SE HABÍAN TRASLADADO DURANTE LA GUERRA, LA MAYOR PARTE DE LOS SERVICIOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. ADOPTÓ CIERTAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA OIT, QUE SIGNIFICABA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, Y SU TRANSFORMACIÓN A ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LA ONU, PASANDO A SER EL PRIMER ORGANISMO ESPECIALIZADO DE ESTA ORGANIZACIÓN AL QUE RECONOCIÓ ESPECIAL RESPONSABILIDAD POR LAS CUESTIONES SOCIALES ELABORADAS.

ASÍ TENEMOS QUE LA CREACIÓN DE LA OIT, EN 1919 MARCA LA CULMINACIÓN DE UNA SERIE DE ESFUERZOS ENCAMINADOS A HUMANIZAR LA RELACIÓN DE TRABAJO. A PARTIR DE ENTONCES YA NO SE HABRÍA DE DEJAR AL ARBITRIO DE CADA ESTADO LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, TODA VEZ QUE LA JUSTICIA SOCIAL NO DEBERÍA ESTAR SUJETA A INTERPRETACIONES INDEPENDIENTES, SINO EN CONJUNTO DEL CONSENSO ENTRE EL GOBIERNO, LOS TRABAJADORES Y LOS EMPLEADORES.

LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO ADOPTADOS DESDE LA CREACIÓN DE LA OIT, REFLEJAN LA SOLIDARIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL QUE HAN BUSCADO A TRAVÉS DE DICHS INSTRUMENTOS, LA EXPRESIÓN CONJUNTA DE LOS DERECHOS QUE DEBEN RECONOCER A QUIENES EN SU TRABAJO Y RECURSOS CREA LA RIQUEZA DE LOS PUEBLOS.

3.4 LOS MIEMBROS DE LA OIT

LA PERTENENCIA A LA OIT HA SIDO RESUELTA DE DISTINTA MANERA, EN LAS DOS ETAPAS DE SU HISTORIA. DESDE SU FUNDACIÓN EN 1919 HASTA LA APROBACIÓN DE LA SEGUNDA CONSTITUCIÓN, EN 1946, PARA SER MIEMBRO DE LA O.I.T., ERA PRECISO SERLO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES. ASÍ SE ESTABLECÍA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN ORIGINARIA (PARTE XIII DEL TRATADO DE VERSALLES, ARTÍCULO 387), DONDE SE PRESCRIBÍA QUE " LOS MIEMBROS ORIGINARIOS DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES SERÁN MIEMBROS ORIGINARIOS DE DICHA ORGANIZACIÓN Y EN ADELANTE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES IMPLICARÁ LA DE MIEMBRO DE LA EXPRESADA ORGANIZACIÓN".

EN REALIDAD LOS MIEMBROS ORIGINARIOS DE LA S. D. N. LO ERAN TANTO LOS ESTADOS FIRMANTES DEL TRATADO DE PAZ O ESTADOS INVITADOS A ADHERIR AL MISMO, COMO LOS ESTADOS QUE POSTERIORMENTE SE ADHIRIERON.

A PARTIR DE 1945, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA, EFECTUADA EN PARÍS, SE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE MIEMBROS DE LA O.I.T., A LOS ESTADOS QUE YA TENÍAN ESE CARÁCTER AL DÍA 10. DE NOVIEMBRE DE 1945 Y A LOS QUE DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS, FUESEN ADMITIDOS CON POSTERIORIDAD. TAL ES EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 10. INCISOS DOS A SEIS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1946 QUE SEÑALA: "SERÁN MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO LOS ESTADOS QUE ERAN MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN AL 10. DE NOVIEMBRE DE 1945, Y CUALQUIER OTRO ESTADO QUE ADQUIERA LA CALIDAD DE MIEMBRO, EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS PÁRRAFOS 30. Y 40. DE ESTE ARTÍCULO". EN EL PÁRRAFO TERCERO SE PREVÉ QUE LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS, TANTO ORIGINARIOS, COMO LOS QUE ADQUIERAN POSTERIORMENTE ESA CONDICIÓN, PODRÁN ADQUIRIR LA CALIDAD DE MIEMBROS DE LA O.I.T. -

ACEPTANDO FORMALMENTE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN SU CONSTITUCIÓN.

A SU VEZ, EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 30, DE LA CONSTITUCIÓN CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ESTADOS NO MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS, PUEDAN INCORPORARSE A LA O.I.T, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) ACEPTACIÓN DE LA CONFERENCIA.

B) QUE EL ESTADO SOLICITANTE ACEPTÉ LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN.

LA ADMISIÓN HABRÁ DE SER DECRETADA POR LOS VOTOS CONFORMES DE LOS DOS TERCIOS DE LOS DELEGADOS PRESENTES EN LA REUNIÓN, QUE INCLUYAN LOS DOS TERCIOS DE LOS DELEGADOS GUBERNAMENTALES PRESENTES Y VOTANTES.

LOS TERRITORIOS "NO METROPOLITANOS", ESTO ES, AQUELLOS QUE JURÍDICAMENTE POSEÍAN AL STATUS DE COLONIAS, POSESIONES O PROTECTORADOS, FUERON ADMITIDOS CONFORME A DOS CRITERIOS: " EL PRIMERO DE ESTOS CRITERIOS HÁLLASE REFERIDO A LA EFECTIVIDAD DEL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA, Y AÚN EN EL SUPUESTO DE ESTADOS HALLÁBASE LIGADOS POR UN ESTATUTO ESPECIAL A LA EX METRÓPOLI, SU ADMISIÓN FUE EXPRESAMENTE ACONSEJADA, SIN DUDA POR APLICACIÓN, TAMBIÉN AQUÍ, DEL CRITERIO "RELATIVO" DE APRECIACIÓN DE LA SOBERANÍA QUE HABÍA JUGADO, EN CASOS ANTERIORES, RESPECTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA Y DEL JAPÓN, EL SEGUNDO CRITERIO HÁLLASE, EN CAMBIO, VINCULADO AL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL NUEVO ESTADO DE LAS CONVENCIONES RATIFICADAS POR EL ESTADO METROPOLITANO Y QUE, HUBIEREN SIDO DE APLICACIÓN AL MISMO TIEMPO

DE ADQUIRIR SU INDEPENDENCIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN". (22)

LA FACULTAD DE RETIRARSE DE LA O.I.T. LA TIENEN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS. SIN EMBARGO, SE HAN ESTABLECIDO TRES CONDICIONES BÁSICAS PARA EL EGRESO, A SABER:

- A) AVISO PREVIO DE LA INTENCIÓN DE RETIRARSE, QUE HABRÁ DE SER DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
- B) EL AVISO SURTIRÁ EFECTOS DOS AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA DE SU RECEBO POR EL DIRECTOR GENERAL.
- C) EL ESTADO MIEMBRO DEBERÁ CUMPLIR SUS OBLIGACIONES COMO TAL DURANTE LOS DOS AÑOS DEL PRE-AVISO.

ES OBVIO QUE ESTA ÚLTIMA CONDICIÓN RESULTA DE DIFÍCIL EXIGENCIA Y NO EXISTE UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA HACERLA EFECTIVA.

3.5 LA COMPETENCIA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

LA COMPETENCIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ES -DE ACUERDO CON Kelsen- "LA CAPACIDAD DE UN SUJETO DE DERECHO PARA EJECUTAR U OMITIR LA EJECUCIÓN DE CIERTOS ACTOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONSIDERARÁ COMO PROPIOS (PERSONALES O PERSONIFICADOS) DE ESE SUJETO". PUEDE HABLARSE DE TRES FORMAS DE COMPETENCIA: TERRITORIAL, MATERIAL Y PERSONAL. LA PRIMERA AFECTA, EN LA MATERIA QUE NOS OCUPA, A LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA O.I.T., YA QUE ATIENDE AL TERRITORIO EN QUE SE APLICAN SUS DISPOSICIONES.

(22) CFR. DE BUEN LOZANO, NÉSTOR, OB. CIT. P. 411.

POR COMPETENCIA MATERIAL DE LA O.I.T. DEBEMOS ENTENDER, SEGÚN MONZÓN: "AQUELLO QUE LA CONSTITUCIÓN IMPONE A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, PARA EL LOGRO DE SUS FINES". ESTOS SE ENCUENTRAN PRECISADOS EN EL PREÁMBULO DE SU CONSTITUCIÓN Y EN LA DECLARACIÓN DE FILADELFIA. EN GENERAL SE REFIEREN A TODA LA MATERIA DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL, ENTENDIENDO QUE SE TRATA DEL CONCEPTO DE TRABAJO COMO HACER HUMANO.

EL TRABAJO OBJETO DE LA PREOCUPACIÓN DE LA O.I.T. PARECE NO TENER LIMITACIÓN ALGUNA: TODO TRABAJO HUMANO MERECE IGUAL PROTECCIÓN. SIN EMBARGO, SE HAN SUSCITADO DUDAS RESPECTO DE ALGUNOS TRABAJOS ESPECIALES; ASÍ EL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN CUYA RELACIÓN SE HAN QUERIDO ENCONTRAR ASPECTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, POR EL CONTRARIO HAN PREOCUPADO A LA ORGANIZACIÓN, EL TRABAJO FORZADO Y EL QUE SE REALIZA EN LAS FUERZAS ARMADAS E INCLUSIVE SE HA CONSIDERADO HASTA EL TRABAJO DE LOS "EMPLEADORES", FUNDAMENTALMENTE DESDE UN PUNTO DE VISTA SINDICAL.

ESTA GENERALIDAD DE ACTIVIDADES IMPLICA, A SU VEZ, DISTINTOS PUNTOS DE VISTA. ASÍ A LA O.I.T. LE HAN PREOCUPADO TODOS LOS ASPECTOS DE LA REGULACIÓN DEL TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA SU SEMEJANZA, Y ENTRE OTROS "LOS ASPECTOS PRELIMINARES (APRENDIZAJE, ORIENTACIÓN PROFESIONAL, COLOCACIONES), COMO LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN (ENFERMEDADES, ACCIDENTES, MATERNIDAD, VACACIONES, ETC.) Y SU CONCLUSIÓN (DESOCUPACIÓN, SEGUROS DE VEJES, ETC.). EN RIGOR HOY EN DÍA, A PARTIR DE LA DECLARACIÓN DE FILADELFIA, LA CUESTIÓN PRINCIPAL PARECE QUE YA NO ES EL TRABAJO SINO LA JUSTICIA SOCIAL.

LA COMPETENCIA PERSONAL, QUE RESULTA SER DE SEGUNDO ORDEN RESPECTO - DE LA MATERIAL, HA LLEVADO A LA O.I.T. A TRATAR PROBLEMAS PARTICULA- RES DE ALGUNA CATEGORÍA DE TRABAJADORES Y AÚN SE HA CUESTIONADO SU - CAPACIDAD PARA INTERVENIR RESPECTO DE "ACTIVIDADES INTELECTUALES", - AÚN CUANDO LA CONCLUSIÓN HAYA SIDO LA DE QUE EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE TRABAJO, PRINCIPIO PROCLAMADO EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA ORGANI - ZACIÓN, TODA ACTIVIDAD DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, ES OBJETO DE LA INQUIETUD DE LA O.I.T.

LA CONSTITUCIÓN DE LA O. I. T. SEÑALA QUE ÉSTA SE INTEGRA DE TRES - ÓRGANOS: LA CONFERENCIA GENERAL DE LOS REPRESENTANTES DE LOS MIEM - BROS (O DE LOS DELEGADOS), O CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO , EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

3.6 MEXICO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

MÉXICO INGRESO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1931, ADQUIRIENDO CON ELLO LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS DEMÁS MIEMBROS DESDE EL AÑO DE 1925 UN GRUPO DE TRABAJADORES HABÍA SUGERIDO QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EXAMINARÍA LA POSI - BILIDAD DE INVITAR A NUESTRO PAÍS A INGRESAR A LA ORGANIZACIÓN SOBRE LAS BASES ACEPTADAS POR OTROS PAÍSES QUE NO ERAN MIEMBROS DE SOCIE - DAD DE NACIONES, SIN EMBARGO, LA DECISIÓN DE PARTICIPAR EN LOS TRA - BAJOS DE LA OIT, NO SE PRODUJÓ SINO DESPUÉS DE QUE NUESTRO PAÍS IN - GRESÓ A LA SOCIEDAD DE NACIONES.

"LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA ORGANIZACIÓN HA SIDO PARTICULARMEN TTE ACTIVA. ESTO LE HA VALIDO A NUESTRO PAÍS NUMEROSAS DISTINCIONES.

HA SIDO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR TRECE PERIODOS, Y HA OCUPADO SU PRESIDENCIA EN CUATRO OCASIONES.

ASIMISMO, MÉXICO RESULTA ELECTO EN LA PERSONA DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA PRESIDIR LA 64A. REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SESIÓN QUE FUE PARTICULARMENTE IMPORTANTE PUES EN ESE MOMENTO LA OIT ENFRENTA UNA GRAVE CRISIS FINANCIERA DEBIDO A SU PRINCIPAL CONTRIBUYENTE, LOS ESTADOS UNIDOS AMERICANOS. POR OTRA PARTE, TANTO EL SECTOR TRABAJADOR CON EL SECTOR EMPLEADOR DE MÉXICO, HA ESTADO REPRESENTADO PERMANENTEMENTE EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. LA EXPERIENCIA Y PRESTIGIO DE SUS REPRESENTANTES LE HA PERMITIDO INFLUIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DE LOS GRUPOS NO GUBERNAMENTALES DE ESTE IMPORTANTE ÓRGANO DE LA OIT. (23)

"EN NUESTRO PAÍS, RESPECTO A LA PROTECCIÓN DEL MENOR PARA SU REGULACIÓN LABORAL, NO EXISTE PROBLEMA ALGUNO, LO QUE SURGE ES UNA FALTA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS, LAS CUALES ESTÁN PERFECTAMENTE BIEN MARCADAS PARA EL DESARROLLO DEL TRABAJO DE LOS MENORES" (24)

CABE DESTACAR QUE DESDE EL SIGLO PASADO SE HAN REALIZADO GRANDES ESFUERZOS EN TODO EL MUNDO PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LOS MENORES CON LA IDEA DE SUPRIMIR LA MANO DE OBRA INFANTIL, RAZÓN POR LA CUAL ES UNO DE LOS PUNTOS PRINCIPALES DE PREOCUPACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. EN 1979, LLAMADO EL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO, SE LLEGÓ A UN CENSO QUE MÁS DE 52 MILLONES DE NIÑOS EN EL MUNDO TRABAJAN, YA SEA EN TALLERES FAMILIARES O TAREAS SECUNDARIAS -

(23) CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RATIFICADOS POR MÉXICO, 3A. EDICIÓN, 1984, PUBLICADO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, P.P. 11-19.

(24) DÁVALOS, JOSÉ, "OBRA JURÍDICA MEXICANA", TOMO I, 2A. EDICIÓN, MÉXICO, 1987, P.17.

COMERCIALES. INDEPENDIEMENTE DE LA PROTECCIÓN LEGAL QUE IMPLICA EL TRABAJO DE LOS MENORES, TAMBIÉN LO ES POR RAZONES BIOLÓGICAS, TENIENDO EN CUENTA LAS ESCAZAS FUERZAS Y LA DEBILIDAD PROPICIA DE UN ORGANISMO EN EVOLUCIÓN A EFECTO DE CUIDAR LA SALUD DE LOS MENORES.

RESPECTO A LOS CONVENIOS APROBADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO QUE RIGEN EN NUESTRO PAÍS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 133 CONSTITUCIONAL Y 60, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS SIGUIENTES:

LOS CONVENIOS 5 Y 6 ADOPTADOS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN EL AÑO DE 1919, FUERON LOS REFERENTES A LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO INDUSTRIAL Y AL TRABAJO NOCTURNO, LA PREOCUPACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN, EN SU PROPÓSITO DE VELAR POR LOS MENORES, SE PRESENTA EN EL HECHO DE IR ADOPTANDO CONVENIOS QUE VAN AMPLIANDO O ACTUALIZANDO LAS MEDIDAS PROTECTORAS YA EXISTENTES RESPECTO A LOS PEQUEÑOS TRABAJADORES.

CONVENIO No. 13. EN SU ARTÍCULO 30. QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR A LOS JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS, EN TRABAJOS DE PINTURA INDUSTRIAL.

CONVENIO No. 16. ES EL RELATIVO AL EXAMEN MÉDICO OBLIGATORIO DE LOS MENOS EMPLEADOS A BORDO DE LOS BUQUES, LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS, NO PODRÁN SER EMPLEADOS A BORDO, SALVO EN LOS BUQUES EN QUE SÓLO ESTÉN EMPLEADOS MIEMBROS DE UNA MISMA FAMILIA CON PREVIA PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO MÉDICO QUE PRUEBE SU APTITUD PARA DICHO TRABAJO. EN EL ARTÍCULO 30. DEL MISMO CONVENIO, ESTABLECE QUE NO SE PODRÁ CONTINUAR SINO MEDIANTE RENOVACIÓN DEL EXAMEN MÉDICO, A INTER-

VALOS QUE NO EXCEDAN DE UN AÑO Y LA PRESENTACIÓN DESPUÉS DE CADA - -
 NUEVO EXAMEN, DE UN CERTIFICADO MÉDICO QUE PRUEBE LA APTITUD PARA UN
 TRABAJO MARÍTIMO. EL ARTÍCULO 40. DEL MISMO CONVENIO AUTORIZA EN -
 CASOS URGENTES QUE UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS SE EMBARQUE -
 SIN HABERSE SOMETIDO A LOS EXÁMENES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 20,
 Y 30, DE ESE CONVENIO, A CONDICIÓN DE QUE DICHO EXAMEN SE REALICE EN
 EL PRIMER PUESTO DONDE TOQUE EL BUQUE.

CONVENIO No. 58. FIJA LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS AL -
 TRABAJO MARÍTIMO, EN ESTE CONVENIO SU ARTÍCULO 20. ESTABLECE QUE LOS
 NIÑOS MENORES DE QUINCE AÑOS NO PODRÁN PRESTAR SERVICIOS A BORDO DE
 NINGÚN BUQUE, CON LA EXCEPCIÓN SÓLO CUANDO SE TRATE DE MIEMBROS DE -
 UNA MISMA FAMILIA, SIN EMBARGO, LA LEGISLACIÓN NACIONAL PODRÁ AUTO -
 RIZAR LA ENTREGA DE CERTIFICADOS QUE PERMITAN A LOS NIÑOS DE CATORCE
 AÑOS DE EDAD POR LO MENOS, SER EMPLEADOS CUANDO UNA AUTORIDAD ESCO -
 LAR U OTRA AUTORIDAD COMPETENTE DESIGNADA POR LA LEGISLACIÓN NACIO -
 NAL CORRESPONDIENTE, SE CERCIORE DE QUE ESTE EMPLEO ES CONVENIENTE -
 PARA EL NIÑO, DESPUÉS DE HABER CONSIDERADO DEBIDAMENTE SU SALUD Y SU
 ESTADO FÍSICO ASÍ COMO LAS VENTAJAS FUTURAS E INMEDIATAS QUE EL EM -
 PLEO PUEDE PROPORCIONARLE, LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2 NO SE -
 APLICARÁN AL TRABAJO DE LOS NIÑOS EN LOS BUQUES ESCUELA, A CONDICIÓN
 DE QUE LA AUTORIDAD APRUEBE Y VIGILE DICHO TRABAJO. LA FECHA DE EN -
 TRADA EN VIGOR 11 DE ABRIL DE 1939.

CONVENIO No. 87, RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN
 DEL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVE -
 NIO LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES SIN NINGUNA DISTINCIÓN DE SEXO O
 EDAD Y SIN AUTORIZACIÓN PREVIA, TIENE EL DERECHO DE CONSTITUIR LAS -

ORGANIZACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES, FECHA DE ENTRADA EN VIGOR EL 4 DE JULIO DE 1950,

CONVENIO No. 90. RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA, REVISADO EN 1948.

LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO CONVOCADAS EN SAN FRANCISCO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y CONGREGADAS EN DICHA CIUDAD EL 17 DE JUNIO DE 1948 EN SU TRIGÉSIMA PRIMERA REUNIÓN,

DESPÚES DE HABER DECIDIDO ADOPTAR DIVERSAS PROPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN PARCIAL DEL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES (INDUSTRIA) 1919, PARA EL PRESENTE CONVENIO EN SU ARTÍCULO 10, SE CONSIDERARAN EMPRESAS INDUSTRIALES: LAS MINAS CANTERAS E INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE CUALQUIER CLASE, LAS EMPRESAS EN LAS CUALES SE MANUFACTUREN, MODIFIQUEN, LIMPIEN, REPAREN, ADORNEN, TERMINEN, REPAREN PARA LA VENTA, DESTRUYAN O DEMUELAN PRODUCTOS EN LOS CUALES, LAS MATERIAS SUFRAN UNA TRANSFORMACIÓN COMPRENDIDAS LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN DE BUQUES O A LA PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN O TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD O DE CUALQUIER CLASE DE FUERZA MOTRIZ, TAMBIÉN LAS EMPRESAS DE EDIFICACIÓN E INGENIERÍA CIVIL, COMPRENDIDAS LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN, SE INCLUYEN LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS EN LOS MUELLES EMBARCADEROS, ALMACENES Y AEROPUERTOS,

LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINARÁ LA LÍNEA DE DEMARCACIÓN, ENTRE LA INDUSTRIA, POR UNA PARTE Y LA AGRICULTURA, EL COMERCIO Y LOS DE

MÁS TRABAJOS NO INDUSTRIALES POR OTRA. LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE CADA PAÍS, PODRÁ EXCEPTUAR DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO EL EMPLEO DE UN TRABAJO QUE NO SE CONSIDERA NOCIVO, PERJUDICIAL O PELIGROSO PARA LOS MENORES, EFECTUANDO EN EMPRESAS FAMILIARES EN LOS QUE SOLAMENTE ESTÁN EMPLEADOS LOS PADRES Y SUS HIJOS O PUPILLOS.

EN EL ARTÍCULO 20, DEL PRESENTE CONVENIO EL TÉRMINO "NOCHE" SIGNIFICA UN PERIODO DE DOCE HORAS CONSECUTIVAS POR LOS MENORES, PARA EL CASO DE PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS, ESTE PERIODO COMPRENDERÁ EL INTERVALO ENTRE LAS 10 DE LA NOCHE Y LAS SEIS DE LA MAÑANA Y PARA EL CASO QUE HAYAN CUMPLIDO 16 AÑOS Y TENGAN MENOS DE 18 ÉSTE PERIODO CONTENDRÁ UN INTERVALO FIJADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE 7 HORAS CONSECUTIVAS POR LO MENOS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 10 DE LA NOCHE Y LAS SIETE DE LA MAÑANA, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ PRESCRIBIR INTERVALOS DIFERENTES PARA LAS DISTINTAS REGIONES, O RAMAS DE LA INDUSTRIA, PERO CONSULTARÁ A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES ANTES DE FIJAR UN INTERVALO QUE COMIENZE DESPUÉS DE LAS 11 DE LA NOCHE.

EN EL ARTÍCULO 30, QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR DURANTE LAS NOCHES A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN EMPRESAS O INDUSTRIAS, A EXCEPTO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PREVIA CONSULTA A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS LAS AUTORICE Y ESO EN CASO DE APRENDIZAJE Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL, SE LES DEBERÁ DE DAR UN PERIODO DE DESCANSO DE 13 HORAS CONSECUTIVAS POR LO MENOS, COMPRENDIDO ENTRE DOS PERIODOS DE TRABAJO.

CUANDO LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS PROHIBE A TODOS LOS TRABAJADORES EL TRABAJO NOCTURNO EN LAS PANADERÍAS, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ

SUBSTITUIR PARA LAS PERSONAS DE 16 AÑOS CUMPLIDOS Y A LOS EFECTOS DE SU APRENDIZAJE O FORMACIÓN PROFESIONAL EL INTERVALO DE 7 HORAS CONSECUTIVAS POR LO MENOS, ENTRE LAS 10 DE LA NOCHE Y LAS 7 DE LA MAÑANA QUE HAYA SIDO FIJADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 20, POR EL INTERVALO ENTRE LAS NUEVE DE LA NOCHE Y LAS CUATRO DE LA MAÑANA.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ SUSPENDER LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO NOCTURNO EN LO QUE RESPECTE A LOS MENORES QUE TENGAN 16 AÑOS O 18 AÑOS EN LOS CASOS PARTICULARMENTE GRAVES EN QUE EL INTERÉS NACIONAL ASÍ LO EXIJA.

LA LEGISLACIÓN QUE DÉ EFECTO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO DEBERÁ PRESCRIBIR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA QUE ÉSTA LEGISLACIÓN SEA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE TODOS LOS INTERESADOS, ESTABLECIENDO SANCIONES ADECUADAS PARA CUALQUIER CASO DE INFRACCIÓN, PROVEER LA CREACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA DE INSPECCIÓN ADECUADO QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS.

CONVENIO 112. REFERENCIA LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO DE LOS PESCADORES ADOPTADO EL 19 DE JUNIO DE 1959, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO CONVOCADA EN GINEBRA. DESPUÉS DE HABER DECIDIDO ADOPTAR DIVERSAS PROPOSICIONES RELATIVAS A LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO DE LOS PESCADORES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO EL TÉRMINO O EXPRESIÓN "BARCO DE PESCA", COMPRENDE TODAS LAS EMBARCACIONES, BUQUES O BARCOS CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE, DE

PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE SE DEDIQUEN A LA PESCA MARÍTIMA EN AGUAS SALADAS. EL PRESENTE CONVENIO NO SE APLICA A LA PESCA EN LOS PUERTOS NI A LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA PESCA DESPORTIVA O DE RECREO.

EN EL ARTÍCULO 20, LOS NIÑOS MENORES DE 15 AÑOS NO PODRÁN PRESTAR SERVICIOS A BORDO DE NINGÚN BARCO DE PESCA, SIN EMBARGO DICHOS NIÑOS PODRÁN TOMAR PARTE OCASIONALMENTE EN LAS ACTIVIDADES A BORDO DE BARCOS DE PESCA SIEMPRE QUE ELLO OCURRA, DURANTE LAS VACACIONES ESCOLARES Y A CONDICIÓN DE QUE TALES ACTIVIDADES NO SEAN NOCIVAS PARA SU SALUD O SU DESARROLLO NORMAL, ADEMÁS LA LEGISLACIÓN NACIONAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE CERTIFICADO QUE PERMITAN EL EMPLEO DE NIÑOS DE 14 AÑOS COMO MÍNIMO, EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD ESCOLAR U OTRA AUTORIDAD APROPIADA DESIGNADA POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL SE CERCIORE DE QUE ÉSTE EMPLEO ES CONVENIENTE PARA EL NIÑO DESPUÉS DE HABER CONSIDERADO DEBIDAMENTE SU SALUD Y SU ESTADO FÍSICO ASÍ COMO LAS VENTAJAS FUTURAS E INMEDIATAS QUE EL EMPLEO PUEDA PROPORCIONARLE.

LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS NO PODRÁN SER EMPLEADAS PARA TRABAJAR EN CALIDAD DE PALEROS, FOGONEROS O PAÑOLEROS DE MÁQUINAS EN BARCOS DE PESCA, QUE UTILICEN CARBÓN.

ESTAS DISPOSICIONES NO SE SOLICITARÁN A LOS NIÑOS EN LOS BARCOS ESCUELA A CONDICIÓN QUE LA AUTORIDAD PÚBLICA ABRUEBE Y VIGILE DICHO TRABAJO.

CONVENIO 123, QUE SE OCUPA DE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO SUBTERRÁNEO EN LAS MINAS ADOPTADO POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL

DEL TRABAJO EN GINEBRA EL 2 DE JUNIO DE 1965, EN SU CUADRAGÉSIMA NOVENA REUNIÓN, CONSIDERADO COMO EL CONVENIO SUBTERRÁNEO (MUJERES), - 1935, PROHIBE EN PRINCIPIO EL EMPLEO DE TODA PERSONA DE SEXO FEMENINO SEA CUAL FUERE SU EDAD, EN TRABAJOS SUBTERRÁNEOS DE LAS MINAS, ES APLICABLE EL TRABAJO INDUSTRIAL, DISPONE QUE LOS MENORES DE 15 AÑOS NO PODRÁN SER EMPLEADOS NI TRABAJAR EN EMPRESAS INDUSTRIALES PÚBLICAS O PRIVADAS O EN SUS DEPENDENCIAS, CONSIDERANDO QUE DICHO CONVENIO DISPONE ADEMÁS QUE EN EL CASO DE EMPLEOS QUE POR SU NATURALEZA O POR CONDICIONES EN QUE SE DESEMPEÑAN SON PELIGROSAS PARA LA VIDA, LA SALUD O LA MORALIDAD DE LAS PERSONAS QUE LOS EJERCEN, LA LEGISLACIÓN NACIONAL DEBERÁ FIJAR UNA EDAD SUPERIOR DE 15 AÑOS PARA LA ADMISIÓN DE LOS MENORES A ESTOS EMPLEOS A CONFERIR A UNA AUTORIDAD COMPETENTE LA FACULTAD DE HACERLO, CONSIDERANDO QUE DADA LA NATURALEZA DEL TRABAJO SUBTERRÁNEO EN LAS MINAS, CONVIENE ADOPTAR NORMAS INTERNACIONALES QUE ESTABLEZCAN UNA EDAD SUPERIOR A LOS 15 AÑOS.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO EL TÉRMINO "MINA", SIGNIFICA TODA EMPRESA PÚBLICA O PRIVADA DEDICADA A LA EXTRACCIÓN DE SUSTANCIAS SITUADAS BAJO LA SUPERFICIE DE LA TIERRA, POR MÉTODOS QUE IMPLICAN EL EMPLEO DE PERSONAS EN TRABAJOS SUBTERRÁNEOS, CUBRIENDO EL TRABAJO EN LAS CANTERAS.

EN EL ARTÍCULO 20, LAS PERSONAS MENORES DE UNA EDAD MÍNIMA DETERMINADA NO DEBERÁ SER EMPLEADA NI TRABAJAR EN LA PARTE SUBTERRÁNEA DE LAS MINAS, TODO MIEMBRO QUE RATIFIQUE EL CONVENIO DEBERÁ ESPECIFICAR LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN EN UNA DECLARACIÓN ANEXA A SU RATIFICACIÓN, EN NINGÚN CASO PODRÁ SER INFERIOR A 16 AÑOS.

LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS ESTABLECIENDO LAS SANCIONES ADECUADAS LLEVANDO UN CONTROL DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR LOS REGISTROS QUE DEBERÁN DE CONTENER FECHA DE NACIMIENTO, DEBIDAMENTE CERTIFICADA CUANDO SEA POSIBLE, FECHA DE QUE FUE EMPLEADA POR PRIMERA VEZ, FECHA DE ENTRADA EN VIGOR EL 22 DE JUNIO DE 1965. COMPRENDIENDO Y RELACIONÁNDOSE EL SIGUIENTE CONVENIO:

CONVENIO 124. QUE COMPRENDE EL EXAMEN MÉDICO DE APTITUD DE LOS MENORES PARA EL EMPLEO EN TRABAJOS SUBTERRÁNEOS EN LAS MINAS ADOPTADO EN GINEBRA EL 2 DE JUNIO DE 1965, POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, DISPONE QUE LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS NO PODRÁN SER ADMITIDAS AL EMPLEO EN EMPRESAS INDUSTRIALES A MENORES QUE DESPUÉS DE UN MINUCIOSO EXAMEN MÉDICO SE LOS HAYA DECLARADO APTOS PARA EL TRABAJO EN QUE VAYAN A SER EMPLEADOS, EL EMPLEO CONTINUO DE UN MENOR DE 18 AÑOS, DEBERÁ DE SUJETARSE A LA REPETICIÓN DEL EXAMEN MÉDICO A INTERVALOS QUE NO EXCEDAN DE UN AÑO, LA LEGISLACIÓN NACIONAL DEBERÁ DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIMIENTO POR LO MENOS HASTA QUE CUMPLAN 21 AÑOS ESPECIFICANDO LA NATURALEZA DE LOS EXÁMENES, NO OCACIONANDO GASTO ALGUNO A LOS MENORES, A SUS PADRES O A SUS TUTORES,

ADEMÁS DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE HEMOS MENCIONADO, QUEREMOS AGREGAR LO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, LLAMADA TAMBIÉN DECLARACIÓN DE GINEBRA, FUE EMITIDA EN PRINCIPIO EN EL AÑO DE 1928, REVISADA EN 1948 Y POSTERIORMENTE EN 1959, CONFORME A LA RESOLUCIÓN 1 386/XIV DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

A CONTINUACIÓN, NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR EL TEXTO DE DICHA DECLARACIÓN:

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

" PRINCIPIO 1o. EL NIÑO DISFRUTARÁ DE TODOS LOS DERECHOS ENUNCIADOS EN ESTA DECLARACIÓN. ESTOS DERECHOS SERÁN RECONOCIDOS A TODOS LOS NIÑOS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA NI DISTINCIÓN O DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA O DE OTRA ÍNDOLE, ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICIÓN ECONÓMICA, NACIMIENTO U OTRA CONDICIÓN, YA SEA DEL PROPIO NIÑO O DE SU FAMILIA.

PRINCIPIO 2o. EL NIÑO GOZARÁ DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL Y DISPONDRÁ DE OPORTUNIDADES Y SERVICIOS, DISPENSANDO TODO ELLO POR LA LEY Y POR OTRO MEDIOS, PARA QUE PUEDA DESARROLLARSE FÍSICA, MENTAL, MORAL, ESPIRITUAL Y SOCIALMENTE EN FORMA SALUDABLE Y NORMAL, ASÍ COMO EN CONDICIONES DE LIBERTAD Y DIGNIDAD. AL PROMULGAR LEYES CON ESE FIN, LA CONSIDERACIÓN FUNDAMENTAL A QUE SE ATENDERÁ SERÁ EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

PRINCIPIO 3o. EL NIÑO TIENE DERECHO DESDE SU NACIMIENTO A UN NOMBRE Y A UNA NACIONALIDAD.

PRINCIPIO 4o. EL NIÑO DEBE GOZAR DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. TENDRÁ DERECHO A CRECER Y DESARROLLARSE EN BUENA SALUD; CON ESTE FIN DEBERÁN PROPORCIONARSE, TANTO A ÉL COMO A SU MADRE, CUIDADOS ESPECIALES INCLUSO ATENCIÓN PRENATAL Y POSTNATAL. EL NIÑO TENDRÁ DERECHO A DISFRUTAR DE ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, RECREO Y SERVI

CIOS MÉDICOS ADECUADOS.

PRINCIPIO 50. EL NIÑO FÍSICA O MENTALMENTE IMPEDIDO O QUE SUFRA ALGÚN IMPEDIMIENTO SOCIAL DEBE RECIBIR EL TRATAMIENTO, LA EDUCACIÓN Y EL CUIDADO ESPECIALES QUE REQUIERE SU CASO PARTICULAR.

PRINCIPIO 60. EL NIÑO PARA EL PLENO Y ARMÓNICO DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, NECESITA AMOR Y COMPRENSIÓN. SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, DEBERÁ CRECER AL AMPARO Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DE SUS PADRES Y EN TODO CASO, EN UN AMBIENTE DE AFECTO Y DE SEGURIDAD MORAL Y MATERIAL; SALVO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, NO DEBERÁ SEPARARSE AL NIÑO DE CORTA EDAD DE SU MADRE. LA SOCIEDAD Y LAS AUTORIDADES PÚBLICAS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR ESPECIALMENTE A LOS NIÑOS SIN FAMILIA O QUE CAREZCAN DE MEDIOS ADECUADOS DE SUBSISTENCIA. PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS HIJOS DE FAMILIAS NUMEROSAS CONVIENE CONCEDER SUBSIDIOS ESTATALES O DE OTRA ÍNDOLE.

PRINCIPIO 70. EL NIÑO TIENE DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN, QUE SERÁ GRATUITA Y OBLIGATORIA POR LO MENOS EN LAS ETAPAS ELEMENTALES. SE LE DARÁ UNA EDUCACIÓN QUE FAVOREZCA SU CULTURA GENERAL Y LE PERMITA ESTAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DESARROLLAR SUS APTITUDES Y SU JUICIO INDIVIDUAL, SU SENTIDO DE RESPONSABILIDAD MORAL Y SOCIAL, Y EL LLEGAR A SER UN MIEMBRO ÚTIL DE LA SOCIEDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE SER EL PRINCIPIO RECTOR DE QUIENES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE SU EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN; DICHA RESPONSABILIDAD INCUMBE EN PRIMER TÉRMINO A SUS PADRES. EL NIÑO DEBE DISFRUTAR PLENAMENTE DE JUEGOS Y RECREACIONES, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR ORIENTADOS HACIA LOS FINES PERSEGUIDOS POR LA EDUCACIÓN; LA

SOCIEDAD Y LAS AUTORIDADES PÚBLICAS SE ESFORZARÁN POR PROMOVER EL GOCE DE ESTE DERECHO.

PRINCIPIO 80. EL NIÑO DEBE, EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, FIGURAR ENTRE LOS PRIMEROS QUE RECIBAN PROTECCIÓN Y SOCORRO.

PRINCIPIO 90. EL NIÑO DEBE SER PROTEGIDO CONTRA TODA FORMA DE ABANDONO, CRUELDAD Y EXPLOTACIÓN. NO SERÁ OBJETO DE NINGÚN TIPO DE TRATA. NO DEBERÁ PERMITIRSE AL NIÑO TRABAJAR ANTES DE UNA EDAD MÍNIMA ADECUADA; EN NINGÚN CASO SE LE DEDICARÁ NI SE LE PERMITIRÁ QUE SE DEDIQUE A OCUPACIÓN O EMPLEO ALGUNO QUE PUEDA PERJUDICAR SU SALUD O EDUCACIÓN, O IMPEDIR SU DESARROLLO FÍSICO, MENTAL Y MORAL.

PRINCIPIO 100. EL NIÑO DEBE SER PROTEGIDO CONTRA LAS PRÁCTICAS QUE PUEBAN FOMENTAR LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, RELIGIOSA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE. DEBE SER EDUCADO EN UN ESPÍRITU DE COMPRENSIÓN, TOLERANCIA, AMISTAD ENTRE LOS PUEBLOS, PAZ Y FRATERNIDAD UNIVERSAL, Y CON PLENA CONCIENCIA DE QUE DEBE CONSAGRAR SUS ENERGÍAS Y APTITUDES AL SERVICIO DE SUS SEMEJANTES". (25)

(25) RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS, "CRIMINOLOGÍA", EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1987, P.P. 487, 488.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C A P I T U L O I V

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA

PROTECCION DEL MENOR

4.1 LA PROTECCION SOCIAL DEL MENOR

EL HOMBRE NACIÓ PARA TRABAJAR, DE UNA U OTRA MANERA TENDRÁ QUE TRABAJAR HASTA QUE MUERA Y MIENTRAS VIVE, SE UNE PARA FORMAR LA SOCIEDAD ENTREGANDO SU CAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL A SU TRABAJO, OBTENIENDO A CAMBIO EL BASTO CAMPO DE LA COMUNIDAD PARA EL DESARROLLO INTEGRO DE SU SER Y LA OPORTUNIDAD PARA PODER ALCANZAR LA CULMINACIÓN DE SU PERSONALIDAD, PERO EL PRECIO ES SU LABOR Y SI EL INDIVIDUO LO PAGA, LA SOCIEDAD ESTA OBLIGADA A PROPORCIONARLE LOS MEDIOS PARA ALCANZARLA EN TODA SU PLENITUD.

ES IMPORTANTE NO DEJAR PASAR DESAPERCIBIDO EL HECHO DE QUE UN EXCESO EN LA PROTECCIÓN, NO LLEVA A PERMITIR QUE SE HAGA ILUSORIA; UNA PROTECCIÓN ASÍ RESULTA ENGAÑOSA PUES SE COLOCARÍA AL SUJETO PROTEGIDO EN UNA POSICIÓN REALMENTE DESVENTAJOSA PUES SIENDO UN DESVALIDO PROTEGIDO PASARÍA A SER INDIVIDUO PRIVILEGIADO, ESTO TRAERÍA CONSIGO LA ANIQUILACIÓN DE LA PROTECCIÓN.

4.2 LA NULIDAD DE LA RELACION LABORAL DE UN MENOR DE CATORCE AÑOS

LA NULIDAD QUE SE PRESENTA EN LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN MENOR DE CATORCE AÑOS ES ABSOLUTA, PUES ÉSTE NO PUEDE SER SUJETO DE UNA RELACIÓN, SIENDO REQUISITO INDISPENSABLE DE VALIDEZ QUE EL MENOR TENGA CAPACIDAD PARA PODER LLEVAR A CABO UNA RELACIÓN DE ESE TIPO.

SIN EMBARGO ESA NULIDAD NO PRIVARÁ DE SUS DERECHOS AL MENOR, NO IM -

PIDIÉNDOLE EL GOCE NI EL EJERCICIO DE LOS MISMOS.

RESPECTO A LO ANTERIOR, QUEREMOS COMENTAR QUE ES LÓGICO EL HECHO DE QUE SE PRETENDA PROHIBIR LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS PRECISAMENTE, PUES EN TODO CASO NO SE DEBERÍA PERMITIR QUE NINGÚN MENOR DESCUIDARA SUS ACTIVIDADES INHERENTES A SU EDAD Y SE DEDICARA EXCLUSIVAMENTE A ESTUDIAR Y PREPARARSE PARA QUE EN UN FUTURO SE PUEDA DESENVOLVER SIN TANTOS TROPIEZOS DENTRO DE LA SOCIEDAD EN QUE CONVIVE; POR LO TANTO SE DEBERÍA PROHIBIR EL TRABAJO DE LOS MENORES DE 18 AÑOS, PUES PARA OTRAS RAMAS DEL DERECHO ÉSTA ES LA EDAD LÍMITE PARA CONSIDERAR A UN INDIVIDUO CAPAZ JURÍDICAMENTE Y QUE PUEDE DECIDIR POR SÍ SOLO. SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE NO TODAS LAS PERSONAS ADQUIEREN LA MADUREZ A LA MISMA EDAD.

ES ASÍ COMO CONSIDERAMOS CONTRADICTORIO QUE SE ESTABLEZCA UNA EDAD LÍMITE PARA QUE LOS MENORES PUEDAN TRABAJAR, CUANDO LO QUE SE DEBERÍA EVITAR ES QUE LOS MENORES DE 18 AÑOS TRABAJEN, Y LOS PATRONES SON LAS PERSONAS QUE EN PRIMER TÉRMINO DEBEN TOMAR CONCIENCIA DE LA SITUACIÓN DE ESOS MENORES QUE SON LOS PERJUDICADOS PRECISAMENTE, DE IGUAL MANERA LOS PADRES DE FAMILIA DEBEN ANALIZAR DETENIDAMENTE EL NÚMERO DE HIJOS QUE DESEAN PROCREAR Y A QUIENES PUEDEN SATISFACERLES LAS NECESIDADES PRIMORDIALES PARA SU DESARROLLO FÍSICO Y MENTAL QUE TODO SER HUMANO MERECE.

POR ÚLTIMO, CONSIDERAMOS QUE EL LEGISLADOR PRETENDIÓ DE MUY BUENA FE PROTEGER AL MENOR DE CATORCE AÑOS PARA QUE NO FUERA PARTE DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO EN LA VIDA DIARIA LO QUE ACONTECE ES TODO

LO CONTRARIO Y LO FUNDAMENTAL ES QUE LA SOCIEDAD EN GENERAL TOMÉ CONCIENCIA DE LA NECESIDAD QUE TIENEN LA MAYORÍA DE NUESTROS JÓVENES - TRABAJADORES DE OBTENER INGRESOS ECONÓMICOS PARA CUBRIR SUS NECESIDADES, TODA VEZ QUE SE DESARROLLAN EN UN AMBIENTE SOBRE TODO FAMILIAR, NO MUY PROPICIO Y QUE LE PROPORCIONE LO NECESARIO PARA SALIR ADELANTE Y PROGRESAR.

4.3 EDAD MINIMA Y CAPACIDAD PARA CONTRATAR

COMO HEMOS COMENTADO LOS MENORES QUE CUENTAN CON MÁS DE 14 Y MENOS DE 16 AÑOS, EN EL ÁMBITO DEL DERECHO LABORAL NO ESTÁN APTOS PARA INICIAR UNA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, LO PUEDEN HACER CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTORES, A FALTA DE ELLOS, DEL SINDICATO AL QUE PERTENEZCAN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL INSPECTOR DEL TRABAJO O DE LA AUTORIDAD POLÍTICA.

A NUESTRO PARECER, COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE EL MENOR DE 18 AÑOS NO DEBERÍA SER PARTE DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO POR SI SOLO Y MUCHO MENOS A TRAVÉS DE OTRAS PERSONAS, PUES ES TANTO ASÍ COMO PERMITIR EL DAÑO A UN INDIVIDUO QUE APENAS SE VA ADENTRANDO AL MEDIO EN EL CUAL SE VA A DESENVOLVER COMO PARTE INTEGRANTE DE UNA SOCIEDAD, POR LO TANTO, ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE EXISTA UNA LIMITACIÓN PARA AQUELLAS PERSONAS QUE NO HAN CUMPLIDO LOS 16 AÑOS DE EDAD COMO LO PREVEE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PERO LO MÁS CONVENIENTE SERÍA QUE SE FIJARÁ LA EDAD DE 18 AÑOS.

TAMBIÉN ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EXISTEN CONTRADICCIONES CUANDO SE PROHIBE CONTRATAR A LOS MENORES DE 16 AÑOS, PERO NO EXISTE INCONVE-

NIENTE PARA QUE COMPAREZCAN EN JUICIOS, O FORMAR PARTE DE LOS MISMOS PUES PUEDE DARSE EL CASO DE QUE LOS MENORES SEAN INFLUENCIADOS DE MALA FE O PARA APROVECHARSE DE SU INEXPERIENCIA.

4.4 PROHIBICIONES

PARA DAR PRINCIPIO A ESTE APARTADO DEBEMOS RECORDAR QUE EL MENOR DE EDAD NO DEBE REALIZAR UN ESFUERZO FÍSICO NI MENTAL CONSIDERABLE QUE LE PUEDA AFECTAR EN UN MOMENTO DETERMINADO SU SALUD, ASÍ COMO SE PROHIBE EL TRABAJO NOCTURNO O EL QUE SE LLEVA A CABO EN BUQUES COMO PAÑOLEROS O FOGONEROS. DE TAL MANERA QUE EL MENOR DE 16 AÑOS DEBE OBTENER UN CERTIFICADO MÉDICO QUE ACREDITE SU APTITUD PARA EL TRABAJO Y QUE PERIÓDICAMENTE CUANDO LO ORDENE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO SE SOMETAN A NUEVOS EXÁMENES MÉDICOS. SIN EMBARGO, CREEMOS CONVENIENTE QUE NO SOLAMENTE DEBE HACERSE ESTE TIPO DE EXÁMENES, SINO QUE DEBE PROPORCIONARSELES LA ALIMENTACIÓN ADECUADA QUE SOBRE TODO EN LA ADOLESCENCIA NECESITA UN JOVEN, PARA EL DESEMPEÑO DE LA LABOR PARA LA QUE ES CONTRATADO.

ASI MISMO DEBE CUIDARSE LA FORMACIÓN MORAL DE LOS MENORES, LO CUAL PODRÍA LOGRARSE PROPORCIONÁNDOLE AL JOVEN LA SEGURIDAD, UN NIVEL EDUCATIVO Y CULTURAL SATISFACTORIOS PARA QUE EN EL TRANSCURSO DE SU MADUREZ TENGA UNA VISIÓN POSITIVA Y CLARA DE SU REALIDAD Y ASÍ FORMAR SU PROPIO CRITERIO COMO SER PENSANTE Y RESPETUOSO DE SUS SEMEJANTES.

LO ANTERIOR, NO ES SUFICIENTE PORQUE LO CIERTO ES QUE NOS ENCONTRAMOS HOY EN DÍA POR TODOS LADOS QUE MILES DE MENORES QUE LUCHAN POR OBTENER UN SALARIO, YA NO EL MÍNIMO, PERO SI ALGO QUE LES SIRVA PARA

PODERER SOBREVIVIR, LA MAYORÍA DE ELLOS SON PRECISAMENTE LOS VENDEDORES AMBULANTES, LOS GUARDA PAQUETES EN SUPERMERCADOS; Y TAMBIÉN NOS ENCONTRAMOS CON PEQUEÑOS QUE PIDEN DINERO EN LAS GRANDES AVENIDAS DE NUESTRA CIUDAD SIN MÁS NI MENOS JUNTO CON SUS FAMILIARES, EN VIRTUD DE CARECER DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SOBREVIVIR.

4.5 JORNADA ESPECIAL

LA JORNADA DE TRABAJO PARA LOS MENORES ESTÁ REGULADA POR NORMAS ESPECIALES, PUES LA MISMA NO PODRÍA EXCEDER DE SEIS HORAS, DIVIDIÉNDOSE EN DOS PERIODOS MÁXIMOS DE TRES HORAS CON UN RECESO INTERMEDIO DE UNA HORA, LO ANTERIOR LO ACEPTAMOS COMO POSITIVO PARA EL DESARROLLO DEL MENOR, SIN EMBARGO, SERÍA CONVENIENTE QUE EL MENOR TRABAJARA CON COMPAÑEROS DE LA MISMA EDAD APROXIMADAMENTE, PARA QUE COMPARTAN SUS INQUIETUDES Y EXPERIENCIAS DE ACUERDO A SU DESARROLLO.

LA PROHIBICIÓN DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS A LOS MENORES DE 16 AÑOS, ES ACEPTADA PUES NO TENDRÍA EL TIEMPO SUFICIENTE PARA REALIZAR - OTRAS ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DE SU EDAD, COMO LO ES ESTUDIAR Y - DISFRUTAR DE CIERTAS DIVERSIONES. PERO COMO EN LA MAYORÍA DE LOS - CASOS, LAS NORMAS LEGALES TIENEN QUE SER INFRINGIDAS, YA POR EL PATRÓN O POR LOS TRABAJADORES, PUES POR LO REGULAR ÉSTOS AL VERSE NECESITADOS DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS SACRIFICAR MÁS TIEMPO DEL QUE PUEDEN DISPONER PARA REALIZAR O LLEVAR A CABO UN TRABAJO SUBORDINADO, - ESTA MEDIDA PROHIBITIVA EN LA REALIDAD NO SE LLEVA A CABO, Y ES RESPONSABILIDAD DEL INSPECTOR DEL TRABAJO EL VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.

4.6 VACACIONES

SON LA TEMPORADA QUE PUEDEN SER ALGUNOS DÍAS O VARIOS MESES EN QUE CESA EL TRABAJO COTIDIANO, ESTUDIOS, PARA OCUPACIONES PERSONALES O DISTRACCIONES, ADEMÁS QUE LAS VACACIONES SON EL DERECHO INTERRUPTO, SON CON GOCE DE SUELDO, LAS VACACIONES PARA LOS MENORES DEBEN PRESENTARSE ADEMÁS QUE NOS LAS MÁS AMPLIAS, LA DE LOS MENORES TRABAJADORES Y DE LOS MISMOS SERÍAN DE 18 DÍAS LABORALES, CONTANDO CON GRAN APOYO LOS MENORES EN SUS LABORES Y DESEMPEÑO DE LAS MISMAS.

4.7 DESCANCO DOMINICAL

TODOS LOS CONTRATANTES DE UNA RELACIÓN LABORAL DEBE DE TENER UN DESCANSO A LA SEMANA, EL CUAL TENDRÁ 24 HORAS COMO MÍNIMO, ASÍ COMO DEBE SER EL SÉPTIMO DÍA DE LA SEMANA SIENDO ÉSTE UN DOMINGO, YA QUE ES EL MEJOR DÍA PARA ESTAR EN COMPAÑÍA DE LOS FAMILIARES, QUE SON LOS QUE DESCANSAN SIEMPRE EN ESE DÍA SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DARLES IMPULSO PARA QUE ESE DÍA DE DESCANSO, LOS MENORES SE EJERCITAN TENIENDO MÁS FACULTADES PARA DESEMPEÑAR SU TRABAJO, ASÍ COMO LUGARES DE ESPARCIMIENTO, PARA UN MEJOR DESARROLLO EN EL EMPLEO QUE LLEVA A CABO EL MENOR TRABAJADOR.

4.8 OBLIGACION DE LOS PATRONES

TODOS LOS PATRONES QUE TENGAN DENTRO DE UNA RELACIÓN LABORAL A UN MENOR, ESTÁN SUJETOS A DIVERSAS CLÁUSULAS, LAS CUALES SI CUMPLIERAN AL PIE DE LA LETRA SERÍA DIFERENTE YA QUE LOS PATRONES ESTARÍAN EXCLUSIVAMENTE AL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL MENOR, ASÍ COMO EXISTEN LA-

GUNAS EN SUS CLÁUSULAS, COMO POR EJEMPLO QUIEN ESTA OBLIGADO A DAR EL CERTIFICADO MÉDICO, ASÍ COMO QUE DEBE DE CONTENER EL MISMO, ADE MÁS QUE VIENE A TRABAJAR EL MENOR O CUENTA CON UNA PROTECCIÓN ESPECIAL LA CUAL POR ESAS SITUACIONES LOS MENORES NO SON CONTRATADOS ABUNDANTEMENTE DE ACUERDO A SUS PROTECCIONES DE LA LEY, YA QUE SON OBJETO DE LOS MISMOS MENORES.

4.9 INSPECCION

SI SE DIERA CON EL FIN QUE FUE CREADA, SERÍA DIFERENTE, LA INSPECCION DEBERÍA CONTAR CON LOS INSPECTORES NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO SUS FUNCIONES, ASÍ COMO EL IMPEDIR EL EMPLEO DE MENORES DE CATORCE AÑOS, ASÍ COMO DETERMINAR LA COMPATIBILIDAD DEL TRABAJO CON LOS ESTUDIOS DE LOS MENORES DE DIEZ Y SEIS AÑOS. AUTORIZAR EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY LA OCUPACIÓN DE LOS TRABAJADORES MAYORES DE 14 Y MENORES DE 16, OTORGAR LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES A LOS MENORES EN TRABAJOS AMBULANTES, LA PRÁCTICA DE EXÁMENES MÉDICOS. SUS OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES SE DEBERÍAN DE CUMPLIR ASÍ TENDRÍAN UNA GRAN IMPORTANCIA UNA FUNCIÓN SOCIAL, CON GRAN SENTIDO DE HONESTIDAD, Y SOLO ASÍ CUMPLIRÍAN LOS INSPECTORES NO DANDO MÁS LUGAR A LA TOLERANCIA DE SU NO APLICACIÓN.

4.10 SANCIONES

AL PATRÓN QUE VIOLÉ LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE RIGEN EL TRABAJO DE LOS MENORES Y LAS MUJERES SE LES IMPONDRÁN SANCIONES Y SERÍA CONVENIENTE QUE UN PORCENTAJE DE LAS MISMAS FUERA PARA EL MENOR, Y ASÍ SE LES AYUDARÍA ECONÓMICAMENTE.

CONCLUSIONES

1. A TRAVÉS DE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, ESTA SE HA PREOCUPADO POR ENCONTRAR FÓRMULAS ADECUADAS PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MENOR SIN EMBARGO, AÚN FALTAN LEYES Y NORMAS POR DICTAR QUE REALMENTE LOS PROTEGAN.
2. ACTUALMENTE LA LEGISLACIÓN VIGENTE NO COMPRENDE NI NORMA LAS SITUACIONES COTIDIANAS DE LAS RELACIONES OBRERO PATRONAL, EN LAS QUE INTERVIENEN MENORES DE EDAD, PUES LAS NORMAS APLICABLES SON CONTINUAMENTE VIOLADAS, POR LA NECESIDAD DEL TRABAJO DE LOS MENORES.
3. LOS MENORES AL QUEDAR DESPROTEGIDOS POR AQUELLAS NORMAS QUE SEÑALAN LA PROTECCIÓN DE TRABAJO, HACEN QUE ESTOS QUEDEN FUERA DE LA LEY Y SEAN SUJETOS DE EXPLOTACIÓN.
4. ES NECESARIO QUE LAS NORMAS JURÍDICAS DICTADAS PARA AQUELLOS MENORES QUE TRABAJEN, NO SÓLO CONTEMPLÉN LOS ASPECTOS OBRERO PATRONALES, SINO QUE ES NECESARIA LA LEGISLACIÓN EN EL SENTIDO DE PROTECCIÓN A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS MENORES DE EDAD.
5. ES NECESARIO MODIFICAR LA FUNCIÓN DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, TODA VEZ QUE SE VIOLA CONTINUAMENTE LOS DERECHOS DEL MENOR QUE TIENE NECESIDAD DE TRABAJAR, POR LO QUE PROONGO SE LEGISLEN NORMAS ADECUADAS PARA QUE EL INSPECTOR DE TRABAJO CUMPLA ADECUADAMENTE CON SUS OBLIGACIONES TENDIENTES A LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MENOR.

6. PARA AQUELLOS PATRONES QUE FLAGRANTEMENTE VIOLAN LAS NORMAS PARA LOS MENORES TRABAJADORES, POR TENER ÉSTOS NECESIDAD DE TRABAJAR PROPONGO NO SOLO SANCIONARLO CON MULTAS, SINO QUE ES NECESARIO EL QUIZA TIPIFICAR DICHA CONDUCTA COMO DELITO, PARA EVITAR A TODA COSTA LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL MENOR TRABAJADOR.

7. EL DERECHO DEL TRABAJO, CONSIDERO DEBE SER MODIFICADO EN CUANTO QUE LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS NO DEBEN TRABAJAR, TODA VEZ QUE SIGNIFICA EN MUCHOS CASOS UN ATRASO INTELECTUAL, Y EN SU DESARROLLO FÍSICO, ASÍ MISMO SI NOS PONEMOS A CONSIDERAR QUE EL DISTRAER DE LOS DEBERES ESCOLARES POR TRABAJAR NO SOLO ESTAMOS RETRASANDO SU DESARROLLO PERSONAL SINO TAMBIÉN EL DE NUESTRO PAÍS.

8. ES NECESARIO LA AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUBRIDAD, PARA AQUELLOS MENORES QUE TRABAJAN, ADEMÁS DE UN ASESORAMIENTO DIRECTO, POR PARTE DEL INSPECTOR DEL TRABAJO EN TODO LO RELATIVO A LAS NORMAS QUE RIGEN SU RELACIÓN OBRERO PATRONAL, VIGILANDO ADEMÁS QUE LOS MISMOS NO SEAN MALTRATADOS NI VEJADOS.

BIBLIOGRAFIA

ARRIAGA BECERRA, HUGO ALBERTO.

LA NECESIDAD ECONÓMICA DEL TRABAJO DE LOS MENORES Y SUS CONSECUENCIAS EN EL DERECHO LABORAL CON JURISPRUDENCIA. ORLANDO CÁRDENAS, EDITOR, MÉXICO, 1990.

BRISEÑO RUIZ, ALBERTO.

DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1985.

CASTAN TOBERNAS, JOSÉ.

DERECHO CIVIL. TOMO I, 6A. EDICIÓN. INSTITUTO EDITORIAL REUS, MÉXICO, 1943.

CHAVERO D, ALFREDO.

MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. TOMO I, DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL CUMBRE, S. A., MÉXICO, 1979.

DÁVALOS, JOSÉ.

OBRA JURÍDICA MEXICANA. TOMO I, 2A. EDICIÓN, MÉXICO, 1987.

DE BUEN LOZANO, NÉSTOR.

DERECHO DEL TRABAJO. TOMO I, PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1974.

DE LA CUEVA, MARIO.

EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1972.

DE LA CUEVA, MARIO.

EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

TOMO II, 9A. EDICIÓN,
PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1984.

GUERRERO, EUQUERIO.

MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.
DÉCIMA EDICIÓN, PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1979.

RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS.

CRIMINOLOGÍA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1987.

TENA RAMÍREZ, FELIPE.

LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808
1972.
DÉCIMA PRIMERA EDICIÓN, PORRÚA S.A.
MÉXICO, 1983.

WOLFGANG FRIEDMANN.

LA NUEVA ESTRUCTURA EN EL DERECHO
INTERNACIONAL.
EDITORIAL TRILLAS,
MÉXICO, 1967.

ZAVALLA, SILVIO.

ESTUDIOS INDIANOS.

EDICIÓN DEL COLEGIO NACIONAL.

MÉXICO, D. F., 1984.

L E G I S L A C I O N

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

COMENTADA POR BREÑA GARDUÑO, FRANCISCO,

SEGUNDA EDICIÓN, PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1989.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

COMENTADA POR TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE.

61A. EDICIÓN, PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1989.

REVISTAS, DOCUMENTOS Y OTRAS FUENTES

CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RATIFICADOS POR MÉXICO, 3A. EDICIÓN, PUBLICADO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, 1984.

ESTUDIOS JURÍDICOS EN MEMORIA DE ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO, EL DERECHO DE LOS MENORES Y SUS JURISPRUDENCIAS ESPECIALES, GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1982.

NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FAMILIAR DE BAEZA MELENDEZ, FERNANDO.

OBRA JURÍDICA MEXICANA, TOMO I, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 2A. EDICIÓN, MÉXICO, 1987.